

R.I. 14841

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA SEXTA DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103030201600036 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO VERBAL DE NORBERTO MORENO RAMOS  
CONTRA ECOPETROL S.A.**

Magistrada Sustanciadora. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

### **I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

1.- Por intermedio de apoderado judicial el señor Norberto Moreno Ramos en nombre propio y en calidad de cesionario de Francisco Javier Moreno Ramos, Fabio Moreno Ramos y Edgar Hernán Moreno Ramos solicitó que se declare que Ecopetrol S.A. es civilmente responsable del pago del importe de dinero al que se obligó en la audiencia de conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2005; y en consecuencia se condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

(i) 162.000.000,00 M/C actualizados de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor; (ii) los intereses moratorios causados desde el 28 de noviembre de 2005 hasta la fecha del pago a una tasa 1.5 del Interés Bancario Corriente; y (iii) 50 S.M.L.M.V a título de perjuicios morales.

2. En respaldo narró que recibió por adjudicación en la sucesión de sus progenitores *“ROSENDO MORENO PÉREZ Y MARÍA TERESA RAMOS, el dominio y posesión sobre una finca de nombre EL CEBU, identificada con el código catastral 0001-0002-00-15-00, ubicada en la vereda San Andrés, Municipio de Neiva-Huila, con matrícula inmobiliaria número 200-26405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva”*

Que el señor Rosendo Moreno Pérez, en vida, mediante Escritura Pública número 1.171 del 20 de mayo de 1981, constituyó gravamen de servidumbre de derechos de uso y ocupación permanente en favor de la empresa Houston Oil Colombiana S.A. – Hocol, con la número 4208 del 5 de diciembre de 1994 de la Notaría Primera de Neiva, de petróleos y tránsito y con la 310 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaría Única de Aipe-Huila, estableció zona de terreno a favor de ECOPETROL S.A. y obras construidas y servidumbre legal de petróleos sobre el mismo predio. Siendo que en los años 1997 y 2013 Hocol cedió en favor de Ecopetrol las servidumbres constituidas en su beneficio.

Anotó que Ecopetrol instauró ante la Dirección Administrativa de Justicia Municipal de Neiva-Huila, querrela de perturbación a las servidumbres, cuya tramitación culminó por conciliación celebrada entre la empresa querellante y los señores *“en que LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. (ECOPETROL S.A.) se comprometió y obligó a pagar a los querellados, sucesores y propietarios del predio EL CEBÚ, señores FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS, FABIO MORENO RAMOS, EDGAR HERNÁN MORENO RAMOS Y NORBERTO MORENO RAMOS, una suma única de dinero de \$162.000.000,00 millones de pesos, los que se*

*cancelarán a más tardía el día lunes 28 de noviembre de 2005 en el Banco de Occidente de Neiva; obligándose a su turno los conciliantes en cuestión, a abstenerse directamente o por intermedio de terceras personas, determinadas e determinadas, de realizar cualquier acto que perturbe la servidumbre de petróleo para los trabajos allí indicados”. Sin que llegado el día la obligada honrara su obligación.*

El 16 de noviembre de 2010, Fabio, Francisco Javier y Edgar Hernán Moreno Ramos celebraron contrato de cesión de derechos litigiosos en favor del señor Norberto Moreno Ramos, respecto de todos los derechos litigiosos o de crédito contenido en la mentada acta de conciliación, quien en nombre propio y como cesionario de aquellos inició proceso ejecutivo para el cobro de aquella obligación.

La acción ejecutiva correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, quien el 15 de junio de 2011 negó la orden de pago; decisión que recurrida se mantuvo incólume y fue confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa urbe.

Mencionó, además, que previa a la querrela de perturbación a la servidumbre, Ecopetrol S.A., promovió “*proceso abreviado de imposición de servidumbre legal de oleoducto, línea de transmisión de energía y tránsito con la ocupación permanente petrolera sobre un lote de terreno de mayor extensión del predio denominado EL CEBU, ubicado en la vereda de San Andrés, jurisdicción del Municipio de Neiva-Huila, asunto promovido contra los señores NORBERTO, FABIO, EDGAR HERNÁN Y FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS y con radicación número 2005-00586-00, de que conociera EL JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL de Neiva-Huila, asunto que terminó en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2012*”, en la cual se declaró cosa juzgada, indicándose, en esencia, que tal asunto había quedado definido en la mencionada conciliación del 17 de noviembre de 2005. Inconforme Ecopetrol S.A. apeló, siendo confirmada la determinación, el 20 de noviembre de 2014 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad.

Los señores Fabio, Francisco Javier Y Edgar Hernán Moreno Ramos celebraron el 24 de noviembre de 2014, “contrato de cesión de derechos litigiosos en favor del señor NORBERTO MORENO RAMOS, respecto de todos los derechos que les corresponda o pueda corresponderles con ocasión del aludido proceso abreviado.

Recabó que con ocasión del no pago del importe acordado en la conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2005 *“le ha acarreado a ECOPETROL S.A. enriquecimiento patrimonial, en desmedro de los derechos patrimoniales del señor NORBERTO MORENO RAMOS en su propio nombre y como cesionario de los señores FABIO, FRANCISCO JAVIER Y EDGAR HERNÁN MORENO RAMOS, quien correlativamente se ha empobrecido”*, generándose los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se detallan en la demanda.

Finalmente señaló que *“Con antelación a esta fecha ha venido transcurriendo un paro judicial en las instalaciones de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá Distrito Capital, lo que por fuerza mayor ha impedido la presentación de esta demanda, lo que se hace en el primer día hábil en que se ha reanudado la prestación del servicio de administración de justicia”*

3. Ecopetrol S.A. repelió las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó *“CADUCIDAD Y/ PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”*; *“INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”*; *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INVOCADA FRENTE A ECOPETROL S.A.”*; *“EL PARO JUDICIAL NO INTERRUMPE NI SUSPENDE TÉRMINOS DE CADUCIDAD”*; *“IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LUCRO CESANTE, INDEXACIÓN Y PERJUICIOS MORALES”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA.”*

4. La juzgadora de primera instancia puso fin al debate destacando que, el término prescriptivo debe contabilizarse desde el

20 de mayo de 1981, fecha en la que se celebró el contrato de servidumbre y que desde dicha calenda transcurrieron con amplitud más de 10 años.

Agregó que, si en gracia de discusión se dijere que el término de prescripción empezó a correr a partir de la suscripción del acta de conciliación celebrada ante la Dirección Seccional de Justicia Municipal el 17 de noviembre de 2005, su finalización tendría lugar el 17 de noviembre de 2015.

No obstante, la solicitud de conciliación radicada el 13 de noviembre de 2015 interrumpió el mentado término, esto es, cuando faltaban 4 días para que operara la prescripción y se reanudó el 10 de febrero de 2016, fecha en la que se expidió la constancia de no acuerdo, por lo que la demanda debió presentarse el 14 de febrero de 2016 y como se presentó el 2 de marzo siguiente, se encontraba prescrita.

Basado en ello resolvió: *“DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción, propuesta por el extremo demandado”* y *“NEGAR las pretensiones de la demanda”*.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante apeló la decisión de instancia manifestando que, si bien el artículo 2536 del Código Civil prevé que el término de prescripción de la acción ordinaria corresponde a 10 años, el cómputo de dicho plazo no debe efectuarse desde el 20 de mayo de 1981, fecha en la cual se celebró el contrato de servidumbre, sino desde el 28 de noviembre de 2005, pues la obligación incumplida que dio lugar al enriquecimiento sin justa causa se encuentra contenida en el acta de conciliación suscrita el 17 de noviembre de 2005 en la que Ecopetrol S.A. se comprometió a pagar la suma de dinero a más tardar en dicha data.

Adujo que la acción prescribiría el 28 de noviembre de 2015, sin embargo, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de noviembre de 2015, por lo que se suspendió el término de prescripción hasta el 10 de febrero de 2016, fecha en la cual fue expedida la constancia de no acuerdo por el Centro de Conciliación Asemgas LP.

Agregó que el término estuvo suspendido por 2 meses y 27 días, en consecuencia, el 11 de febrero de 2016 se reanudó su cómputo y los 15 días que faltaban se cumplían el 25 de febrero de 2016, no obstante, los despachos judiciales no se encontraban prestando sus servicios e iniciaron sus labores el 11 de marzo de 2016.

Alegó que, si bien el paro judicial no interrumpe el término de prescripción, si la oportunidad para radicar una demanda vence durante dicho período, el plazo se pospone hasta el primer día hábil en que se restaure el servicio.

### **III. CONSIDERACIONES**

No existe reparo en relación con la concurrencia de los denominados presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídica procesal, y no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos éstos que permiten decidir de mérito.

La Sala advierte *ab initio* que su competencia se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la actora, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código general del Proceso, según el cual “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*”

En el presente asunto Norberto Moreno Ramos en nombre propio y en calidad de cesionario de Francisco Javier Moreno Ramos, Fabio Moreno Ramos y Edgar Hernán Moreno Ramos solicitó que se declare que Ecopetrol S.A. es civilmente responsable del pago del importe de dinero al que se obligó en la audiencia de conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2005, aun cuando en atención a los hechos de la demanda en la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, al fijarse el litigio se determinó que se trataba de una acción de enriquecimiento sin causa, sustentada en el enriquecimiento de Ecopetrol S.A. y su empobrecimiento correlativo por la falta de pago de la suma de dinero pactada en la mentada conciliación.

El enriquecimiento sin causa tiene como fundamento el equilibrio que debe gobernar las relaciones económicas, requiriendo para su configuración la inexistencia de una razón que justifique un traslado patrimonial, valga decir, se debe establecer un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita calificarla como ajustado a derecho, el cual ha sido examinado reiteradamente por la jurisprudencia nacional, pronunciándose en los siguientes términos:

*“En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, ‘[l]a acción de in rem verso no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de*

*liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega 'sin causa', lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió' (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).*

*“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa.”<sup>1</sup>*

En el sub judice la juez de instancia consideró que la acción incoada se encontraba prescrita, toda vez que habían transcurrido los 10 años previstos en el artículo 2536 del Código Civil para la acción ordinaria, tomando como hito inicial dos (2) escenarios que la condujeron a igual conclusión.

El demandante reprochó la decisión al estimar que el término no se encontraba prescrito, pues el mismo no podría empezar a contabilizarse desde la fecha en la cual se celebró el contrato de servidumbre, sino desde el 28 de noviembre de 2005, pues en esta data debía cumplir Ecopetrol con el pago acordado en el acta de conciliación que se suscribió en el trámite de la querrela a la

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2012, Exp. 1999- 00280.

perturbación que la empresa promovió ante la Dirección Administrativa De Justicia Municipal De Neiva-Huila

Además, alegó que la prescripción se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial, y que la juzgadora no tuvo en cuenta el paro judicial que impidió acceder a los despachos judiciales desde el 11 de enero al 11 de marzo de marzo de 2016.

El problema jurídico que de manera inicial debe resolver la Sala es determinar si la acción instaurada por Norberto Moreno Ramos contra Ecopetrol S.A., prescribió por haberse superado el plazo establecido en el artículo 2536 del Estatuto Civil, pues cualquier otra determinación le quedaría subordinada.

Para su resolución es dable recordar que la prescripción según el artículo 2512 del Código Civil es el *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”* y según el canon 2535 *Ibidem “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”*

En punto de la prescripción extintiva ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

*“tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos», como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido*

*también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere el transcurso del tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias, como la que ocupa la atención de la Sala, es de diez (10) años.

Arguye el extremo actor que el hecho generador de enriquecimiento sin causa proviene del acta de conciliación suscrita dentro del proceso de perturbación a la posesión servidumbre de petróleo con radicado No. 2335 del 17 de noviembre de 2015 (fls. 161 a 163), en la que se dispuso que *“La Empresa Colombiana de Petróleos S.A. se compromete y obliga a pagar a los querellados, sucesores y propietarios del predio EL CEBU, señores FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS, FABIO MORENO RAMOS, EDGAR HERNÁN MORENO RAMOS y NORBERTO MORENO RAMOS una suma de dinero de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$162.000.000,00), los que se cancelarán **a más tardar el día lunes 28 de noviembre de 2005**, en el Banco de Occidente de Neiva”* (Destacado propio).

Teniendo en cuenta tal planteamiento se advierte que, el extremo actor instauró acción ejecutiva contra la pasiva para obtener el cobro coercitivo de aquella prestación, pero mediante auto del 15 de junio de 2011, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, negó el mandamiento de pago deprecado alegando que se trataba de un título ejecutivo complejo y no se acreditó la capacidad dispositiva del Coordinador de Gestión Inmobiliaria de Ecopetrol, quien suscribió el acta de conciliación (fl. 287).

Así mismo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, a través proveído del 21 de octubre de 2011, confirmó la anterior decisión tras considerar que al haber suscrito el acta base de ejecución

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 21 de noviembre de 2017. Exp. 2009-347.

persona distinta al representante legal, debe considerarse que la obligación no proviene de la sociedad demandada (fls. 358 a 363).

La presente acción se radicó el 2 de marzo de 2016, lo que grosso modo, permitiría pregonar que desde la fecha de cumplimiento del pago pactado hasta la concurrencia a la jurisdicción para plantear el reproche trascurrieron más de diez (10) años, que abrirían paso al fenómeno extintivo.

Empero, resulta preciso determinar si como alude la parte actora existieron circunstancias que generaron su interrupción, para lo cual ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 21 de la ley 640 de 2001, conforme el cual *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”*.

Con relación a esa disposición la Corte de Suprema de Justicia ha señalado que:

*“Una interpretación sistemática del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 fortalece la conclusión de que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de prescripción y de caducidad, y de ninguna manera los interrumpe.*

*Es así que de acuerdo con el diseño normativo previsto por el legislador, la interrupción civil es un acto formal que emerge, exclusivamente, en los casos previstos en la ley, *númerus clausus*.*

*Siguiendo esa premisa, el inciso tercero del artículo 2539 del Código Civil dice: “Se interrumpe civilmente [la prescripción extintiva] por la demanda judicial”, lo que vino a desarrollar el 90 del Código de Procedimiento Civil: “La presentación de la demanda interrumpe el*

*término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...”, y hoy en día el 94 del Código General del Proceso: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad”<sup>3</sup>.*

Quiere decir esto que, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial, el término prescriptivo se suspende desde cuando aquella se radica y hasta cuando se expide el acta de no acuerdo o hasta por el plazo máximo de 3 meses, vencidos los cuales el interesado podría acudir a los estrados judiciales a demandar y evitar que su derecho se extinga, pero si deja que precluya el término extintivo correspondiente el demandado podrá alegar la prescripción del derecho.

En el presente asunto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que el computo de los diez (10) años para que acaezca la prescripción se debe contabilizar a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el acta de conciliación y que según su sentir generó el enriquecimiento de la petrolera y su correlativo empobrecimiento, pero descontando como ordena el legislador el periodo de suspensión derivado de la convocatoria a conciliación extrajudicial.

Haciendo tal ejercicio tenemos que como quiera que la obligación se hizo exigible el 28 de noviembre de 2005 en principio la prescripción operaría el 28 de noviembre de 2015; no obstante, descontando el periodo de suspensión mencionado<sup>4</sup> entre el 13 de noviembre de 2015 hasta el 10 de febrero de 2016, el mentado plazo se extendería hasta el 25 de febrero del mismo año, pero como la demanda se radicó el 2 de marzo de 2016, en ese momento había acaecido la prescripción extintiva.

Ahora bien, reprocha el recurrente que en el país se produjo un paro judicial que impidió el acceso a los despachos judiciales,

---

<sup>3</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 18 de diciembre de 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>4</sup> Que se dio faltando quince (15) días para la consumación de la prescripción.

circunstancia que si bien no interrumpió el término prescriptivo conllevó que el mismo se pospusiera hasta el primer día en que se reanudaran las actividades judiciales.

Tal argumento no es de recibo, habida cuenta que no pueden extenderse efectos suspensivos de la prescripción a un evento no autorizado por el legislador, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, al decir que:

*“ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.”<sup>5</sup>*

Además, la Corte Constitucional ha decantado que:

*“en los casos de interrupción del servicio de administración de justicia y frente al cumplimiento de los términos, esta Corporación ha considerado que: (i) la administración de justicia es un servicio público esencial regido por el principio de continuidad; (ii) los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho; (iii) ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes; (iv) las protestas de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público no siempre conllevan el cierre de los despachos judiciales, razón por la que se debe establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio, y (v) existen previsiones legales para la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia que determinan el cumplimiento de la carga procesal.”<sup>6</sup>*

Así las cosas, afirmó el recurrente que el paro judicial inició el 11 de enero de 2016 y que los juzgados reanudaron sus labores el 11 de marzo siguiente, y como sustento allegó los artículos periodísticos vistos a folios 582 a 587.

---

<sup>5</sup> Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 25 de julio de 2016.

<sup>6</sup> SU- 498 de 2016.

Sin embargo, pese a ello, la demanda fue radicada el **2 de marzo de 2016**, fecha en la cual, según lo aseverado por el demandante las sedes judiciales se encontraban cerradas, impidiéndose el acceso a estas, lo que resulta contradictorio, puesto que al allegar el libelo introductorio en esa precisa fecha no puede afirmarse que el impedimento para cumplir con la carga procesal obedeció al cese de actividades, amen que sí pudo atenderla durante el período en el cual alega la existencia de protestas.

Consecuente con ello, no resulta de recibo pretender descontar el computo indispensable para fijar el acaecimiento de la prescripción el tiempo que duró aquel paro judicial, y por tanto este debía fijarse en el 25 de febrero de 2016, con las resultas indicadas en precedencia.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto el demandante no acreditó, como era su carga, que durante ese tiempo los despachos judiciales se encontraban totalmente cerrados, lo que impide establecer con certeza si en dicha data se impidió o no de forma absoluta el acceso a las sedes judiciales.

En consecuencia, resulta evidente la ocurrencia de la prescripción de la acción incoada, en tanto que dentro del plenario no se vislumbra hecho relevante debidamente probado del cual se pueda colegir que operó alguna forma de suspensión o interrupción natural o civil del fenómeno prescriptivo.

De acuerdo con lo discurrido se impone la confirmación de la decisión apelada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Sexta Civil de Decisión,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

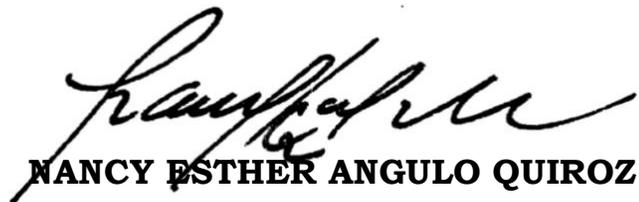
### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia indicada en parte motiva, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Costas a cargo del apelante. La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.200.000,00 para que se incluyan en la liquidación de costas.

**TERCERO.** En oportunidad remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

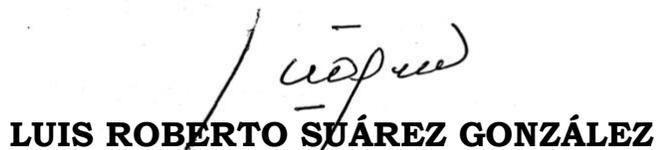
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

**Magistrada**

(3020160003601)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

(3020160003601)



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

(3020160003601)

**R.I. 14892**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA SEXTA DE DECISIÓN**

**RAD. 110013103011201800452 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO VERBAL DE LIBARDO CORTÉS OTAVO CONTRA COLSEGUROS S.A.**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 11 de noviembre de 2020.

Acta No. 38

### **I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

1) *PETITUM*:

El señor Libardo Cortés Otavo, por medio de apoderado judicial solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- (i) Que Seguros de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A. es civil y contractualmente responsable por

los daños y perjuicios causados al actor, con ocasión del desmejoramiento y cambio en las condiciones inicialmente pactadas en la *Póliza de Seguro de Vida Individual Hoy y Mañana “Plan Temporal a Edad 80 Años con Participación”* No. 01-03-0015092.

(ii) En consecuencia, se condene a la pasiva a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- \$6.000.000,00 a título de daño emergente, causado por los gastos y trámites adelantados como consecuencia de las modificaciones hechas a las condiciones iniciales del contrato de seguro.

- \$160.000.000,00 con ocasión del valor de la prima desde que se hizo el cambio de la *Póliza de Seguro de Vida Individual Hoy y Mañana “Plan Temporal a Edad 80 Años con Participación”* al PIVI- *Plan Ideal de Inversión*.

- \$200.000.000,00 por el valor de rescate al ahorro del contrato de seguro.

- \$214.000.000,00 correspondiente al valor asegurado de los anexos de la póliza.

## 2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Afirmó que en calidad de tomador y asegurado adquirió el seguro de vida No. 01-03-0015092, el cual incluía los siguientes anexos: “*exoneración de pago de primas por incapacidad total y permanente*”, “*incapacidad total y permanente pagadero de forma de renta y*

capital”, “indemnización adicional por muerte por desmembramiento accidental y enfermedades graves”.

➤ Señaló que la *Póliza de Seguro de Vida Individual Hoy y Mañana “Plan Temporal a Edad 80 Años con Participación”*, entre otras condiciones, tenía un valor asegurado inicial de \$15.000.000,00, valor que se aumentaba automáticamente cada año en una cifra igual y al terminar la vigencia de 80 años sería la suma de \$163.500.000,00.

➤ Precisoó que el pago de la prima se haría en 5 pagos anuales desde el 21 de febrero de 1994 hasta el mismo día de 1999.

➤ Dijo que un funcionario de Colseguros S.A. le presentó la posibilidad de trasladarse al *PIVI- Plan Ideal de Inversión*, y le indicó que se mantendrían las condiciones inicialmente pactadas.

➤ Arguyó que se le ofreció una bonificación por aceptar el traslado de los valores de rescate y participación de las utilidades ya generados por las primas.

➤ Señaló que de la certificación del 6 de agosto de 2015 emitida por Allianz Seguros de Vida S.A., se colige que no le estaban respetando las condiciones de la póliza inicialmente contratada “*toda vez que la póliza debía estar al día en pago de primas, no tuviera pendiente prestamos vigentes en el momento del traslado y no se realizara retiro alguno del ahorro individual hasta el cumplimiento de la edad antes mencionada, condiciones que en el momento de la conversión al nuevo plan, no fueron informadas*”.

### 3). ACTUACION PROCESAL:

El Juzgado de Conocimiento, por encontrar reunidos los requisitos de la demanda, la admitió el 14 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, en

---

<sup>1</sup> Folio 57 Cd.1.

los términos solicitados en el libelo inicial, providencia que fue notificada a la sociedad demandada personalmente el 5 de febrero de 2019<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad contestó la demanda<sup>3</sup> oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO*”, “*NO ESTÁ PROBADA LA PRETENSIÓN DE DESMEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA*”, “*EQUIVOCADO E INFUNDADO CÁLCULO DE LOS PERJUICIOS*”, “*COMO NO HAY VALOR DE RESCATE NO HAY MANERA DE CUBRIR LAS PRIMAS*” y “*EXCEPCIÓN COMÚN.*”

Agotado el trámite de la instancia, el 14 de febrero de 2020 se profirió sentencia declarando probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de seguro, y adoptó las demás determinaciones que decisión en tal sentido implica<sup>4</sup>.

Inconforme con lo así resuelto, el apoderado judicial del extremo demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

El Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, consideró que en el asunto de autos operó la prescripción extintiva alegada por la demandada, toda vez que el tomador y asegurado tuvo por cierto, desde el 10 de marzo de 2016, que las condiciones de su actual póliza habían sido modificadas, y a partir de esa fecha debe contabilizarse el término ordinario de prescripción, el cual finiquitaría el 10 de marzo de 2018. Sin embargo, la demanda se radicó el 3 de agosto de esa calenda, momento para el cual estaba consolidada la prescripción bianual consignada en el inciso 2° del artículo 1081 del Código de Comercio.

---

<sup>2</sup> Folio 53 Cd.1.

<sup>3</sup> Folios 115 a 120 C. 1.

<sup>4</sup> Folios 150 a 156 C. 1.

Señaló que el demandante convocó a Allianz Seguros de Vida S.A. ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular el 18 de enero de 2017, acto que suspendió la prescripción hasta que se emitió la constancia de no acuerdo, esto es, el 23 de enero del mismo año.

Por último, adujo que ante la prosperidad del medio exceptivo por sustracción de materia no se analizarían los presupuestos axiológicos de la acción, ni las otras excepciones de mérito formuladas por la aseguradora.

## **V. LA APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación el demandante la recurrió, alegando que a partir del 26 de febrero de 2016 presentó distintas solicitudes ante la pasiva, ya que persistían las inconformidades relacionadas con las condiciones iniciales pactadas en la póliza de seguro.

Dijo que Allianz Seguros de Vida S.A. emitió la respuesta calendada 30 de julio de 2018, mediante la cual se pronunció nuevamente sobre las inquietudes planteadas.

Adujo que, con posterioridad a esa fecha, se presentaron diferentes requerimientos a la demandada, toda vez que en ningún momento le fueron comunicadas de manera clara las modificaciones a las condiciones pactadas originalmente.

Precisó que la prescripción puede interrumpirse civilmente, por una sola vez, cuando se formule un reclamo escrito directamente del acreedor al deudor, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, en consecuencia, la solicitud extrajudicial con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio interrumpiría la prescripción en materia de seguros.

Arguyó que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 7814-2016 del 15 de junio de 2016, abordó el concepto de “*equitable tolling*” noción del *common law* que podría ser una nueva causal jurisprudencial para suspender la prescripción en Colombia, según la cual, en ciertos eventos, por razones de equidad, buena fe, protección de la parte débil, entre otras, es posible suspender el término de prescripción de la acción derivada del seguro, de advertirse un comportamiento de la aseguradora que pueda calificarse como abusivo o de mala fe, tal como ocurrió en el presente caso.

## **V. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para que esta Colegiatura emita una decisión de fondo el asunto puesto a su consideración, a más que no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la actuación surtida.

De igual forma que la Competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código general del Proceso, según el cual “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

Precisado esto, y de acuerdo a la secuencia argumentativa del recurso de apelación se tiene que el punto central del debate gira en torno a establecer si la acción incoada, tendiente a determinar la responsabilidad civil contractual de la convocada por la modificación a las condiciones de la “*Póliza de Seguro de Vida Individual Hoy y Mañana Plan Temporal a Edad 80 Años con Participación*”, se encuentra prescrita, problema jurídico que para ser resuelto impone realizar previamente las siguientes puntualizaciones.

Conforme las previsiones del artículo 1494 del C.C., “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*”.

Dado ese carácter de fuente de las obligaciones que se reconoce a los contratos, el mismo Legislador previó que éstos válidamente celebrados constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento (art. 1602 C.C.); de tal manera que todas y cada una de las estipulaciones que en él se plasmen son de obligatorio acatamiento, al punto que el incumplimiento injustificado del mismo puede eventualmente generar responsabilidad civil y, consecuentemente, el deber de indemnizar los perjuicios causados al acreedor, pero a éste le corresponde acreditar plenamente su ocurrencia y cuantía.

Los artículos 1604 y 1616 del Código Civil, consagran las reglas generales sobre la responsabilidad del deudor por el incumplimiento a un deber único y determinado, siendo este último modificado por vía legal o convencional, bien sea para agravar esa responsabilidad, atenuarla y aún eximir de ella al mismo obligado, con las limitaciones que impone el orden público y las buenas costumbres.

Entre los diversos negocios jurídicos, para lo que interesa a este asunto encontramos el de seguro, que de conformidad con el artículo 1036 del Código de Comercio, es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. Su característica es la transmisión de un riesgo mediante el pago de un precio y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Joaquín Garrigues *Curso de Derecho Mercantil Tomo IV* pág. 260.

Este contrato es, por esencia, de carácter indemnizatorio, pues con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que jamás pueda constituirse para el asegurado en una fuente de lucro; el seguro implica, como lo afirma el tratadista Efrén Ossa en su libro Tratado Elemental de Seguros, 1.962 pág. 43 y 44, “*la traslación de riesgos, es decir, de aquellos eventos que comportan una posibilidad de pérdida*”

Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro el artículo 1081 del Estatuto Mercantil enseña lo siguiente:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria** será de **dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria** será de **cinco años**, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (Destacado propio).*

Respecto del alcance de dicha disposición ha sostenido la Jurisprudencia, que en ella se vinculó a la prescripción ordinaria el **factor subjetivo**, al disponer que los dos (2) años para ésta corren desde el momento “*en que el **interesado** haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción*”, es decir desde el momento en que se tiene conciencia del hecho que da nacimiento a la acción y, por tanto, no corre contra los incapaces; al paso que la prescripción extraordinaria se ató al **factor objetivo**, pues dispuso que el término de 5 años previsto para ella comienza a partir del momento en que “*nace el respectivo derecho*”, se produce en todos los casos, o sea, aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho en cuestión.

Conforme la norma en cita la prescripción ordinaria correrá desde el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, al paso que la prescripción extraordinaria, justamente por ser objetiva, corre sin consideración alguna el precitado conocimiento. No obstante, en uno u otro caso expirado el lapso, indefectiblemente, irrumpirán los efectos inherentes al fenómeno extintivo.

En cuanto a la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, atendiendo la calidad del sujeto que la alega la misma norma hace las distinciones pertinentes precisando que los dos años de la prescripción ordinaria **corren para todas las personas capaces**, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que fundante del accionar, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y **no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho**; mientras que los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán “*contra toda clase de personas*”; expresión ésta última cuyo alcance definió la Corte al sostener que “*La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1° y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento...’ del hecho que da base a la acción*”<sup>6</sup>.

Valga decir, el término de la prescripción extraordinaria corre, desde el día del siniestro, y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria, sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas **capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho**, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.

Por otra parte la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro igualmente es susceptible de interrumpirse natural o

---

<sup>6</sup> Sent. C.S.J. Julio 7 de 1977 G.J. tomo CIV pago 139 s.s.

civilmente, conforme las reglas generales esto es, la primera por reconocer el deudor la obligación y la segunda por la demanda judicial (art. 2539 C. C.), sin embargo para que esta última forma de interrupción se produzca es necesario que el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifique al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del C.G.P., de igual modo, la misma una vez configurada puede ser renunciada por la persona a quien beneficia de acuerdo con lo establecido en el art. 2514 de la misma codificación.

Ahora bien, el mentado artículo 94 del Código General del Proceso consignó una novedad en el campo de la interrupción de la prescripción al prever en su inciso final, que “[E]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento sólo podrá hacerse por una vez”.

Es pertinente resaltar que no existe consenso, en lo que respecta a la aplicación de este precepto en los contratos de seguros, puesto que algún sector considera que por la especialidad de la materia este no le es aplicable, mientras que otros, partiendo de una interpretación distinta, estiman lo contrario, al no advertir salvedad alguna al respecto en la norma.

En el *sub judice*, la demandante pretende la declaratoria de responsabilidad civil contractual de la sociedad demandada no por incumplir las obligaciones propias del contrato de seguro -pago del siniestro- sino con ocasión del supuesto desmejoramiento de las condiciones pactadas en la modificación a las condiciones de la “Póliza de Seguro de Vida Individual Hoy y Mañana “Plan Temporal a Edad 80 Años con Participación”, sin embargo de forma prematura, advierte esta Sala que dicho reclamo no está llamado a tener éxito conforme se determinó en la providencia recurrida, como se anota a continuación.

Lo anotado por cuanto, al margen de la existencia o no de la responsabilidad civil alegada, es lo cierto que la acción derivada del mentado contrato de seguro se encuentra prescrita, lo que conduce a la extinción del derecho reclamado, lo que de suyo hace imprósperas las pretensiones de la demanda.

En efecto se advierte que el actor adquirió el 21 de febrero de 1994 la llamada Póliza de Seguro Vida Individual hoy y Mañana “*Plan Temporal a Edad 80 años con Participación*” N° 01-03-0015092, la cual incorporaba algunos anexos, entre ellos, “*exoneración de pago de primas por incapacidad total y permanente*”, “*incapacidad total y permanente pagadero en forma de renta y capital*”, entre otros.

Dan cuenta las probanzas arrojadas al plenario que, atendiendo oferta comercial realizada por Colseguros, el mentado contrato fue rescindido desde mayo de 2005, a solicitud del tomador, es así como en la misiva que obra a folio 172 este le informa a la entidad su decisión de rescindir la póliza y solicita “*que los valores de rescate y participación de utilidades generados en la póliza en referencia y la bonificación otorgada por la Compañía, sean abonados para la apertura [de] mi PLAN IDEAL VIDA INVERSIÓN, que me ofrece [la] aseguradora de Vida Colseguros*”.

Ante tal manifestación Colseguros le comunicó la liquidación de la mentada póliza indicándole allí que “*verificamos en nuestros registros contables que usted solicitó un préstamo sobre su póliza cuyo valor ascendía a \$3.900.164 por capital y \$183.221 por intereses pendientes a la fecha de conversión 20-05-05. Por tal razón a la oferta que se le hemos presentado se ha descontado este valor*”, por lo que “*la afiliación al nuevo plan inició con un valor de \$4.111.380*” (fls 38 y 164 Arch. pdf).

Se encuentra, además, que el convocante remitió “*derecho de petición*” al Fondo Voluntario de Pensiones Colseguros (fl. 39 Arch. pdf), el 26 de febrero de 2016, en el cual pone de presente lo concerniente con las condiciones y beneficios de la póliza de seguro de vida individual

hoy y mañana “*plan temporal a edad 80 años con participación*” N° 01-03-0015092 y la situación que se advierte de la nueva póliza, es así como se cuestiona que

*“las condiciones del seguro que se tiene a hoy son totalmente diferentes frente a la protección dejando a mi cliente en inferioridad de condiciones contratadas por lo que se manifiesta en la certificación de fecha 6 de agosto de 2015.*

*La vigencia del seguro es mensual y se renueva automáticamente por periodos iguales siempre y cuando se haya efectuado el recaudo de las respectivas primas, así van cobrando tal como se estipula en el reglamento en numeral 5 vigencia del seguro de las condiciones generales del clausulado y reglamento de la póliza PIVI PLAN VIDA INVERSIÓN” (fl. 39-47).*

A ese petitorio se le dio respuesta de fondo el 10 de marzo de 2016 (fls. 166-168), en donde a manera de introducción ofreció “*disculpas por el inconveniente causado al haberle confirmado la información en cuanto a los amparos y a los valores asegurados informados en comunicación enviada el 6 de agosto de 2015*” para, a renglón seguido, ocuparse de reseñar todo lo concerniente a la relación comercial con el demandante, incluidas las condiciones del producto Plan Ideal Vida Inversión. Adicionalmente le confirmó “*que la póliza que usted tenía contratada con Allianz Seguros de Vida S.A. se trata de un Plan Ideal Vida Inversión, le confirmamos su estado actual:*

<i>Fecha de Afiliación</i>	:	<i>01 de junio de 2005</i>
<i>Póliza N°</i>	:	<i>150037280</i>
<i>Contrato Fondo Voluntario</i>	:	<i>410007026748</i>
<i>Estado de la Póliza</i>	:	<i>CANCELADA</i>
<i>Edad máxima de cobertura básica</i>	:	<i>80 años</i>
<i>Valor Asegurado Básico Vida</i>	:	<i>\$109.521.000</i>
<i>Valor de prima a la fecha</i>	:	<i>\$81.484</i>
<i>Saldo a la fecha</i>	:	<i>\$6.725.57</i>

El propio demandante en su juramentada expresó que “*De tal manera que ese fondo, ese valor que se pasó, se acabó hace un momento dado yo pedía que me dijeran cuánto era el valor de la prima. No que la prima*

*está vigente, que la póliza está vigente. Hasta que algún día me certificaron, no su prima, su póliza estuvo vigente hasta el año 2015 que fue hasta donde hubo valores para descontar el pago de la prima”.*

Al preguntarle el despacho [minuto 20:10] si a él le dijeron en el 2015 que como el fondo se había acabado, ¿qué había pasado?, contestó que *“No, no tenía póliza. Ya no tenía póliza”.*

Acorde con esto, sería dable afirmar que el término prescriptivo arrancaría desde el año 2015 cuando se dio la cancelación de la póliza, sin contar el conocimiento del actor sobre las condiciones de la *“Póliza de Vida Plan Ideal Vida Inversión (PIVI) n° 150067280”*, precluyendo el plazo extintivo en el año 2017, lo que permitiría predicar la prescripción de la acción aquí impetrada.

Pero aun si se toma en cuenta que el tema en discusión es lo referente al conocimiento del demandante de la modificación de las condiciones, tendría que afirmarse que dicho conocimiento se dio igualmente desde antes del **26 de febrero de 2016** -cuando ejerció el derecho de petición sobre dichos aspectos y para cuando se instauró la demanda ya estaba consumado.

Ahora bien, como la entidad en su respuesta reconoce la existencia de errores en la información antes suministrada, podría aceptarse que tal como se afirmó en la demanda que mediante la comunicación del **10 de marzo de 2016** tuvo conocimiento de la variación en la póliza que había contratado inicialmente, e incluso, que la ahora controvertida para esa data estaba *“CANCELADA”*, lo que habilitaría que a partir de esa precisa calenda se comience la contabilización del término prescriptivo ordinario frente al tomador y asegurado, pues es indudable que con ocasión a tal suceso es inequívoco que el interesado conoció del hecho base (art. 1072 C. Co).

Es pertinente traer a colación que, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece, que se suspenderá el término de prescripción

mientras se expide la respectiva acta, cuando dicha diligencia se requiera como requisito previo para iniciar acciones judiciales, en lo referente señala la norma:

*“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.*

Tomando en consideración lo anterior, si la demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho que da origen a la acción el **10 de marzo de 2016**, en principio, los dos (2) años para que opere el fenómeno extintivo se darían el **10 de marzo de 2018**; empero si la solicitud de diligencia de conciliación extrajudicial se realizó el **16 de enero de 2017**<sup>7</sup> y la constancia de no acuerdo se emitió el **23 siguiente**<sup>8</sup>, durante ese periodo se suspendió la prescripción, acorde con la norma en cita, extendiéndose el término hasta el **17 de marzo de 2018**, de suerte que si la demanda se presentó el **3 de agosto de 2018**<sup>9</sup> a esta fecha ya había operado el fenómeno extintivo, sin que la presentación de la demanda hubiera logrado interrumpir el término, poniendo en evidencia la prescripción de la mentada acción, como lo alegó la demandada, lo cual resultaba suficiente para el fracaso de las pretensiones de la demanda.

Ello es así porque, revisado el plenario, no se vislumbra hecho relevante, debidamente probado, del cual se pueda colegir que operó alguna forma de interrupción natural o civil del fenómeno prescriptivo; y pese a que el demandante sostuvo comunicaciones previas con la

---

<sup>7</sup> Fls. 30 y 31 C. 1

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> Fl. 51 C. 1

Aseguradora en procura de dilucidar las cláusulas del contrato, es lo cierto que estas no tienen la entidad suficiente para suspender, ni interrumpir el término extintivo.

Esto es así, por cuanto desde el momento mismo en que la aseguradora contestó la primera misiva o le negó cualquier derecho u obligación, o conoce sobre la cancelación, bien podía sin restricción alguna acudir ante la jurisdicción en defensa de sus derechos, por lo que no es dable, a partir de dichas conversaciones, sostener una afectación del término prescriptivo, amen que en todo caso fueron previas a la comunicación de 10 de marzo de 2016; data desde la cual corrieron los dos (2) años previstos en la ley, imponiéndose en su contra soportar las consecuencias de su actuar negligente, dada la reclamación que de dicho medio extintivo hiciera la convocada.

No se desconoce que la sentencia SC7814-2016 de 15 de junio, en el radicado 2007-00072-01 menciona lo concerniente a los seguros de incendio y de “*lucro cesante*”, así como un caso conocido por la Corte Suprema de New Jersey en el cual, se cuestionó la negativa de una aseguradora a pagar un siniestro (incendio), y a partir del Derecho Anglosajón, se desarrolló la teoría del “*Equitable Tolling*”, en virtud de la cual, cumplidos determinados requisitos, es posible suspender el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. No obstante, la colegiatura si bien casó, lo hizo porque en ese particular caso se trataba de un seguro de incendio y de lucro cesante a la americana que imponía no solo tener en cuenta el hecho de la conflagración en sí misma, sino además la precisa definición y cuantificación de la segunda condición, esto es, de los elementos propios de la obligación aseguraticia.

Es así como indicó la Corporación que “*el hecho base de la acción, el siniestro en la doble connotación dicha, por lo tanto, en el sub-lite se configuró al llegar y conocerse el periodo de indemnidad a aplicar en*

*función de calcular los ítems asegurados. Sin polémica en el proceso, inclusive en coherencia con el Tribunal, el 26 de mayo de 2005, cuando se recuperó la actividad normal de la empresa, en todo caso, antes de los seis meses pactados por las partes en contienda para ese propósito.*

*Ahora, si la prescripción ordinaria de la acción se consuma, según el artículo 1081 del Código de Comercio, al cabo de dos años, contados a partir del 26 de mayo de 2005, la del presente litigio tendría lugar el 26 de mayo de 2007. La excepción liberatoria, por tanto, no tiene cabida, por cuanto la notificación de la demanda a la aseguradora, el 10 de mayo de 2007, quedó comprendida en ese término y descarta cualquier vicisitud o polémica alrededor de la radicación y presentación del libelo.*

*La solución aquí decidida, no se finca propiamente en la doctrina del “equitable tolling”, sino en la interpretación armónica y dinámica de los elementos de la obligación aseguraticia.*

Ocurre, sin embargo, que la mención que hizo la colegiatura al *equitable tolling*, a más de ser “*obiter dicta*” del fallo de casación, citado en razón a la naturaleza del contrato de seguro allí discutido -que no se corresponde con el que motivó este litigio- no fue determinante para la resolución del caso, de suerte que en modo alguno resulta un precedente que devenga aplicable en este particular caso, máxime que aquí ni siquiera se debate la temporalidad de la ocurrencia del siniestro, sino el cambio de las condiciones que finalmente conllevó a la cancelación de la póliza.

En suma, de acuerdo con lo examinado anteriormente, al encontrarse probada la prescripción extintiva de la acción de seguro, se confirmará el fallo cuestionado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Sexta Civil de Decisión,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

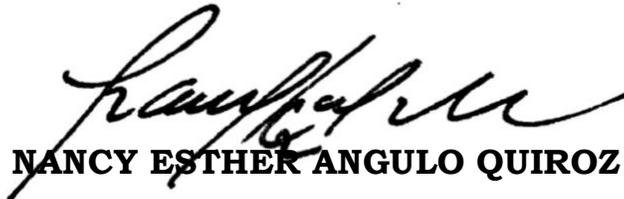
**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. COSTAS** a cargo del recurrente, para lo cual la Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Líquidense.

**TERCERO.** Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

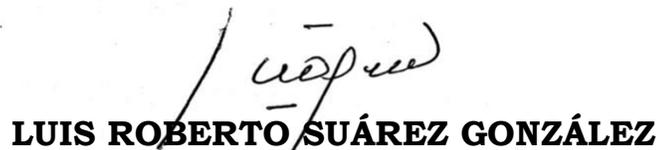
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

**Magistrada**

11201800452 01



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

11201800452 01



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

11201800452 01

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Magistrado Ponente:

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso verbal No. 11001310304320190033201

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso verbal que Teresa Moscoso Suárez promovió contra Ana Rosa Vásquez.

### ANTECEDENTES

1. La señora Moscoso solicitó declarar que la demandada ocupa como mera tenedora, a título distinto del arrendamiento, parte del inmueble ubicado en la Carrera 96 No. 129-13 de la ciudad, identificado con la matrícula No. 50N-309129, y que “no existe objeto para mantener la tenencia vigente en razón a la muerte del señor Jorge Eliecer Huertas Ruiz”, su esposo, quien autorizó el ingreso para que viviera, a cambio de un precio, por lo que debe condenársele a la restitución.

2. Para soportar sus pretensiones, la demandante adujo ser la propietaria del cien por ciento (100 % ) de dicho predio, y que, tras el fallecimiento de aquel, pidió la restitución por la falta de pago, sin obtener respuesta alguna, precisando que la demandada no ejerce actos de señorío, como tampoco posesorios, puesto que reconoce dominio ajeno.

3. Notificada del auto admisorio, la señora Vásquez se opuso a las pretensiones y formuló como defensas la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, así como la cosa juzgada.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez negó tales súplicas por falta de legitimación, pues si bien se demostró que inicialmente hubo un contrato de arrendamiento, también se probó que la demandada lo desconoció con posterioridad, intervirtiendo así el título que ostentaba, por lo cual dejó de ser mera tenedora para convertirse en poseedora material.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante pidió revocar la sentencia, porque las pruebas demostraban que la demandada era una tenedora a título distinto del arrendamiento, sin que se hubiere probado la interversión del título. Además, el juzgado omitió las consecuencias jurídicas derivadas de la aceptación de los hechos 9º y 14 de la demanda, dejó de analizar el dictamen pericial con el que se probó la parte del inmueble que ocupa la señora Vásquez, y se abstuvo de apreciar la prueba trasladada del proceso laboral, que da cuenta de que ella no desconoce el dominio ajeno.

Finalmente, reprochó la condena en costas.

### **CONSIDERACIONES**

1. Es asunto averiguado que en todo proceso de restitución de tenencia le corresponde al demandante la carga de acreditar la existencia del negocio jurídico que le permite a su demandado ocupar -como mero tenedor- el respectivo bien, cualquiera que sea el título en virtud del cual le fue concedido ese específico derecho, así como precisar -y, si fuere el caso, probar- el motivo legal o contractual para pedir la devolución.

Y también es pacífico que la tenencia no se adquiere de manera originaria, sino derivada, puesto que aflora de un negocio jurídico en virtud del cual una persona adquiere el derecho a ocupar la cosa, reconociendo dominio ajeno, con cargo de restituirla cuando se configuren los motivos previstos en la ley o en el contrato para hacerlo. La tenencia, entonces, tiene su génesis en un acuerdo de voluntades por el que una de las partes le concede a otra el derecho al uso de un bien, como sucede en el arrendamiento, el comodato, las promesas de negocio jurídico, etc.

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, está fuera de discusión que la demandante es propietaria del inmueble cuya restitución persigue, como se desprende de la escritura pública No. 7906 de 31 de diciembre de 1974, otorgada en la Notaría 2ª de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula No. 50N-309129 (fls. 3 a 7, cdno 1).

E igualmente es verdad y fue probado que la señora Vásquez ingresó como tenedora a la parte del referido inmueble que actualmente ocupa, pues así lo confesó en la contestación de la demanda y en su declaración de parte, al afirmar que el señor Jorge Eliecer Huertas la “dejó viviendo” en el inmueble (min. 1:04:19), sin que, afirmémoslo desde ya, se hubiere probado que mutó su calidad por la de poseedora.

En efecto, como se sabe, esa trasmutación o interversión del título exige en el tenedor el abandono inequívoco de su precaria condición, para asumir la de poseedor material, lo que implica, de un lado, desconocer dominio ajeno, y del otro, comportarse como si fuera el verdadero dueño de la cosa.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que

“...la interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto traslativo proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se pueda subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del C. Civil, la existencia inicial de un

título de tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella...”<sup>1</sup>

Luego no basta que un tenedor traiga a colación el transcurso del tiempo, para proclamarse poseedor material (CC., art. 777), ni es suficiente que deje de cumplir con las obligaciones que contrajo en virtud del negocio jurídico que le concedió la tenencia, no sólo porque, en esta hipótesis, no será más que un contratante incumplido y penderá sobre él la obligación de devolver el bien, sino también porque, “Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas” (art. 780, inc. 2), amén de que “la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.” (art. 2520, ib.)

Por consiguiente, si la demandada pretendía el reconocimiento de su calidad de poseedora, suya era la carga de probar inequívocamente la interversión del título, incluido, claro está, el momento en el que ella se produjo. Sólo así podía abrirse paso la falta de legitimación en la causa por pasiva que alegó en su defensa.

Ocurre, sin embargo, que esa carga fue desatendida, pues contra ella opera (a) su confesión, al replicar la demanda, de haber ingresado al predio con autorización del señor Huertas, por lo demás a sólo una parte de él (respuesta a los hechos 5º, 9º y 14º), (b) el reconocimiento de dominio ajeno que revela la demanda laboral que presentó contra los herederos de aquel, en la que su apoderado, quien se presume facultado para confesar (CGP, art. 193), manifestó que “el lugar de trabajo asignado por el patrono a la trabajadora, fue en la casa de su propiedad ubicada en en la carrera 96 No. 129-13 de la ciudad de Bogotá D.C.” (fl. 32, cdno. 1), lo que, sin duda, constituye aceptación expresa de dominio ajeno, así como (c) las declaraciones de los testigos Yacson Prieto Rojas, Luz Myriam Ortega García, Pablo Emilio Huertas Ruiz, Ana Mercedes Díaz y José Miguel Guio, quienes se refirieron al contrato de arrendamiento ajustado entre la demandada y el señor Jorge Eliecer Huertas, lo mismo que a su negativa a suscribir un nuevo contrato con la demandante.

---

<sup>1</sup> Sentencia de Casación Civil de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 9 de octubre de 2019, exp. 4275-2019.  
M.A.G.O. Exp. 110013103004320190033201

Precisamente el señor Prieto, cuando se le preguntó si corroboraba la declaración extraproceso rendida el 13 de junio de 2017 ante la Notaría 2ª de Bogotá (fls. 55 y 56), incluyendo la parte en la que declaró que “la señora que vivía en la habitación del segundo piso, desocupó el inmueble y la señora Ana Rosa Vásquez Vásquez, se negó rotundamente a firmar el contrato, manifestándole a la propietaria que le debían unas acreencias laborales y que no firmaría el contrato ni desocuparía el inmueble hasta solucionar este asunto (...) que en varias ocasiones vi al señor Jorge Eliecer Huertas, tocando la puerta del apartamento donde vivía la señora Ana Rosa Vásquez Vásquez, para cobrar el valor del canon de arrendamiento”, respondió que sí la ratificaba (min. 02:09:20), tras lo cual agregó, en relación con el pago del canon, que tenía entendido “que la señora en ese tiempo pagaba \$350.000 de arriendo” (min. 2:10:57).

Igualmente, la señora Ortega señaló que ratificaba la declaración extraproceso rendida el 13 de junio de 2017 ante Notaría 59 de la ciudad (fl. 57), sin excluir el tema relacionado con la ausencia de contrato de arrendamiento entre la señora Moscoso y la demandada (min. 00:09:20), declaración esa en la que, expresamente, puntualizó que “la señora Ana Rosa Vásquez Vásquez se negó rotundamente a firmar el contrato, manifestándole a la propietaria que le debían unas acreencias laborales y que no firmaría el contrato ni desocuparía el inmueble hasta solucionar ese asunto”. Incluso, en la audiencia precisó que el canon “se lo pagaba por la ventana porque eso tiene una parte que da al apartamento a la parte de atrás y ella estaba pagando incluso era \$380.000 en ese tiempo” (min. 00:09:45).

También los señores José Miguel Guio y Ana Mercedes Díaz revalidaron su declaración extraproceso, rendida el 24 de octubre de 2016 (fls. 80 a 82), en la que adujeron conocer “a la señora Ana Rosa Vásquez Vásquez como arrendataria del inmueble descrito desde hace ocho (8) años aproximadamente por contrato celebrado con el señor Jorge Eliecer Huertas (q.e.p.d.)”.

Finalmente, el señor Huertas confirmó su declaración rendida el 13 de junio de 2017 ante la Notaría 28 de la ciudad, en la que expresó que “la señora Ana Rosa Vásquez Vásquez es arrendataria desde finales del año 2003, siempre pagó los cánones de arrendamiento a su hermano, el señor Jorge M.A.G.O. Exp. 110013103004320190033201

Eliecer Huertas Ruiz” (fls. 58 y 59 dijo no conocer el valor exacto de la renta (min. 00:22:10).

Por supuesto que si su primigenia condicion fue la de arrendataria, el simple pago de servicios públicos no quita ni pone ley para afirmar una calidad distinta frente al inmueble (fls. 162 a 193), como tampoco es suficiente el sólo hecho de haber pagado unos impuestos prediales en ciertos años - posteriores a 2013- que también satisfizo la dueña (fls. 156 a 161), o haber propuesto una frustrada querrela policiva en la que no se precisó su calidad, actos que, siendo elocuentes en determinados perfiles de ocupación, no son bastantes aquí para derruir la referida presunción de continuidad de la tenencia.

3. Con todo, aunque se demostró que la demandada es tenedora a título de arrendataria y no de otro, las pretensiones no pueden prosperar porque es la señora Moscoso la que carece de legitimación en la causa, si se repara en que ella misma reconoció en la demanda, luego de subsanada, que fue su esposo, el señor Huertas, quien le confirió –“desde el año 2003”- la tenencia a la señora Vásquez -lo que esta admitió en la contestación (respuestas a los hechos 5º, 9 y 14)-, a cambio de un precio (dijo aquella) que luego se negó a pagar tras la muerte de aquel (hechos 4º, 9º y 10º; fls. 137 y 138).

Más aún, los mismos testigos, ya mencionados, puntualizaron que la demandada ingresó al inmueble autorizada por el señor Jorge Eliecer Huertas, habiéndose negado a celebrar un nuevo contrato con la demandante, todo lo cual descarta una relación negocial directa entre las señoras Moscoso y Vásquez. Luego, si desde la misma demanda se reconoció que el señor Huertas celebró con la demandada un contrato verbal de arrendamiento, que es en lo que se traduce la entrega de un bien por el que se paga una renta (CC, art. 1973, Ley 820 de 2003, art. 2º), no cabía reclamar la restitución so pretexto de cualquiera otra tenencia.

Por consiguiente, si la demandada es arrendataria, sólo el arrendador (hoy sus herederos y para la sucesión) puede reclamar la terminación del contrato y la consecuente restitucion de la parte del inmueble arrendada, siendo claro, ello es medular, que la sólo condición de propietaria de la señora Moscoso no la hace parte de ese negocio jurídico, ni la legitima, en su condición de tal,

para pedir la devolución. Al fin y al cabo, la ley civil autoriza el arrendamiento de cosa ajena (CC, art. 1974, inc. 2º), como lo reconoce la Corte Constitucional”<sup>2</sup>, por lo que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, son los herederos del arrendador que fallece “los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste”, y quienes pueden “reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo”<sup>3</sup>.

Por cierto que ya con anterioridad, en otros dos (2) procesos de restitución de inmueble arrendado que había promovido la demandante contra la señora Vásquez, los respectivos jueces 20 y 4º civiles municipales de Bogotá frustraron las pretensiones porque, en el primero, “la prueba documental allegada con la demanda no resulta idónea para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes de este proceso y las obligaciones derivadas del mismo”<sup>4</sup> (sentencia de 5 de mayo de 2015; fl. 4, cdno 3), y en el segundo, “no se aportó prueba idónea de ser la demandante la nueva arrendadora” de un bien que había entregado en arrendamiento su esposo, el señor Huertas (sentencia de 13 de enero de 2017; fl. 58, Cdno 2)<sup>5</sup>.

4. Así las cosas, como la tenencia de la demandada tiene origen en un contrato de arrendamiento, sólo que ajustado con el señor Huertas, y la sólo condición de dueña del inmueble de la señora Moscoso no la habilita para demandar la restitución de la tenencia, que es calidad adquirida en virtud de un negocio jurídico y que no sobreviene por los hechos, se confirmará la sentencia apelada, aunque por razones diferentes de las expresadas por el juzgador de primer grado, sin que el dictamen pericial, en cuanto descriptivo y valuativo del bien, habilite otro desenlace.

Resta decir, en lo tocante a las costas, que la condena es mandato del artículo 365, numeral 1º, del CGP, y su cuantía debe disputarse por la vía señalada en el numeral 5º del artículo 366 de la misma codificación.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-537-09 de 6 de agosto de 2009, exp. T-1.954.426.

<sup>3</sup> Cas. Civ. sentencia de 23 de abril de 1961, Tomo XCV, núm. 2239.

<sup>4</sup> Sentencia de 5 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso con radicación No. 11001400302020140001100.

<sup>5</sup> Sentencia de 13 de enero de 2017 proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso con radicación No. 11001400300420160039000.

M.A.G.O. Exp. 110013103004320190033201

## DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso, pero por las razones expuestas en esta decisión.

Costas del recurso a cargo de la parte demandante. Liquídense.

## NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ  
Magistrado

*Adriana Ayala Pulgarin.*

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada



RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b70423a14883bbbe545b69b8c96047b0e5f435b073d9492acdfca25d166b1c

Documento generado en 23/11/2020 11:07:53 a.m.

M.A.G.O. Exp. 110013103004320190033201

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 18 de noviembre de 2020. Acta 29

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 23 de octubre de 2019, por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

**ANTECEDENTES**

1. Solicitó el actor que se declare que el contrato de cesión de derechos fiduciarios que la sociedad Ecociudad Colombia SAS realizó a favor de Cancha Fairplay SAS está afectado de nulidad absoluta por padecer de causa ilícita, al haberse celebrado en fraude del demandante y que, en consecuencia: *i)* se ordene que las cosas vuelvan al estado anterior al perfeccionamiento de ese negocio *ii)* se decrete la desestimación de la personalidad jurídica de Ecociudad para que se derogue el beneficio de la limitación de responsabilidad; *iii)* se condene a los señores Darío Silva Silva, Martha y Pablo Zambrano Baquero, Silvia Henao, María Alejandra Taborda, Jorge Alberto Echeverry Cadavid, Enrique Farre Rodríguez, Esther Lucía Ángel –socios de Ecociudad Colombia SAS– y Enrique Vélez Román –representante legal de dicha empresa–, de

manera solidaria e ilimitada por los perjuicios causados al actor que estimó en \$4.824.282.523.000., cifra reiterada en el juramento estimatorio y *iv*) por las costas del proceso.

2. Los demandados se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, con apoyo en los medios de defensa que a continuación sintetiza la Sala:

2.1. No hay legitimación por activa para invocar la desestimación de la personalidad jurídica de la parte demandante, puesto que la actora no puede catalogarse como tercera, en la medida que Bylin SAS es utilizada por los señores Eskil Anders Viktor Bylin y Magnolia Espinosa Alonso de Bylin, como instrumento para impetrar el tipo de acción implementada.

2.2. Entre los contendientes se están tramitando 3 procesos –dos en el Juzgado 33 Civil del Circuito y otro en el Juzgado 35 de la misma categoría, ambos de esta ciudad– en el que se discute la validez de las promesas de compraventa que estructuran las peticiones de la demanda. Tal circunstancia evidencia la prejudicialidad, así como el pleito pendiente.

2.3. Las cuestionadas promesas de compraventa fueron suscritas por Eskil Anders Viktor Bylin como representante legal de Ecociudad SAS y Magnolia Espinosa Alonso de Bylin, representante legal suplente de Bylin SAS, a la vez que Viktor Bylin era el representante legal principal de Bylin SAS y además cónyuge de la señora Alonso de Bylin, de allí que se ha incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 839 del C. de Co., y en los artículos 23.7 de la Ley 222 de 1995 y 2 del Decreto 1925 de 2009, que reprueba la autocontratación y participar por sí o interpuesta persona en interés personal.

2.4. Las personas naturales mencionadas utilizaron a la Sociedad Bylin SAS contra Ecociudad SAS, actuando de manera temeraria y con mala fe, “al pretender un reclamo inexistente por diferentes vías”, por adelantar, junto con la presente causa, un total de 16 procesos “con los cuales queda más que demostrado el abuso del derecho”.

2.5. Hay objeto ilícito en las promesas de compraventa y la prestación de servicios, por contratar consigo mismo, en los que no se determinó la ciudad, notaría, fecha y hora para la firma de la escritura de compraventa; no se definió la entrega de los inmuebles; el contrato de prestación de servicios fue suscrito 6 meses después de obtener la resolución donde se autorizaba la construcción de 15 casas, mientras que el presunto pacto fue para 60 unidades; y el porcentaje que se menciona 1.6% “no da el rubro allí mencionado”.

2.6. No existe legitimación por pasiva, puesto que “los demandados en la presente acción deben ser todos los accionistas” de Ecociudad, de allí que debiera vincularse, como demandados, a los señores Magnolia Espinosa Alonso de Bylin, Eskil Anders Viktor Bylin y la sociedad Scenda Empresarios, excepción que, adicionalmente, Alianza Fiduciaria aduce en lo que atañe al Patrimonio Autónomo Ecociudad 1, el cual carece de personalidad jurídica.

2.7. Con la precisión de que no reconoce la validez de los contratos aportados por el demandante, no es posible cumplir lo prometido en los preliminares de venta al incumplirse el pacto señalado en el de prestación de servicios.

2.8. El plazo para la entrega de los predios estaba dentro de los 18 meses siguientes contados desde el 27 de enero de 2017, el que, a

su vez, estaba sujeto a la condición de que se tramitaran licencias para la construcción de 60 casas, permiso que nunca se tramitó, de manera que no se podría dar cumplimiento a los aparentes negocios de promesa.

2.9. El contrato que ataca la parte actora fue resciliado por Ecociudad y Cancha Fair Play, así que la acción interpuesta carece de soporte legal y probatorio. En todo caso, para la cesión de los derechos fiduciarios de la primera sociedad a la segunda, se cumplieron los requisitos correspondientes.

2.10. No existe obligación a cargo de la demandada y a favor de la sociedad Bylin, ya que los contratos se realizaron con extralimitación de las atribuciones estatutarias dadas a Anders Bylin. La autoridad no puede reconocer una indemnización si los convenios que sustentan esa petición son materia de debate judicial.

2.11. Finalmente, objetó el juramento estimatorio, alegando que no hay lugar al pago del capital por \$2.923.808.803, ni del interés “el cual el demandante se inventó” y no se aportó certificación de las tasas reportadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La Superintendencia de conocimiento desestimó las pretensiones después de hallar la existencia de negocios entre el demandante y Ecociudad, aceptando que el único crédito que aparece probado asciende a la suma de \$1.669.578.240., contenido en los contratos de promesa y rechazó la posibilidad de sumar ese rubro a la prestación de servicios arquitectónicos, precisando que la exigibilidad de ese débito se encuentra en discusión judicial.

Así mismo, procedió a historiar los antecedentes del contrato de cesión de derechos fiduciarios a favor de Cancha Fair Play SAS y respecto de

la presencia del fraude societario que abriera paso a la desestimación de la personalidad jurídica de Ecociudad, recordó que dada la excepcionalidad de la figura, el interesado tiene la carga de demostrar, de manera fehaciente, “que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas” y que, ante la ausencia de una descripción causal de los hechos que la constituyen, le corresponde al juzgador determinar si los hechos acusados tienen tal entidad, sin encontrar material indicativo del timo y, por el contrario, con esa operación se pretendió pagar acreencias existentes desde el año 2014, transfiriéndose el inmueble a los titulares del crédito, de quien no encontró motivo de sospecha pues los adeudos por valor de \$2.694.597.682., surgieron con una antelación superior a los dos años, débito del que existía preocupación por su pago -según consta en actas- de los que, los socios de Bylin, tuvieron conocimiento como accionistas de Ecociudad.

Por igual, afirmó que no se comprobó la pérdida de capacidad patrimonial por parte de Ecociudad y que, en la negociación censurada, desde el punto de vista contable, hubo un cambio de un activo por otro.

4. En desacuerdo con lo así resuelto, la parte actora recurrió en apelación, esgrimiendo los siguientes motivos de disonancia:

4.1. La acción ejercida es la de desestimación de la personalidad jurídica, que es reconstitutiva del patrimonio en la que ninguna influencia tiene la validez de los contratos cuyo débito no se le ha pagado y para su prosperidad tampoco se requiere la existencia de una obligación exigible, agregando que, por el contrario, se demostró la presencia del perjuicio ocasionado, detrimento que justifica su interés para actuar.

Por igual, destacó que obraban múltiples indicios del fraude en la transferencia de los derechos fiduciarios, fundados en que esa decisión se tomó sin la citación y audiencia de los socios de Scenda Empresario SAS, adoptándose por la mayoría un negocio fiduciario secreto que los dejó sin control sobre el patrimonio autónomo Ecociudad 1, con afectación del único bien con que contaba Ecociudad Colombia para respaldar el pago de los créditos a favor de Bylin, el cual quedó bajo el poder fáctico y jurídico de Cancha Fair Play, que es una microempresa sin infraestructura suficiente para continuar con el proyecto; su objeto social no recae en la construcción de condominios; su capital social es de \$1.000.000; su acreencia -de cuya objetividad no obra prueba alguna- es mucho menor al valor del inmueble y su representante legal es socio de Ecociudad.

4.2. Que está probado, de forma testimonial, que las personas naturales demandadas acogieron esa decisión para no pagar las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con Bylin, créditos que nunca recuperará pues jamás obtendrá la mayoría correspondiente, al solo tener una representación accionaria del 10% del capital pagado.

4.3. Tampoco se valoró que el contrato de cesión carece de fecha de celebración, dato de importancia para los terceros acreedores; que no se hizo constar la fecha de la supuesta asamblea en que se autorizó la transmisión de todos los derechos, insistiendo en los indicios que destacó sobre la sociedad Fair Play, los que le debieron llamar la atención al fallador sobre la legalidad de la enajenación. Cuestionó que no le hubiera merecido reparo la falta de interés de las personas naturales sobre la sociedad Ecociudad, ni la denuncia penal que se formuló contra ellas, falencias valorativas respecto de esas inferencias debidamente probadas, faltando al deber de apreciar, de manera

integral, el material recopilado, con la consecuente asignación del mérito que tiene cada probanza.

4.4. Que a pesar de ser intrascendente que con la trasmisión de los derechos fiduciarios se pretendía pagar las deudas existentes, este argumento sirvió de pilar para desestimar las pretensiones, valiéndose de la prueba llevada al proceso por Anders Eskil Vicktor, a pesar de que los interesados en demostrar esa buena fe lo fueran las personas naturales demandadas.

4.5. También relievó, como indicios graves, los problemas económicos que atravesaba Ecociudad; el concilio en que incurrieron los demandados; que Fair Play autorizara la dación por obligaciones que no están a su cargo y sobre un predio que no es de su propiedad, sin alguna autorización estatutaria, defecto que se repite en la sociedad Desarrollos Cinco Estrellas, pues su representante solo puede realizar negocios que no superen los 100 SLMMV.

4.6. Finalmente, cuestionó que el juzgador aceptara, para desestimar sus aspiraciones, que Ecociudad hubiera conservado alguna capacidad económica porque ello no hace parte de la columna vertebral de la desestimación solicitada, concluyendo el funcionario que la entidad tenía activos, sin valorar que ellos recaen en las mejoras realizadas al predio, las cuales se traspasaron con el inmueble, consecuencias que no puede olvidar la Superintendencia dado que ella funge como juez de la República para estas lides, reparos que se procede a dirimir con base en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. En desarrollo de los atributos que la Constitución y la ley le otorgan a la sociedad debidamente constituida, por la que se gesta una persona diferente a los socios que la integran, con su propia personalidad jurídica –esto es, portadora de su nombre autónomo, domicilio, nacionalidad, capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, y un patrimonio con el que responde por las cargas que surgen de la ejecución y progreso del objeto para el que fue creada–, circunstancia que, a la par, establece una radical diferencia con los sujetos constituyentes, llamándola a responder por los compromisos asumidos –con abstracción de los asociados individualmente considerados–, todo en impulso del derecho de asociación avalado por el texto Superior, prerrogativas que, de llegar a utilizarse de forma desviada, da lugar a que los límites que imponen las reglas societarias se superen, esto es, que se descorra o perfore el velo corporativo.

En este orden, cuando la referida personalidad jurídica se utiliza para escamotear derechos de terceros o hay un probado propósito de lograr una ventaja que se aleja de los derroteros constitucionales de la buena fe, lealtad, etc., la doctrina, la ley y la jurisprudencia sentaron la factibilidad de eliminar esa escisión patrimonial, para extender la responsabilidad a los socios, realidad que llevó a la Corte Constitucional a afirmar en sentencia C-090 de 2014 que “es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido”, patología que da lugar al surgimiento de varios correctivos, apellidados en el campo del derecho, entre otras denominaciones, como el levantamiento del velo corporativo, desestimación de la personalidad jurídica o “disregard”, etc., con la precisión de que su efecto útil es hacer inoponible, de

manera temporal, la limitación de la responsabilidad de los socios, prevista de manera general en la legislación del ramo.

2. Con la finalidad de hacer efectivo ese tuitivo remedio, el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 -que reglamenta las llamadas sociedades SAS- positivizó la figura del levantamiento del velo societario, intervención del legislador que trae como efecto otorgar el carácter de fuente formal de derecho y, por ende, en los eventos en que se compruebe la presencia de los supuestos axiológicos que la informan, procede la directa y excepcional desestimación de la persona jurídica respecto de esa específica contingencia, quebrándose el hermetismo societario de cara a la equidad, justicia, buena fe, alterados ante un demostrado abuso del derecho y fraude de la ley, que como derroteros para la implementación del dispositivo jurídico y ante la ausencia de identificación de un “numerus clausus” legal, le corresponde al juzgador determinar su presencia en cada situación en concreto.

En efecto, en la norma evocada simplemente se manifiesta que “Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados” y que “La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades”, regulación que deja al descubierto que el detonante de la excepcional figura lo constituye el “fraude a la ley”, “los actos defraudatorios”, esto es, aquellas negociaciones injustas, malintencionadas, engañosas, materializadas con la intención de engañar, dirigidas a cometer un daño a los derechos de los terceros, a través de la apariencia de una normal contratación o de una regular

disposición de intereses, condiciones que le corresponde demostrar al demandante.

Para cerrar la teórica descripción de la figura, es importante puntualizar que su aplicación debe ser excepcional, pues el principio preponderante en esta materia -fundado en que estas formas de asociación tienen una indiscutida importancia económica que irradia, en todos sus aspectos, la estructura misma de la comunidad-, es la individualidad patrimonial de la sociedad de cara a los socios personalmente considerados, imponiéndose, en principio, el hermetismo de la persona societaria, y solo cuando se comprueben -a plenitud- los presupuestos que estructuran el uso abusivo de la sociedad, una arbitrariedad efectuada por los sujetos que la constituyen que, pretenden blindar por el velo corporativo, procede esa desestimación, pues no en vano en estas situaciones hay que armonizar la seguridad jurídica de los socios que realizan una inversión determinante de su estructura de responsabilidad y, por la otra, la protección de los acreedores y de los mismos asociados, en tanto que lo que se desestima no es la personalidad de la sociedad, pues esta continua siendo una persona jurídica con todos sus atributos, sino la limitación de la responsabilidad de que son beneficiarios sus accionistas.

3. En orden a dar respuesta a los genéricos reproches que enunció el demandante sobre las razones que llevaron al fracaso de sus pretensiones fundado en que el sentenciador abordó el tema de la causa lícita, evoca la Sala que este es uno de los presupuestos de validez del contrato que, en términos generales se califica como la adecuación de la conducta del contratante con el cometido económico y social de cada tipo comercial, precisándose que no es un elemento constitutivo, pues en puridad, ella encarna el motivo que indujo a la

celebración del negocio desde la perspectiva individual de cada contratante, portando un matiz especialmente subjetivo, muy a pesar de que también la jurisprudencia la ha reconocido como la función práctica-jurídica del contrato, orientación descrita por la Corte en sentencia de 4 de abril de 2001. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene recordar que ante el advenimiento de nuevas figuras negociales y formas de contratación diferentes a las tradicionales, cuando se prueba la trasgresión de la equidad, la simetría y equilibrio en esas relaciones, se acude a los principios de buena fe y no abuso del derecho, como ocurre en la citada Ley 1258 de 2008, -artículos 42 y 43- en los que expresamente se consigna como punición para tales actos defraudatorios, la sanción de la nulidad absoluta.

Por igual, respecto del análisis de la exigibilidad de las obligaciones a favor del demandante y la eficacia de los negocios que contenían ese débito que efectuó el fallador, claro que era su deber asumir esas materias, porque tales presupuestos encarnan el detonante del interés para obrar en el demandante, el cual debe ser concreto, actual y serio, que en la situación del descorrimiento del velo corporativo, cuyo éxito trae como efecto que se rompa la individualidad patrimonial existente entre la persona moral y los socios individualmente considerados, los hace solidaria e ilimitadamente responsables, razón que reclama en el peticionario la plena demostración de la presencia de una situación jurídica que se haya lacerado con las actuaciones denunciadas, esto es, un fraude, en concreto al derecho que le asiste, para que se actualice su interés para obrar “entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable

confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros”, como se explicó en sentencia de 2 de agosto de 1999.

4. En torno a lo anterior, relieves la Sala que en la sentencia cuestionada se desestimó la presencia de una causa ilícita en el negocio de cesión y, por ende, se denegó la nulidad absoluta implorada, de manera expresa, como principal en la demanda, al paso que el descorrimiento del velo se interpuso como efecto del triunfo de la total, razón por la cual era deber del juzgador pronunciarse, *ab initio*, sobre aquella y, en caso de su floración, proceder a dirimir las “consecuenciales”, también apellidadas como secundarias, “accesorias o de secuela”, las que, en criterio de la Corte, consignado en la sentencia SC5631 de 2014, “únicamente pueden alcanzar prosperidad en la medida en que de antemano la logre una pretensión autónoma, la lógica indica que la desestimación o el rechazo de esta última hace inútil el estudio de las primeras, considerando que son dos tipos distintos de pretensiones entabladas de modo paralelo pero ligadas por una relación de causalidad que impone un cierto orden de estudio”, evento en el que el fallador puede guardar silencio sobre la secundaria, sin personificar el fenómeno de la incongruencia por defecto.

Empero, se reitera, a pesar del fracaso de la nulidad y, por tanto, la sombra de una restricción que inhibía la resolución del petitum consecuencial, la juzgadora procedió a estudiar, con amplitud y fluidez, la desestimación del velo corporativo, habiendo concluido –con la puntualidad inaugural de que ello no dependía del fracaso de la pretensión nulitoria–, que no estaban probadas las condiciones para imponer las secuelas patrimoniales inherentes a la perforación del velo,

ya que del negocio que se denuncia como defraudatorio, consistente en la cesión de los derechos fiduciarios, milita en la actuación material probativo dirigido a sentar la seriedad y rectitud de la negociación – excluyente de la intención de escamotear los derechos del demandante–, pues está probado que en la asamblea extraordinaria de accionistas de Ecociudad llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017, se autorizó “que el representante legal de la compañía proceda a la venta del(os) derechos fiduciarios de(los) lote(s) que se encuentran en la fiducia de parqueo con las mismas amplias facultades para que defina y determine condiciones especiales y generales de la venta y suscriba los actos y contratos requeridos para tal fin”<sup>1</sup>. Así mismo, está demostrado que existía el crédito surgido de la celebración de promesas de compraventa con Desarrollos Cinco Estrellas SAS, el 20 de mayo de 2014, cuyo precio ascendió a \$745.029.800. y con Arias Aperador S. en C S, el día 7 de febrero de 2015 por valor de \$745.029.800, los cuales se pagaron con la referida cesión, estando debidamente probada la infracción negocial y la preocupación del órgano social de Ecociudad ante la exigibilidad de esos pasivos insolutos, realidad que, entonces, deja en evidencia la regularidad de esa transacción, que debilita la conclusión de ser fraudulenta o falaz, al no ser un crédito sorpresivo o fingido, creado a última hora para disipar o dilapidar los activos del deudor en desmedro del actor.

5. A pesar de lo expuesto, es preciso esculpir que en la actuación obra que el 28 de mayo de 2018, antes de la presentación de la demanda, la sociedad Ecociudad celebró un contrato de transacción, en el que intervinieron Cancha Fair Play, Desarrollos Cinco Estrellas y Arias y Aperador S. en C., quienes decidieron resciliar la transferencia de los derechos fiduciarios que constituye el objeto capital en que se funda la pretensión desestimatoria de la personalidad jurídica del ente social

---

<sup>1</sup> Folios 216-222, cuaderno Tribunal.

para extenderla a las personas naturales que fungen como socios, circunstancia que cercena, de raíz, la posibilidad de triunfo de las pretensiones izadas, pues en virtud de ese mutuo disenso expreso el acto dispositivo de intereses -cesión de derechos fiduciarios- quedó sin efectos, es decir, sin entidad para surtir consecuencias patrimoniales y menos, respecto de la acción que se ejerce, dirigida a la fractura del velo corporativo por la que los socios entran a responder a los terceros de manera directa, *distracto* que tiene manifiesto respaldo normativo, tanto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, doctrina avalada, de manera reiterada por la Corte, al explicar que “si bien toda relación contractual vincula vigorosamente a sus participantes, no es óbice para que la convención celebrada quede sin efectos, ora por el acuerdo de las partes, ya por los motivos previstos en la ley” ... explicando que esta “forma de disolución del contrato autorizada por la ley, que otros denominan ‘mutuo disenso’, ‘resciliación’ o ‘distracto contractual’, es la prerrogativa que asiste a las partes, fundada en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del contrato entre ellas celebrado., como se explicó en sentencia de 5 de noviembre de 1979, 12 de febrero de 2007 entre muchas otras. Esa referida esterilidad pretensional gana mayor acento en el sub iudice, pues las personas a quienes finalmente se les transmitió esos derechos no hicieron parte de este contradictorio.

6. Empero, como el impugnante reclama el análisis de los indicios y pruebas que, en su criterio, conducen a la demostración del fraude, del primer mecanismo probatorio, expresamente regulado en la legislación –con cardinal importancia para resolver aquella tipología de conflictos en los que se combinan aspectos que responden a la interioridad de los sujetos como motivos que impulsan su actuación, caracterizados por el afán de no dejar huella objetiva que revele la real entidad de su gestión– su sola presencia no conduce a la demostración del hecho oculto, por lo que debe acentuarse que tal acopio de inferencias ha de reunir las

condiciones de ser graves, convergentes y vinculados causalmente con el hecho a demostrar, en tanto que las ilaciones indiciarias, más que verdaderos elementos de prueba por percepción o por representación, son fuentes intelectuales de convicción que, por vía del razonamiento lógico, se deducen de determinados hechos que a cabalidad aparecen acreditados en el proceso, observando las reglas de la sana crítica, probanza que debe ser “completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios”, como se consignó en sentencia S-010 de 15 de febrero de 2000, valoración que, además, debe efectuarse en consonancia con los demás medios probatorios, para poder concluir si hay lugar a descorrer el velo de irrealidad o deshonestidad que cubre la negociación urdida por los engañosos negociantes.

7. Ciertamente, en el plenario obran una serie de situaciones que, eventualmente, podrían generar sospecha sobre lo correcto de la cesión de los derechos fiduciarios, como son el surgimiento de diferencias entre los socios de Ecociudad respecto de la acreencia que Bylin proclama y la oportunidad de su pago; la crisis económica e institucional; el fracaso del proyecto inmobiliario y que en la altercada maraña de negociaciones intervinieron socios de Ecociudad y de Cancha Fair Play, hechos que valorados de manera individual podrían señalar que la cesión de derechos fuera defraudatoria; sin embargo, la prueba directa rotula que esa decisión se adoptó para cumplir compromisos económicos que existían de manera antelada, en favor de acreedores externos, a lo que se aúna que de esa expresión de la voluntad social no se ha desvirtuado que se adoptó de manera regular y dentro del desarrollo normal de los negocios de la sociedad.

7.1. Dentro de los indicios que en los reparos plantea el censor, observa la Sala que de algunos se ha deformado su real entidad, pues

sobre la negativa de pagar el crédito de Bylin lo que en verdad se expresó en el acta de la asamblea del 25 de mayo de 2017<sup>2</sup> –cuya autenticidad y valor demostrativo es pleno–, es que con el voto del 80% de participación se negó la aprobación de los estados financieros, orientación que tiene origen y justificación en la polémica que posteriormente surgió sobre algunas irregularidades denunciadas, lo quimérico de los negocios y la cuantía que reclama la sociedad Bylin, sin que obrara la expresa resolución social de no pagar su crédito, describiéndose en la referida memoria, por el contrario, que una de las asistentes cuestionó que “se aprobó un contrato por honorarios con Bylin, el cual no ha sido debidamente aprobado por los socios, pregunta dónde está firmado el contrato y quiénes lo firmaron?”, que había otras anormalidades y por tanto no se podían aprobar, porque “hay que estipular de dónde salen para llegar a un monto”, perplejidad que motivaba la moción desestimatoria votada.

7.2. Por demás, a pesar de que a esa reunión asamblearia no asistió la sociedad Scenda, de ello no se puede desgajar inferencia del fraude, pues en el acta respectiva se hizo constar su convocatoria, que, de no corresponder a la realidad, motivaba la respectiva impugnación por parte del no convocado, en los términos de los artículos 186 y siguientes del C. de Comercio.

7.3. Tampoco se extrae, de manera necesaria, el fraude porque el cesionario de los derechos fiduciarios es una microempresa cuyo objeto social no es la construcción de condominios; su capital social es de \$1.000.000; y su representante legal es socio de Ecociudad, contingencia que carece de influencia para acreditar lo engañoso del negocio, en la medida que la transmisión de esos derechos tenía como

---

<sup>2</sup> Folios 100 a 114, cuaderno 1.

destino pagar una obligación insoluta y no para convertirlo en asociado o sujeto que desarrollara el frustrado proyecto.

7.4. Con la misma orientación, ninguna trascendencia tiene para la comprobación del supuesto fáctico que habilitara el descorrimento del velo, que el contrato de cesión careciera de fecha de celebración, dato que juzgó de importancia para los terceros acreedores, siendo también anodino que no se hiciera constar la fecha de la asamblea en que se autorizó la trasmisión de todos los derechos, inconsistencias insustanciales pues sobre el hecho capital si hay prueba directa de cuándo se celebró la cesión y cuándo se aprobó celebrar esa negociación –21 de noviembre de 2017–.

7.5. Por igual, con independencia de que en el negocio de cesión no se hiciera mención a ello, Ecociudad contaba con la autorización correspondiente para su celebración de acuerdo con lo plasmado en el acta 25 del 21 de noviembre de 2017, al paso que la asamblea general de accionistas de Fair play autorizó a su representante legal para presentar oferta o propuesta para la adquisición de los derechos fiduciarios, según 2 del 23 de enero de 2018<sup>3</sup>. En similar sentido, en el certificado de existencia y representación de la cedente, aportado con la demanda<sup>4</sup>, consta que su representante legal está facultado para “8. Ejecutar todos los actos, negocios y operaciones que la sociedad requiera para el desarrollo de su objeto social, dentro de los límites estatutarios el representante legal podrá ejecutar todos los actos, celebrar contratos, hacer negocios y operaciones y/o contraer obligaciones; sin límite de cuantía”.

---

<sup>3</sup> Folio 4293, cuaderno 18.

<sup>4</sup> Folio 245.

7.6. Sobre el alegato atinente a que el representante legal de Desarrollos Cinco Estrellas “[debía] tener autorización para celebrar cualquier acuerdo que comprometa a la sociedad y cuyo monto exceda los cien salarios mínimos mensuales”, es útil resaltar que la cláusula que sentó la restricción al gestor, indica que este puede “comprometer contractualmente a la sociedad con terceros”, hasta por ese valor –folio 771 vto–, extralimitación que resulta ser cuestión de poca valía respecto del pago que se iba a recibir, en especial, ante las enormes dificultades que se presentaban ante el incumplido negocio y la posibilidad de recuperar lo delantadamente pagado.

7.7. No está revestida de certeza la afirmación de que se hubiera utilizado la transmisión de los derechos fiduciarios para pagar las deudas existentes como disculpa que, en su criterio, sirvió de pilar para desestimar las pretensiones y para acreditar la buena fe de las personas naturales demandadas, en especial, a través de una prueba llevada por Anders Eskil Vicktor, porque, de una parte, el fracaso del develamiento se basó en la ausencia de prueba del fraude y, de otra, al ingresar un medio suasorio al proceso este va a integrar el patrimonio común de los contendientes, siendo dable que el juzgador lo valore en su plena dimensión probativa, ya que con “independencia de dónde deba provenir el medio de convicción, pues al fin de cuentas, recaudado, éste pertenece al proceso y no a las partes”, doctrina sentada en sentencia SC21828-2017 de diciembre 19 de 2017, afirmación que se realiza aun con abstracción de que los créditos contenidos en las promesas de compraventa, que se pagaron con la dación, se aportaron con la contestación de Ecociudad<sup>5</sup>.

8. Ahora bien, no puede perderse de vista que de acuerdo con el material probatorio compilado, la Oficina de Planeación Municipal de

---

<sup>5</sup> Folios 799 vto – 812, cuaderno 4.

Villeta – Cundinamarca, mediante resolución del 3 de agosto de 2016, concedió licencia urbanística a favor del proyecto, la cual se hace valer por los demandantes como cumplimiento al débito ajustado en el contrato de prestación de servicios del 27 de enero de 2017 –real cronología de acontecimiento de estos hechos–, acto administrativo que, de acuerdo con el auto de 21 de abril de 2017 emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá<sup>6</sup> fue materia de suspensión, decisión a la que se dio cumplimiento en oficio del 28 de abril de 2017 por la misma oficina de planeación. A su turno, en transacción de fecha 28 de mayo de 2018 suscrita por Ecociudad, Cancha Fair Play, Desarrollos Cinco Estrellas y Arias y Aperador S. en C., quedó plasmado que “las transantes” –calidad que tenían las dos primeras sociedades según la cláusula segunda<sup>7</sup>– “ante el requerimiento de los transaccionarios” –o sea, las dos empresas restantes– “han decidido resciliar la transferencia de los derechos fiduciarios que como fideicomitente le corresponde actualmente a la sociedad Cancha Fair Play” respecto del Patrimonio Autónomo denominado Ecociudad 1....dejando sin efecto las obligaciones que existían entre las dos (2) sociedades”, al paso que, allí mismo, consignaron el acuerdo de dación en pago de Ecociudad a favor de los “transaccionarios”, documento que se adosó a la carta de 23 de julio de 2018 en la que se ponía en conocimiento de Alianza Fiduciaria los negocios celebrados y se le instruía para que se perfeccionara la dación.

Ambos pliegos fueron incorporados a la escritura pública 2585 de 24 de septiembre de 2018, la cual protocolizó la fórmula de arreglo, constituyendo esta última la fecha cierta que puede asignarse a la documental, data que, en todo caso, precede a la presentación de la

---

<sup>6</sup> Folios 193-201, cuaderno 20.

<sup>7</sup> Folio 777, cuaderno 4.

demanda, la cual ocurrió el 29 de octubre de 2018, acaso que pone en evidencia que para el momento en que se radicó el escrito inicial, la parte demandada ya había disentido de continuar con el negocio y, en su lugar, lo deshicieron, para dar paso a otro distinto, el cual no fue objeto de reproche en este asunto por la parte actora, ya que las pretensiones no estuvieron orientadas a cuestionar la validez y eficacia de la dación en pago. Adicionalmente, del recuento realizado se desgaja que, contrariamente a lo que se denuncia en la censura y con independencia de que la misiva que daba los lineamientos a la fiduciaria estuvo firmada por Fair Play, lo cierto es que al haberse deshecho el negocio, el inicial fideicomitente –Ecociudad– quien también suscribió esa comunicación, fue quien dispuso de la suerte que debían seguir los derechos fiduciarios, como titular de los mismos, así que no hay suspicacia alguna en relación con esa gestión.

9. De la prueba testimonial que reclama su escrutinio, de los recaudados en primera instancia, que son los vertidos por los contadores Mauricio Santamaría y Mauricio Villamizar, no hay referencia, directa ni indirecta, de la concreción de alguna maniobra fraudulenta, pues, en extractada síntesis, ellos se pronunciaron sobre el contrato celebrado por Bylin con Ecociudad respecto de la construcción del pozo séptico; que Bylin desembolsó ese dinero a través de Bancolombia, materia por completo ajena a la demostración del timo. Ahora bien, de los practicados en este grado de jurisdicción, se extrae que la señora Magnolia de Bylin ordenó a la arquitecta Laura Alicia Franco Vargas realizar, a favor de Ecociudad, el diseño arquitectónico y urbanístico para la construcción de 60 casas, obteniéndose la licencia para la primera etapa de ese proyecto, permiso que, sin embargo, fue suspendido.

A su vez, de la narración de la señora Lupe Inés Corredor, socia de Scenda, se extrae que esta sociedad quiso transmitir sus derechos

sociales a favor de Bylin, el cual se frustró; que la última vez que los invitaron a una asamblea fue la realizada en el Club Metropolitan –sin precisar la fecha–, en la que fueron citados a las 6 de la tarde, hora en la que, en realidad, ya se habían adelantado etapas de la misma, pues, de acuerdo con la información que suministró el personal de recepción la reunión se está efectuando “desde el medio día” o “desde la mañana”; que a su arribo le presentaron un cuestionario para votar si o no a determinados puntos, sin discusión ni análisis de los mismos, sobre lo cual resaltó que manifestó estar en contra de que “se vendiera el proyecto”. De valorar dicha versión, en conjunto con la respuesta a los cuestionamientos elevados por el apoderado de uno de los demandados, se extrae que la asamblea a la que se hizo alusión es la realizada el 21 de noviembre de 2017, en cuya acta no obra constancia de la presión o forma irregular de la presentación de los puntos a aprobar y, por el contrario, ente otras, la expresión de la voluntad social sobre la cesión de los derechos fiduciarios fue mayoritaria, conclusiones de las que no obra prueba hubieran sido impugnadas, en señal de disentimiento con lo acordado, quedando en su pleno vigor demostrativo esa acta, en los términos de ley.

En adición, de los interrogatorios practicados en esta instancia tampoco se extrae confesión o material alguno que arroje certeza del acto defraudatorio, porque de ellos, en puridad, lo que queda al descubierto es la controversia que surgió por los problemas con los socios de Bylin, como también la necesidad de pagar los créditos existentes, obligaciones de las que no existe prueba de su irrealidad o de que no se hubieran cancelado.

10. Finalmente, con relación al cuestionamiento de que la autoridad de conocimiento hubiera aceptado que Ecociudad conservó alguna capacidad económica y que la entidad tenía activos –epílogo que la

juzgadora extrajo de los estados de situación financiera aportados por el señor Eskil Anders Viktor Bylin– material que sirvió de apoyo para desestimar sus pretensiones, censurando, además, que ello no hace parte de la columna vertebral de la desestimación solicitada y sin valorar en que ese activo recae en las mejoras ejecutadas al predio, las cuales se traspasaron con el inmueble, cumple anotar que, al margen de la veracidad de esa conclusión y su correspondencia con la situación patrimonial, tal reproche ni quita ni pone, en la medida que ese argumento no estaba dirigido a desvirtuar el fraude denunciado.

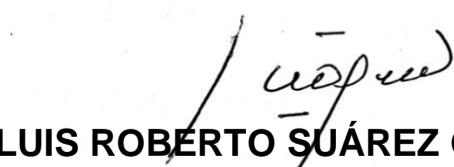
Con base en los motivos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

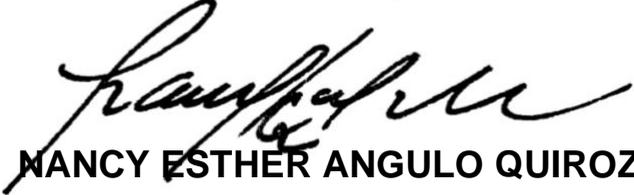
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante. Como agencias en derecho de este grado, el magistrado sustanciador fija el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento del pago. Liquídense.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado



**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que la apoderada de los señores Luis Humberto Jiménez Medina y Elizabeth Garay de Jiménez formuló contra el auto calendado ocho de octubre de dos mil diecinueve, el cual fue radicado el pasado once de marzo e ingresado al despacho el seis de noviembre de la anualidad que transcurre.

**ANTECEDENTES**

1. En la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el diez de octubre de dos mil dieciocho se impuso multa, por un monto equivalente a los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los testigos Clemente García Rodríguez, Hugo Sepúlveda Cáceres, Elizabeth Garay Jiménez y Luis Humberto Pérez Medina, por no haber asistido a la citada diligencia.

2. Con posterioridad, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve se dispuso no tener en cuenta “[...] el escrito del señor Jiménez Medina dado que, si tenía un viaje programado desde el 5 de julio de 2018 como expresó, no debió comprometerse a servirle de testigo a la parte demandante [...]”, determinación contra la que se interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación por el declarante en nombre propio y en representación de la señora Elizabeth Garay de Jiménez.

3. Para resolver las impugnaciones previamente señaladas, el juzgador de instancia, en auto calendado dieciocho de junio de la pasada anualidad, informó a los “memorialistas que de conformidad con los artículos 25 y siguientes del Decreto 196 de 1971 no se puede actuar ante los Juzgado Civiles con categoría de Circuito sin ostentar la calidad de abogado inscrito” por lo que era del caso que acreditaran tal calidad o “[...] en su defecto que las solicitudes formuladas por ellos sean manifestadas al Despacho por intermedio de un profesional del derecho [...]”.

4. Mediante memorial allegado el veinticinco de junio siguiente, en “cumplimiento del auto que precede” se incorporó al plenario el poder conferido a la abogada Mary Juliette Mosquera Perea, el escrito de justificación de inasistencia y la reposición y secundariaalzada contra el proveído adiado dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, las que fueron rechazadas el veintitrés de julio de la misma anualidad, con fundamento en que su interposición se efectuó una vez cobró ejecutoria la determinación de no tener en cuenta la justificación de inasistencia a la audiencia pública.

5. En desacuerdo con la citada decisión, la representante judicial de los señores Luis Humberto Jiménez Medina y Elizabeth Garay de Jiménez presentó recurso de reposición y subsidiaria apelación el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve esgrimiendo que al haberse requerido a los testigos para que fueran representados por un abogado y ejecutar tal orden, no había lugar a rechazar las impugnaciones elevadas contra el proveído que les impuso sanción por no asistir a la diligencia celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho, medios que fueron resueltos, el horizontal, manteniendo lo dispuesto y, el vertical, rechazando la alzada por improcedente.

6. Contra esa determinación la interesada elevó reposición y la subsidiaria solicitud de expedición de copias para surtir el recurso de queja, argumentando que la providencia atacada si es susceptible de apelación pues el hecho de no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso “no obsta para que el superior revise toda la actuación con la cual se está pretendiendo desconocer los derechos que tienen los señores que represento” reproche que el juzgador solventó, el pasado veintitrés de enero, manteniendo incólume el auto anterior y acto seguido ordenó las copias con las que se formuló, en forma oportuna, la impugnación que se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para objetar el auto que deniega el recurso de apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del recurso negado.

2. Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias específicamente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de las que no está la que rechaza por extemporáneos los recursos ordinarios, por lo que al no gozar del expreso beneficio de la alzada, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del superior jerárquico.

3. Conforme con lo expuesto, toda vez que ni la norma referida ni otra de orden especial, determinan que la disposición por medio de

la cual se abstiene el director del juicio de resolver una impugnación por inoportuna, configura la base legal para estimar la procedencia de la apelación de la citada decisión, por lo que su negativa habría de confirmarse.

4. No obstante lo anterior, aun cuando en principio no se evidencia error alguno en la negativa de la alzada -porque ni el auto que impone sanción al testigo ni el que resuelve sobre la extemporaneidad de los recursos goza de alzada-, advierte la Sala Unitaria que la concesión de la queja es prematura en atención a que si bien la señora Jueza resolvió sobre la justificación elevada directamente por el testigo, le exigió, ante la refutación de lo decidido, la condición de abogado, entrando en contradicción con la primera actuación y con olvido que la participación de los declarantes dentro del juicio no se equipara a la de las partes o terceros con interés a quienes, en efecto, les son aplicables las reglas de representación dispuestas los artículos 25 y siguientes del Decreto 196 de 1971, de suerte que exigirle al recurrente la carga de demostrar la calidad de abogado o ser representado por uno de ellos en defensa de sus personales derechos, deviene en un exceso ritual manifiesto, dado que su participación solo se deriva de su deber de testimoniar y, en este caso, la oposición frente a la sanción que se les impuso.

En este orden, la abstención de resolver los recursos interpuestos mediante escrito visible a folios 321 a 323 porque no fueron presentados por intermedio de abogado, encarna una actuación con entidad suficiente para afectar los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso, el acceso efectivo a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial, que el administrador de justicia debe proteger en todas sus actuaciones, lo que le exigía que le imprimiera el trámite respectivo a

la impugnación evitando la exposición del caso a demoras insostenibles.

5. En consecuencia, ante el flagrante desafuero y la omisión de dirimir las inconformidades puestas de presente por los testigos y por su ahora apoderada, se declarará prematura la concesión del recurso de queja y se ordenará a la señora Jueza que imprima el trámite que corresponda y defina en derecho las impugnaciones que formularon los declarantes de manera personal y por intermedio de su representante judicial frente al auto del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve junto con la reposición radicada el quince de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

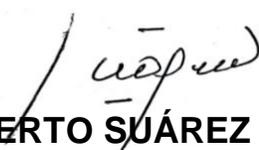
**PRIMERO.:** Declarar prematura la concesión del recurso de queja interpuesto por la apoderada de los señores Luis Humberto Jiménez Medina y Elizabeth Garay de Jiménez contra el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

**SEGUNDO:** Ordenar a la señora Jueza de primer grado que imprima el trámite que corresponda a los recursos de reposición interpuestos por el señor Luis Humberto Jiménez Medina y su apoderada frente al proveído adiado dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, así como la reposición radicada el quince de octubre de dos mil diecinueve, en concordancia con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente.

TERCERO: Por secretaría de esta Corporación, iníciase la pesquisa disciplinaria correspondiente con el fin de determinar los motivos por los cuales no se ingresó oportunamente la presente actuación.

CUARTO: Devolver el expediente al juzgado de conocimiento para lo pertinente.

Notifíquese.



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 11001310303820150126702

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Proyecto discutido y probado en Sala Ordinaria de Decisión del 11 de noviembre de 2020. Sala 28

Bogotá, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Procede la sala a resolver el recurso de revisión interpuesto por Constructora las Galias S.A. frente a la sentencia emitida el 29 de enero de 2018 por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso monitorio adelantado en contra de esa sociedad por Carlos Alberto Dueñas Ángel.

**ANTECEDENTES**

1. Como sustento de la solicitud de revisión, la parte demandante aduce que dentro del evocado juicio se incurrió en la causal de falta de notificación de la sociedad Constructora las Galias respecto del auto admisorio en ese asunto el que, en el juicio monitorio, es obligatoria la intimación personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso, sin que sea viable el enteramiento mediante aviso como se le tuvo por enterada, ya que esa gestión no se acompasa con el lineamiento normativo evocado, postura avalada por la Corte Constitucional en sentencias C-724 de 2014, C-159 de 2016 y C- 031 de 2019.

Expuso que le llegaron dos citatorios, uno del 23 de marzo y otro del 5 de mayo de 2017: el primero no indicó el término para acudir al despacho ni copia de la demanda y anexos, y el segundo sin firma. Así mismo, recibió comunicación por aviso, en la que tampoco se estableció el plazo para notificarse de la demanda, agregando que estuvo aguardando “que se cumpliera con el debido proceso” con la notificación personal, la cual no se cumplió. Finalmente, señaló que se enteró de la sentencia el 30 de enero de 2018 “revisando demandas en contra de la constructora” y que, con el título conformado por la sentencia dictada en el monitorio, se adelantó ejecutivo en su contra, asunto en el que propuso excepciones que no se tuvieron en cuenta.

2. En oposición al pedimento de anulación, el señor Carlos Dueñas contestó que la sociedad demandante tuvo la oportunidad de ejercer su contradicción y defensa dentro del proceso monitorio, en el que designó un asistente judicial, quien no enteró al apoderado de la existencia del caso, aunado a que no es factible aceptar que el deudor se rehúse a ser notificado personalmente para que se paralice el proceso. Adicionalmente, el convocado formuló excepción de falta de legitimación en la causa por activa y se opuso a la prosperidad del recurso, solicitando igualmente condena en costas por haberse propuesto “contra un auto interlocutorio que ordena seguir adelante la ejecución”.

## **CONSIDERACIONES**

1. Por regla general, los pronunciamientos adoptados en el proceso civil quedan revestidos de la autoridad de la cosa juzgada, de allí que se tornen inmutables, definitivos y obligatorios; sin embargo, para el ordenamiento jurídico tal postulado no es, ni puede ser, absoluto, por lo que, de manera excepcional, se autoriza que las sentencias obtenidas con desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso sean

objeto de revisión, con aplicación de las específicas causales desarrolladas en el artículo 355 del estatuto adjetivo, obrando, dentro de las expresiones de la garantía en comento, la publicidad del juicio, materializada –en lo que a este asunto atañe– en la correcta notificación de los sujetos convocados al mismo, así que quien no sea adecuadamente llamado a la contienda puede alegar esta hipótesis, que tiene como propósito reparar “la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa”, como lo recordó la Corte en sentencia SC-1727 de 2016.

2. En el caso puesto a consideración de la Sala, es pertinente resaltar que la sociedad Constructora las Galias alega la indebida notificación dentro del proceso monitorio 2016-01094 adelantado en su contra por Carlos Alberto Dueñas Ángel, proceso en el que se dictó sentencia favorable a las pretensiones de este último, sobre la cual recae el recurso de revisión, precisión que se efectúa para desvirtuar la afirmación de que la demanda se dirigió frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del coactivo que siguió a aquel asunto, al paso que tampoco se evidencia la falta de legitimación por pasiva invocada, en la medida que quien alega la causal es, justamente, el sujeto que se vería afectado con su eventual acaecimiento, esto es, la sociedad que fungió como demandada en el juicio monitorio.

3. Con todo, muy temprano se advierte que el recurso extraordinario está destinado al fracaso, en tanto que, de acuerdo con el artículo 355 numeral 7 del estatuto adjetivo, la configuración de la hipótesis comentada consiste en “estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, – resalta el Tribunal– **siempre que no haya sido saneada la nulidad**”, depuración que, entre otros motivos, se logra “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, según lo prevé el numeral 1 del artículo 136 *ibídem*, supuesto que ocurrió en el

caso materia de análisis, conclusión que se impone, en virtud de las siguientes reflexiones:

3.1. En primer lugar, porque dentro del proceso monitorio el señor Luis Fernando Acevedo Peñaloza, quien en el certificado de existencia y representación de Constructora las Galias, emitido el 2 de abril de 2018 se registra como “representante legal judicial” (folios 66 a 69, cuaderno 1), allegó escrito haciendo expresa referencia al juzgado de conocimiento, las partes y el radicado del juicio monitorio, solicitando que se permitiera a su dependiente judicial acceder a la consulta del proceso, actuación surtida el día 5 de abril de ese mismo año, a lo que se aúna que pidió, a través de memorial del 10 de julio siguiente, que se le informara si en el proceso se había librado mandamiento de pago y, en caso afirmativo, se indicara la fecha en que el mismo fue notificado (folio 73, *ibídem*), rematando, en misiva del 16 de agosto que allegaba, nuevamente, un certificado de existencia y representación de la sociedad a nombre de la cual actuaba (folio 75 del mismo tomo), gestiones todas que permiten evidenciar que el interesado actuó en el proceso sin proponer la alegada nulidad por indebida notificación.

3.2. De otra parte, para ahondar en razones, lo cierto es que en el proceso de ejecución adelantado con base en la sentencia emitida en el monitorio, Constructora las Galias se notificó personalmente el 12 de octubre de 2018 (folio 13, cuaderno ejecutivo), contestando la demanda el día 26 siguiente, en donde alegó, como defensas de fondo, el “pago total de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “presunto delito o fraude procesal” y “buena fe”, sin hacer referencia allí, ni en otro aparte de la réplica, a la materialización de la indebida notificación. Consonante con lo anotado y si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el artículo 134 del Código General del Proceso, la causal evocada se puede hacer valer, en principio, vía incidente, pero también “en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante

recurso de revisión –enfatisa el Tribunal– **si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades**”, la denuncia de la supuesta anomalía es intempestiva, o, en palabras del citado artículo 355 numeral 7, reflejan que no se alegó oportunamente, como quiera que el ejecutado contó con el mecanismo adicional e idóneo para plantear esa discusión mediante excepción a la ejecución, más no lo hizo, de donde se desgaja una moción que enfatiza el saneamiento de la eventual irregularidad.

4. Al margen de lo anterior, sin perder de vista que en los actos de notificación de las actuaciones procesales existen formalidades previstas por el legislador, es útil memorar que, en cualquier trámite judicial, las partes y sus apoderados –sin excepción alguna– están llamados a acatar ciertos deberes en el ejercicio de sus actuaciones, entre ellos, el de “concurrir al despacho cuando sean citados por el juez...” como lo ordena el artículo 18 numeral 7 del estatuto adjetivo. Con esta orientación, si el demandante en revisión afirma en su escrito inicial –con carácter de confesión, agrega la Sala–, que recibió dos citatorios y dos avisos, los cuales en efecto obran en el expediente del proceso monitorio y dan cuenta de la autoridad a cargo del asunto, la identificación del proceso y las partes, lo razonable y prudente era que, cuando menos, procurara la pronta averiguación del tipo de gestión adelantada en su contra.

En este orden de ideas, aun cuando en el primer citatorio no se indicaran los días para que la demandada acudiera al despacho a notificarse, que en el segundo persistiera ese error y no se impusiera la firma del apoderado demandante; o que en el primer aviso no se señalara la fecha del aviso ni el plazo para concurrir y en el segundo no se instruyera si los 10 días otorgados era “días, meses o años”, si bien pueden configurar puntuales falencias en el rito de la comunicación, sin embargo, ello no desdibuja el conocimiento que ya se había radicado

en Constructora las Galias sobre el juicio monitorio, ni tampoco su abstención de alegar esos defectos. Todos esos signos que, se repite, el recurrente admite que conocía, reclamaban de este el mínimo grado de diligencia para actuar en defensa de sus intereses, comportamiento que no se actualizó, pese a ser consciente del adelantamiento del proceso en su contra, tanto así que también reconoce que “el día 30 de enero de 2018, revisando demandadas en contra de la constructora por medio del portal de la Rama Judicial...nos encontramos con que el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, profirió sentencia en el proceso”, sin que el argumento de que “estuvimos esperando que se cumpliera con el debido proceso”, a través de la notificación personal, sirva de pretexto para obviar la carga previamente comentada, así como el deber de lealtad que, igualmente, impone el estatuto adjetivo como conducta esperada de los litigantes, tanto más al concurrir la parte actora a través de su representante legal judicial, fungiendo como su abogado tanto en este, como aquel debate –monitorio–.

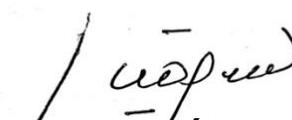
Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

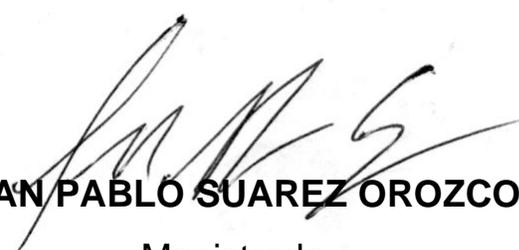
**PRIMERO.** Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Constructora las Galias S.A.

**SEGUNDO.** Costas a cargo del recurrente. Como agencias en derecho el magistrado sustanciador señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago. Liquídense.

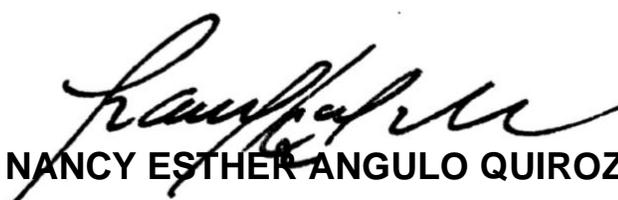
Notifíquese.



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**  
Magistrado



**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
Magistrada

Dela Todo

B14924456

430

ADMINISTRACION DE MARCA NACIONAL  
FECHA  
FEB 18 1957  
No. 5  
EXPEND ESPECIES



# 480-1-  
Cecientos Ochenta -

Se di  
1a co  
pria  
may  
27/5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, a Veintiseis (26)

Judicio  
en  
Oct 10/57

de febrero de mil novecientos cincuenta y siete (1957), ante mi, Parmerio Bárdenas, notario quinto de este circuito y ante los testigos instrumentales señores Jorge E. Bautista y José F. Gonzalez G. varones, mayores de veinticinco (25) años, vecinos de esta ciudad de buen credito y en quienes no concurre causal de impedimento legal, compareció el doctor Ignacio Martinez Bárdenas, varón casado, mayor de edad, vecino de Bogotá, en donde está cedulaado bajo el numero 1225919, portador de la libreta militar numero 259884 del Distrito Militar numero 30, a quien personalmente compareció de todo lo cual yo, el No-



tario, doy fe y digo: Primer-  
ro.- Que obrando en su  
propio nombre trans-  
firió a título de venta  
en favor del señor Au-  
téntico Bustamante Barco, el  
derecho de dominio y  
la posesión plena que  
el compareciente tiene  
sobre un lote de terre-  
no, y las edificaciones  
dentro de él existentes,  
compuestas de varias  
casas de habitación y  
los garages conocidos  
con el nombre de "Punta  
Marta", junto con to-  
dos sus accesorios, como  
tanques, puertas, etc. si-  
tuado en la ciudad  
de Bogotá, Distrito Espe-  
cial, cuya extensión  
superficial es de mil  
ochocientos varas cuadra-  
das (1.800.00) y distingui-  
do con los números: cua-  
tro trece (4-13), cuatro ce-  
ro tres (4-03), cuatro ce-  
ro cinco (4-05), cuatro ce-  
ro nueve (4-09), cuatro diez  
y siete (4-17) y cuatro  
diecinueve (4-19) de la  
Calle veinticuatro (24) y

ORIGINAL

BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

RECAUDACION DEL IMPUESTO DE REGISTRO Y ANOTACION

RECIBO N° 33335 POR \$ 1.901,00

POR CATASTRO \$ 190,10

190.10  
2.091.10

Bogotá, \_\_\_\_\_ de 19\_\_

Recibido de NOTARIA 4a

Por el Impuesto de Registro de VENTA DE IGNACIO MARTINEZ CARDENAS  
ANTONIO RESTREPO BARCO POR \$ 190.000,00 Y SUBROGACION ..

Escritura No. 780 de Feb. 26 de 1957 Notaria 5a

La suma de UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/UTE.



El Liquidador,

*Caues =*

El Cajero,

*[Signature]*



TIP. CAMACHO - TEL. 24746

- 2 -



veintitres cincuenta y nueve (23-59) y veintitres ochenta y cinco (23-85) de la Carrera Cuarta (4ª) de la Promendatura Subana de Bogotá y que en la antigua Promendatura correspondían a los números: uno A (1-A), uno B (1-B), uno C (1-C), uno D (1-D), uno E (1-E) y uno F (1-F) de la misma calle veintitres (23) y dos setenta y siete (2-77) y dos setenta y nueve (2-79) de la Carrera Cuarta (4ª), como lo acredita el certificado expedido por la Oficina Municipal de Promendatura. Que original obra en la expediente número tres mil novecientos cincuenta y tres (3.953) de doce (12) de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) otorgada por la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá y cuyos linderos son los siguientes: "Por el frente con la calle veintitres

(24), de por medio con  
caras de la sociedad  
de San Vicente de Paul;  
por el Este, camera evan-  
ta (4<sup>ta</sup>) de por medio  
con propiedad de los  
herederos o sucesores  
del señor David Vepara-  
no; por el Sur, cam-  
pido que perteneció  
a Jorge Barrios, más  
tarde de Pablo Pinzón  
y por el Oeste, con lote  
que Manuel Davila P.  
vendió a Fernando  
Groot. Segundo.- Que el  
precio de esta venta  
es la cantidad de cien-  
to noventa mil pesos  
(\$190.000.00), suma esta  
que el comprador pa-  
gará así: treinta y  
cinco mil pesos (\$35.000.00)  
que el comprador ya ha  
entregado al vendedor  
en dinero efectivo y que  
este compra recibido  
a entera satisfacción;  
sesenta y cinco mil  
pesos (\$65.000.00) moneda  
corriente que el mismo  
comprador entregará  
al vendedor en la fe-



MUNICIPIO DE BOGOTÁ

VALIDO UNICAMENTE PARA ASUNTOS NOTARIALES  
TESORERIA MUNICIPAL

CERTIFICADO No. 3104

Cuenta No. 23-4/1

Cir N° 126

EL TESORERO MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

en vista del informe rendido a su Despacho por los señores Jefes de las Secciones de Valorización, Cajas de Recibo y Pavimentos y Alcantarillados,

CERTIFICA:

Que el señor IGNACIO MARTINEZ CARDENAZ.  
se halla a paz y salvo con el Tesoro Municipal, por los impuestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad situada en la calle veinticuatro número cuatro, cero tres y cincinove, incluye carrera cuarta número veintitres cincuenta y nueve y ochenta y cinco(Clle 24 N° 4-04/1) Incluye Circa 4 N° 23-53/86) de Bogotá L.D. a veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete(Fcto 26/57)

Por el Tesorero Municipal,



JEFE DE PAZ Y SALVO

REGISTRACION DE HACIENDA NACIONAL  
DE GUNDOYAMA  
FECHA  
FEB 18 1957

B14924458

433

- 3 -



No.  
EXPENDICIONES

cha de la firma de la presente escritura y el saldo o sea la cantidad de noventa mil pesos (\$90.000.00) queda en poder del comprador para hacer con dicha suma el pago de una obligación a cargo del exposante y a favor del Banco de los Andes, deuda que está garantizada con hipoteca sobre el mismo inmueble de que se viene hablando hasta por la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000.00). Tercero. Que la firma que vende el comprador es de su exclusiva propiedad, se halla libre de embargo, pleito pendiente, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio, con trato de anticresis, aumento por escritura pública y de todo gravamen, con excepción de una hipoteca por la suma de cuarenta

AVIDO UNICAMENTE

y cinco mil pesos (\$45.000.00)  
a favor del Banco de  
los Andes y que en to-  
do caso el compran-  
ciente vendedor se o-  
bliga al saneamiento  
de esta venta de acuer-  
do con la ley. - Buena.  
En cuanto al gravamen  
hipotecario constituido  
por el exponente a fa-  
vor del Banco de los An-  
des y sobre el globo de  
terreno materia de es-  
ta venta, según escri-  
tura número mil ochocien-  
tos setenta y cuatro  
(1.874) de once (11) de ju-  
nio de mil novecientos  
cuarenta y seis (1.946)  
otorgada en la Nota-  
rial Primera (1ª) de Bo-  
gotá, se hará cargo el  
comprador conforme  
se expresa en la cláu-  
sula segunda de este  
instrumento. - Quinto.  
Que este inmueble lo ad-  
quirió el comprante  
por compra que hizo  
a las señoras María  
Josefa (Pepa) Carrasco  
María y Graciela Ca-

- 4 -



margo Urnaria por medio de la escritura pública número tres mil novecientos cincuenta y tres (3.953) de fecha doce (12) de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro (1.944) otorgada en la Notaría Bucarta (4<sup>a</sup>) del circuito de Bogotá. - Presente el Comandante señor Antonio Bestero Barco, mayor de edad, vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 144513 expedida en Medellín, con libreta militar (mayor de cincuenta años (50) —, a quien fue personalmente concurrido de todo lo cual leyó y dijo: a) Que acepta esta escritura y la vea lo que en ella se le hace por estar todo a su satisfacción; b) Que en consecuencia queda obligado a pagar al Banco de los Andes la suma de noventa mil

afp

pesos (\$90.000.00) moneda corriente para cubrir la deuda a cargo del vendedor y a favor del nombrado Banco, es saldada dicha deuda con obligación hipotecaria. Parto por la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000.00), moneda corriente, sobre el mismo inmueble de que se viene hablando de acuerdo con la escritura número mil ochocientos setenta y cuatro (1.874) de once (11) de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1.954) otorgada en la Notaría Primera (1<sup>ra</sup>) del Circuito de Bogotá. - Leído este instrumento a los comparecientes y advertidos de su registro, lo aprobaron y firmaron junto con los testigos antes dichos y por ante mí, el notario que hoy sé. - Se acreditó el pago de los impuestos correspondientes

ADMINISTRACION DE CUNDINAMARCA NACIONAL  
FECHA  
FEB 18 1957  
No. 5  
EXPEND. ESPECIES

B14924460

135

- 5 -



tes con estas bre-  
tas: (aqui ellos).-

Francis Marten Laides

Autonub Restrepo y  
Derechos M<sup>o</sup> Mayor de 50 años  
Rec 128 / 432

Por Festigos: Jorge E. Bantista &

José Di González G.

El Intorio Quinto. Sumario Cardenas

Autonub Restrepo Barco



Portador de la \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_  
expedida en \_\_\_\_\_ quién presentó certificado de  
paz y salvo B. 408330 fecha 14  
de febrero de 1957 EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACION  
DE HACIENDA NACIONAL DE Surub que comprueba  
estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impues-  
to sobre la renta, patrimonio y exceso de utilidades hasta el 28  
de febrero de 1957 Notaria Quinta de Bogotá D. E.

Ignacio Martinez Cardenas



Portador de la \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_  
expedida en \_\_\_\_\_ quién presentó certificado de  
paz y salvo B 382874 fecha 11  
de enero de 1957 EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACION  
DE HACIENDA NACIONAL DE elud. que comprueba  
estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de Impues-  
to sobre la renta, patrimonio y exceso de utilidades hasta el 31  
de \_\_\_\_\_ de 1957 Notaria Quinta de Bogotá D. E.





Ref – Radicado 1-2020- 1-2020- 9683

Bogotá 11 de noviembre de 2020  
Radicado de salida 2-2020-10176

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

[tadmin04met@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin04met@notificacionesrj.gov.co)

**PROCESO No: 50 001 33 33 006 2013 00139 02**  
**DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA.**  
**DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP.**  
**REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En atención a su solicitud de fecha 3 de noviembre de 2020, radicada en el Archivo General de la Nación bajo el número 1-2020-9391, mediante la cual solicita: “VII. DECRETO DE PRUEBAS (...)” 7.3. PRUEBAS DE OFICIO. Se advierte que todas las pruebas solicitadas en este acápite deberán ser aportadas al plenario en copia integral, auténtica y legible y en un término máximo de 10 días siguientes al recibo del comunicado. 1. Se ordena remitir oficio a la Dirección Nacional de Inteligencia - DNI: hoy entidad sucesora procesal del extinto DAS, para que remita los certificados sobre los factores salariales efectivamente devengados por el demandante y sobre los cuales se realizaron descuentos para pensión.”, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Luego de realizar la verificación de los sistemas de información de la Entidad, se adjunta lo solicitado en (7) folios, los cuales se anexan al presente.

Con todo lo anteriormente informado damos por contestada su solicitud.

Atentamente,

**JORGE ALEJANDRO CARRASQUILLA ORTIZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**

C.C. 11.235.309 de Tabio

T.P. 136.803 del C.S.J

Proyectó: Rossanna M. Pinedo Ponce - Profesional –OAJ (AGN)



## **Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
**Enviado el:** viernes, 20 de noviembre de 2020 9:38 a. m.  
**Para:** Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** INFORME ENTRADA PROCESO 039-2008-00415-02 DRA ADRIANA AYALA PULGARIN  
**Datos adjuntos:** Radicado de Salida AGN 2-2020-10176 OAJ  
**Importancia:** Alta

### **INFORME SECRETARIAL:**

**Noviembre 20 de 2020.** En la fecha ingresan las presentes diligencias (039-2008-00415-02) al Despacho de la Magistrada **ADRIANA AYALA PULGARIN**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior a la cual se dio respuesta por el Archivo General de la Nación.

Atentamente,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

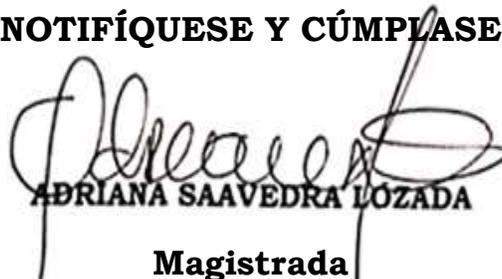
Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo ejecutado, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual efectuada el 05 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ejecutivo impulsado por Financiera Juriscoop S.A en contra de Constructora Diana Veronica S.A y otros.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 23 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

**1.-** Sería del caso adentrarse al estudio de los motivos que invocaron la apelación de la sentencia proferida en audiencia virtual efectuada en octubre 01 de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sino fuera porque se advierte que, dado el importe de las pretensiones en el asunto, el conocimiento de la decisión controvertida corresponde a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, ya que se trata de un proceso verbal de menor cuantía.

### **CONSIDERACIONES**

**2.-** Del análisis al expediente, se evidencia que las pretensiones elevadas corresponden a un asunto de menor cuantía, conforme así se desprende no solo del escrito introductorio al fijar las aspiraciones para el año 2019 en \$ 52.296.972 (valor del importe del cheque más intereses), sino porque mediante auto de noviembre 20 de 2019 (doc. Digital 002), se admitió e impartió trámite al asunto como un litigio de “menor cuantía” y bajo tal circunstancia, es claro que el competente para dirimir el recurso incoado es el Juez Civil del Circuito, teniendo en cuenta que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones, desplazó al Juez Municipal.

**3.-** Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., que los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor serán conocidos por los Jueces Civiles del Circuito –en primera instancia, mientras que el parágrafo 3 del artículo 390 *Ibidem*, estableció el factor

objetivo –cuantía- como elemento determinante para fijar el conocimiento de tales asuntos.

**4.-** En efecto, es deficiente hacer una interpretación sesgada del numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., pues al hacer uso del criterio cronológico, de entrada se vislumbra que el parágrafo 3 del artículo 390 *Ib* resulta una disposición posterior, criterio que es dable aplicar ante antinomias normativas por manifiesta contradicción o incompatibilidad, incluso, entre disposiciones de una misma Ley como así lo ha asentado la Corte Suprema de Justicia.

*“E línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disimiles efectos.*

*La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa inconformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>*

**5.-** Dicha Corporación precisó que, el criterio cronológico está basado en la época de expedición de las normas y resuelve el conflicto aplicando la más reciente “(*lex posterior derogat priorem; la Ley posterior deroga la ley anterior*). Discernimiento que se acompasa al mandato reglado en el numeral 2 del artículo 10 del C.C.

**6.-** En efecto, al emplear el criterio cronológico en el caso que nos ocupa, es claro que el artículo 390 Código General del Proceso es una disposición posterior respecto del artículo 20 del extracto procesal ya indicado, por ello, que la norma aplicable al asunto debe ser el más reciente de los artículos aludidos

**7.-** En otras palabras, los procesos que traten sobre asuntos de violación a los derechos de los consumidores se deberán tramitar por el proceso verbal o por el verbal sumario, **según la cuantía** cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos; así mismo, si se estudiara el conflicto a la luz de la disposición vista en el artículo 32 del C.C., no se llegaría a una conclusión distinta, pues el propósito del legislador se encaminó a otorgar

---

<sup>1</sup> Al respecto la CSJ Cas, civil Sentencia de 8 de septiembre de 2011 Exp-11001-3103-026-2000-04366-01

el conocimiento judicial de estos asuntos –competencia –a partir del factor cuantía del reclamo, como así ya lo ha reiterado esta Corporación.

*“Sobre el particular, debe destacarse que los debates adelantados en el Congreso de la Republica del proyecto de Ley para aprobar el Código General del Proceso, dejan en evidencia que el propósito del legislador fue instituir el factor objetivo-cuantía, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, como elemento determinante para establecer la competencia en acciones relativas a los derechos de los consumidores, intención patentizada en el informe de ponencia para (cuarto debate), desarrollando ante la Plenaria del Senado de la Republica, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, en el que se manifestó que “(...) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, **según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones (...)** Se añade, por último un parágrafo 3°, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba (...)”(Negrillas por la Corporación )<sup>2</sup>*

**8-** De forma tal que, la autoridad destinada asumir el conocimiento del asunto -en segunda instancia- es el Juez Civil del Circuito de Bogotá y no esta Corporación, en atención a que el funcionario desplazado por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, fue el Juez Civil Municipal; por lo tanto, se procederá a su remisión.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Remitir** el expediente digital a la Oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sorteen su asignación y, consecuentemente, su conocimiento sea asumido por dichas unidades judiciales, en atención a lo expuesto en este proveído.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Exp.003-2017-00570-03, Auto del 31 de enero de 2019, M.P. Dra. Julia María Botero Larrate.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

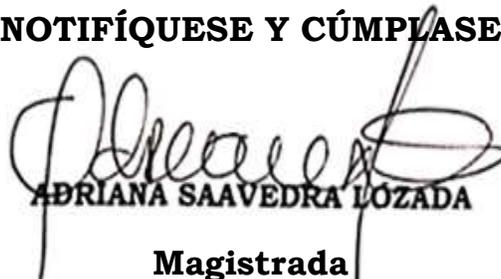
Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo actor, respecto de la sentencia proferida en febrero 26 de 2020 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ordinario que promovió la compañía Fitoinsumos Ltda en liquidación contra Dow Agrosciences de Colombia S.A

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 06 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el extremo actor, respecto de la sentencia proferida en enero 15 de 2020, por el juzgado 10 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal que impulsó Luis Eduardo Cárdenas en contra de Carlos Hernando Rojas y otros.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 17 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) dos mil veinte (2020)

Subsanados los defectos de trámite, sería del caso resolver lo relativo al recurso de súplica interpuesto por el extremo demandante en contra de la decisión proferida en julio 8 de 2020 y notificada en estado electrónico del 10 de ese mismo mes y año, sino fuera porque se advierte la improcedencia del mismo, puesto que ni en el artículo 331 del CGP, como tampoco el 321 *ib*, por remisión del primero, contemplan que la decisión que declara desierta la apelación sea susceptible de tal medio impugnativo.

A pesar de ello y en cumplimiento a la regla prevista en el párrafo único del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, se readecuará el trámite y se encausará el reparo por la vía procesal correcta, cual es para el particular el recurso de reposición, razón por la que será abordado ante la tempestividad en su interposición.

Así las cosas, cuestionó el demandante [apelante en adhesión], que haya sido declarado desierto su medio impugnativo, habida cuenta que, por su parte, radicó ante esta Corporación su recurso de apelación adhesiva con el que argumentó en modo escrito y suficiente cada una de las críticas que efectuó a la decisión de primer grado, razón por la cual, de refrendarse la deserción afectaría su derecho al debido proceso y a la contradicción.

En verdad, basta apreciar la foliatura para encontrar que le asiste razón en su reparo. Como bien fue anunciado, el medio impugnativo que propuso contra la sentencia de instancia no fue interpuesto ante el estrado de primer grado, sino que, dado el especial trámite de la apelación adhesiva, este se ejerció en modo directo ante esta Corporación una vez fue admitida la alzada principal, de modo que en forma escrita y ante esta sede, desarrolló con suficiencia (amplia y detalladamente) cada una de las inconformidades de cara a los puntos

que estimó desfavorables, como se observa a folios 4-14 del Cd 20 y que, a la par, fueron insistidos en el traslado de sustentación de sus contendores.

Por lo anterior, no se lesionó la normatividad en materia de reparos y sustentación del disenso, siendo del caso reponer parcialmente la decisión censurada, únicamente en los efectos de la deserción respecto del extremo activo de la relación procesal, por lo que será resuelta en la sentencia que defina la instancia; en lo demás, se mantendrá incólume.

Para cumplir con ello, resulta necesario que su contraparte (demandados) puedan replicar, si a bien lo tienen, el recurso en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, ejecutoriado el presente auto, se les correrá el término de cinco días para que recorran aquél, para lo cual se dispondrá que por Secretaría se fije el memorial en la opción de traslados del espacio de esta Corporación en la página oficial del poder judicial.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER parcialmente el auto proferido en julio 8 de 2020, en el sentido que la deserción del recurso de apelación no cobija al extremo demandante (apelante en adhesión), de conformidad con las razones expuestas en este proveído. Por lo anterior, téngase por sustentado su medio impugnativo. En lo demás, la decisión se mantendrá.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado, publíquese el escrito de sustentación de la apelación adhesiva de la parte demandante en la sección de traslados del espacio de la Sala Civil de este Tribunal en el portal oficial de la Rama Judicial, para que por el término de cinco días (art. 14 D. 806/20) la pasiva pueda descorrer traslado del mismo.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para dar continuidad a la apelación de la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

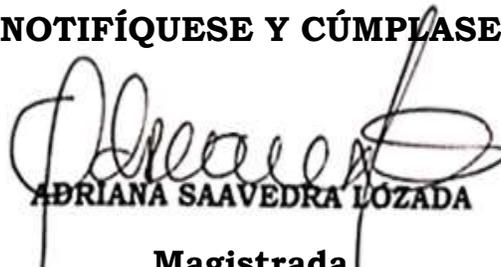
Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por ambas partes, respecto de la sentencia proferida en febrero 04 de 2020 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ordinario que promovió la compañía Importadora de Cereales de Colombia Ltda contra BBVA Colombia S.A.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 08 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

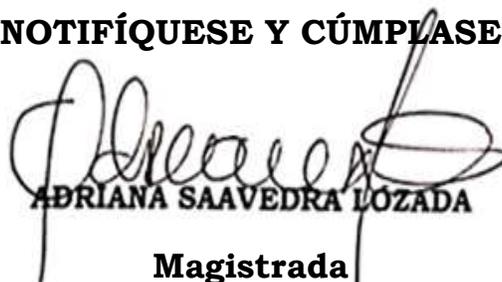
Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual efectuada el 05 de octubre de 2020 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal que impulsó Humberto López Ruiz en contra de Anais Espinosa Muñoz.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 19 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

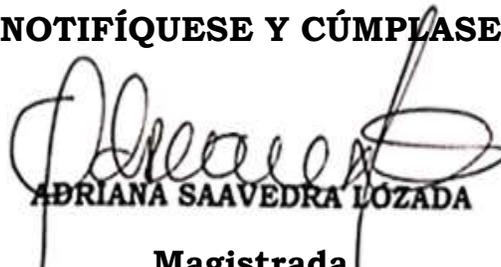
Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo demandante, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual llevada a cabo el 15 de julio de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal que impulsó Rocío del Pilar Peña contra la compañía Afisec Servicios Técnicos Ltda.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 17 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por el curador ad litem que representa al extremo demandado, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual efectuada el 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio de expropiación que promovió la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en contra de los herederos indeterminados de Rosalba Barrero.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 18 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19 y las circunstancias secretariales que fueron anunciadas en el pase al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

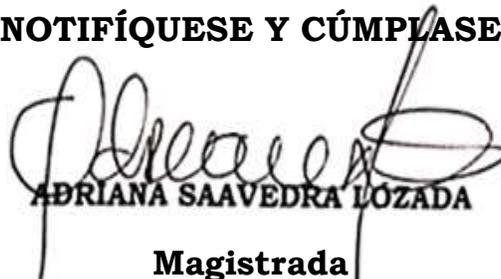
Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo demandado, respecto de la sentencia proferida en audiencia virtual efectuada el 06 de octubre de 2020 por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio verbal que impulsó Helmer Mauricio Peña en contra de Noralba Garzón Lara.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: [chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Solo si los impugnantes allegan memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 19 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL**

**RAD. 11001 31 99 005 2016 54464 01**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal*”, so pena que el funcionario pierda competencia para seguir conociendo del asunto.

Correlativamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., es imperativo para este Despacho realizar control de legalidad de las actuaciones para evitar la configuración de una nulidad.

En cumplimiento de lo anterior se advierte, que la suscrita magistrada se reincorporó al cargo el 14 de octubre de 2020, al haber renunciado a la licencia que me fue conferida por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia hasta por el término de dos (2) para desempeñarme como Magistrada Auxiliar de esa Corporación.

Según el acta de reparto el expediente arrimó a esta Corporación desde el 18 de enero de 2018, a efecto de surtir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 6

de diciembre de 2017 por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

En proveído de 22 de enero de 2018, se admitió el recurso y el 9 de marzo en autos simultáneos se ordenó la práctica de un interrogatorio de parte y la suspensión de la tramitación a efecto de obtener la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y tras surtir la diligencia programada (19-04-18) y poner en conocimiento de las partes documental arrojada con ocasión de esta (7-5-18) el 18 de mayo de 2018 se ordenó que “Por Secretaría, [diera] cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2018”.

Teniéndose entonces por suspendida la tramitación desde el 19 de mayo de 2018 hasta el 20 de enero de 2020 cuando se recepcionó la interpretación requerida para el impuso de rigor, momento a partir del cual se debe tener por reiniciada esta.

Acorde con esto se tiene que, si el asunto arrojó a esta Corporación el 18 de enero de 2018, en atención a lo antes reseñado el plazo de los seis (6) meses dispuestos por el legislador para dirimir la instancia precluirían, en principio, el **20 de marzo de 2020**.

Es de público conocimiento que con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020, en virtud de los cuales la solución de sentencia quedó suspendida entre el **16 de marzo** hasta el **24 de mayo de 2020**.

Siguiendo esta línea temporal, es de rigor anotar que, al reanudarse los términos en esta última data, el vencimiento del término de la segunda instancia se verificó el **28 de mayo** siguiente.

De lo discurrido se evidencia, que el término previsto por el artículo 121 del Código General del Proceso, precluyó, sin que el funcionario hiciera uso de la potestad que le confiere la norma de prorrogar **por una sola** vez el mentado plazo, lo que trae aparejado que este despacho judicial a la fecha perdió competencia para continuar conociendo del asunto, de acuerdo con el inciso 2º del párrafo del artículo 124 del C.P.C. (hoy art. 121 del C.G.P.) según el cual: *«Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno».*

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de competencia de este despacho judicial para continuar conociendo de este proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno en esta Sala de Decisión, previas las constancias a que haya lugar.

**TERCERO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa informando lo anterior, precisando la identificación de los titulares del despacho que han intervenido en su trámite y la época hasta cuando actuaron como tal y anexando copia de esta providencia.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por estado y a los correos electrónicos denunciados para tales efectos y por cualquier otro medio expedito que garantice su cabal enteramiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

**Magistrada**

(2016-54464-01)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verbal de WENCESLADO GÓMEZ CRUZ Y OTROS contra EDWIN  
LEONARDO ROBAYO Y OTROS

**Exp.: 11001 31 03 040 2016 00685 01**

Mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Posteriormente, mediante auto de 15 de octubre de 2020, el Despacho negó la solicitud probatoria elevada por el apoderado de los demandados RÁUL ACOSTA CRISTANCHO, BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO, EDWIN ROBAYO GUZMAN Y TRANSTOCARINDA S.A.

De conformidad con el inciso 3° del art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, los apelantes debían sustentar el recurso interpuesto, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que negó la solicitud de pruebas.

Notificado mediante estado de 16 de octubre de 2020, el auto que negó la solicitud probatoria quedó ejecutoriado el 21 de octubre de 2020, y a partir del día siguiente se debía contar el término para sustentar el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, el expediente fue ingresado al Despacho el 22 de octubre de 2020, situación que generó la suspensión del término para presentar el escrito de sustentación. Dicho término se reanudó a partir del 28 de octubre, cuando el expediente salió del Despacho con la orden que se impartió mediante auto de 27 de octubre de 2020, en el que se ordenó a Secretaría “*contabili[zar] el referido término y solo una vez vencido ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de segunda instancia*”.

Vencida la oportunidad para sustentar el recurso de apelación el 4 de noviembre, se advierte que dicho medio de impugnación únicamente fue sustentado por la apelante HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. No ocurrió lo mismo con los demandados RÁUL ACOSTA CRISTANCHO, BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO, EDWIN ROBAYO GUZMAN Y TRANSTOCARINDA S.A. quienes no cumplieron con la carga de sustentar el recurso de apelación oportunamente. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso propuesto por estos últimos, conforme lo previsto en el inciso 3° del referido artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup>.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia señaló que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, en sentencia de 21 de junio de 2017, el Alto Tribunal sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el

---

<sup>1</sup> El tenor literal de la norma prevé:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (negrillas fuera del texto original).

*superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.”<sup>2</sup>*

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU – 418 de 2019, en la que señaló que el apelante tiene la obligación de sustentar el recurso de apelación en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto del recurso.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

A esto debe agregarse que el hecho de que HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. haya sustentado oportunamente el recurso de apelación que presentó no beneficia ni perjudica a los demandados RÁUL ACOSTA CRISTANCHO, BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO, EDWIN ROBAYO GUZMAN Y TRANSTOCARINDA, pues entre aquellos existe un litisconsorcio facultativo. De acuerdo con el artículo 60 del C.G.P., los actos de cada uno de los litisconsortes facultativos “*no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros*”, lo que implica que la sustentación del recurso de apelación presentada por dicha aseguradora no abre la puerta a que se estudie el recurso propuesto por los referidos demandados.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por los los demandados RÁUL ACOSTA CRISTANCHO, BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO, EDWIN ROBAYO

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de junio de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-02-03-000-2017-01328-00.

GUZMAN Y TRANSTOCARINDA, por cuanto no se sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que negó el decreto de pruebas en segunda instancia, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por los demandados y apelantes RÁUL ACOSTA CRISTANCHO, BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO, EDWIN ROBAYO GUZMAN Y TRANSTOCARINDA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, declarar desierto en recurso de apelación presentado por los demandados y apelantes RÁUL ACOSTA CRISTANCHO, BAYARDO ACOSTA CRISTANCHO, EDWIN ROBAYO GUZMAN Y TRANSTOCARINDA.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver la apelación presentada por la demandada HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

**Notifíquese,**



**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cbfd95530fab3b7fd7b2d66453d9cd183dac9282b03163765d1f73164823d1**

Documento generado en 23/11/2020 09:44:30 a.m.

República de Colombia



Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado en Salas de Decisión realizadas el 28 de octubre, 6 y 11 de noviembre de 2020.

**Ref.: Exp. 11001-3103-024-2018-00307-03**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida el 26 de febrero pasado, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de Martha Maryury Becerra Tapias y Andrés Lisardo Celemín Cely contra Ernesto Miguel Andrade Carrasco, Clínica los Nogales S.A.S. y Alejandro Sánchez Saldarriaga.

### **ANTECEDENTES**

1. Pretensiones:

En la demanda se solicita declarar que entre Martha Mayury Becerra Tapias y los médicos Alejandro Sánchez Saldarriaga y Ernesto Miguel Andrade Carrasco existieron dos relaciones contractuales, cuyo objeto fue la realización de dos cirugías plásticas de carácter estético en su abdomen, en las que le aseguraron que el resultado sería exitoso; en consecuencia, no habiéndose obtenido el logro prometido, condenarlos a pagar solidariamente, junto con la Clínica demandada, los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación, estimados bajo juramento, padecidos directa e indirectamente, a raíz de las lesiones sufridas por la señora Becerra Tapias con ocasión de las intervenciones a que fue sometida por los

demandados, sumas que deberán ser indexadas, junto con los intereses legales que se causen sobre ellas.

## 2. Hechos:

La primera intervención quirúrgica fue realizada a Martha Mayury por el cirujano plástico Alejandro Sánchez Saldarriaga, el 19 de septiembre de 2015, con la promesa de *“mejorar el aspecto del abdomen”* mediante una *“técnica novedosa”*, en la Clínica Circulaser Andes de Bogotá, por un valor de \$9'500.000, procedimiento amparado con una póliza otorgada por la Compañía de Seguros La Equidad.

Al ver que los resultados de la cirugía no eran los prometidos, particularmente porque evidenciaba el aumento importante de su abdomen y unas cicatrices y deformidades nada agradables, la demandante, que es médica, reclamó al cirujano, quien, al constatar el resultado no exitoso y en vista de las exigencias de la paciente, accedió a realizarle una nueva cirugía, que haría el galeno Miguel Ernesto Andrade Carrasco, *“propietario de la supuesta e innovadora técnica de cirugía plástica de carácter estético”* efectuada, la cual llevó a cabo este último galeno el día 12 (sic) de marzo de 2016 en la Clínica Los Nogales S.A.S., con resultados nefastos, pues la paciente *“presenta cicatrices sagitales a nivel abdominal, no le reconstruyeron el ombligo, es evidente la fibrosis del tejido y el resultado no exitoso salta a la vista”*, dejando secuelas permanentes o de difícil manejo, razón por la que no desea que la corrección de esos malos resultados sea efectuada por los mismos galenos.

Los médicos demandados *“no lograron cumplir con la obligación contractual”* con Martha Mayury, causándole ingentes perjuicios tanto a ella como a su compañero sentimental, Andrés Lisardo Celemin Celis, padre de su tercer hijo, entre los que se cuentan los honorarios a cancelar a su apoderado para el proceso. Según la valoración que le hizo un médico psiquiatra, *“actualmente presenta ideas de corte fijo y de minusvalía con respecto a la deformidad generada en la zona abdominal, lo cual ha limitado la expresión de la paciente y creado elementos de adaptación emocional inadecuados”*; por su lado, Celemin Celis le manifestó al psicólogo cambios en su cotidianeidad debido a las discusiones que mantienen dado que no

se hacen los procedimientos para corregir el ombligo, expresándole que *“las cicatrices han limitado los espacios de la pareja, visto como un limitante en su vida”*.

El 23 de febrero de 2017, el médico especialista en cirugía plástica Luis Ernesto Oliveros Méndez, la valoró concluyendo que no se comprometía a *“reconstruir su abdomen”* por lo complejo del procedimiento, y que solamente corregiría el ombligo; lo que ha impedido realizarse otra cirugía reconstructiva.

Aunque su apoderado judicial buscó acercamientos con los demandados para llegar a un acuerdo que les brinde una reparación integral, la Clínica Cirulaser Andes S.A., respondió que *“siendo una IPS, solo alquiló las instalaciones”*; al paso, el médico Andrade Carrasco exigió *“retirar su nombre de la presente demanda, pues él solo ‘facilitó’ la realización de la cirugía”*, y no asistió a la audiencia de conciliación prejudicial para la que fue convocado.

Además de esta demanda, instauraron denuncia penal y queja disciplinaria ante la Fiscalía General de la Nación y el Tribunal del Ética Médica contra los médicos demandados.

### 3. La réplica:

La Clínica Los Nogales se opuso, proponiendo las excepciones que denominó *“inexistencia de nexo causal entre el actuar de la Clínica Los Nogales y el daño que se imputa”*, *“inexistencia de relación contractual entre la demandante y Clínica Los Nogales”*, *“ausencia de solidaridad entre Clínica Los Nogales y los cirujanos codemandados”* y *“ausencia de responsabilidad civil por parte de Clínica Los Nogales – ausencia de obligación de indemnizar”*.

Lo propio hicieron los médicos Ernesto Miguel Andrade Carrasco y Alejandro Sánchez Saldarriaga; el primero, invocando como excepciones las de *“complicación descrita previamente y aceptada por la paciente demandante”*, *“culpa de factores externos”*, *“cobro de lo no debido”* e *“inexistencia de contrato y tampoco nexo causal”*, y el segundo las de *“pericia, idoneidad y experiencia”* del cirujano *“en el área de la cirugía plástica”*, *“cumplimiento de la lex artis por parte del Dr. Sánchez –*

adecuada práctica médica”, “consentimiento informado”, “acaecimiento de riesgo previsto”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “las obligaciones médicas son de medios mas no de resultados”, “ausencia de nexo causal – ausencia de causalidad adecuada”, “inexistencia de culpa por parte del Dr. Alejandro Sánchez”, “inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad” y “excesiva tasación de perjuicios por parte de la demandante. La indemnización de perjuicios no es fuente de enriquecimiento”.

Asimismo, la Clínica llamó en garantía a la sociedad Ernesto Andrade S.A.S., por parte de la primera, alegando que entre las partes existe un contrato de colaboración, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud a los usuarios de la clínica, para la especialidad de cirugía plástica, suscrito el 1° de agosto de 2015, para cuya ejecución la institución se encarga de disponer la infraestructura y el personal asistencial requerido, mientras que la empresa aporta personal especializado y equipos para dicha prestación; citación a la que se opuso la llamada, proponiendo las excepciones de “improcedencia de reembolso a Clínica Los Nogales S.A.S. por inexistencia de responsabilidad de los profesionales médicos” e “inexistencia de relación de causalidad entre la causa eficiente de las presuntas secuelas estéticas a la paciente y los actos desplegados por el Dr. Ernesto Miguel Andrade Carrasco”.

Y el galeno Andrade Carrasco hizo también dicho llamamiento de la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A., con base en el amparo de responsabilidad civil que otorgó, compañía que se opuso a la demanda, alegando como excepciones las de “falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del doctor Ernesto Miguel Andrade Carrasco”, “no se configuran los elementos para declarar responsabilidad al doctor Ernesto Miguel Andrade Carrasco”, “el médico que intervino nunca garantizó el resultado” y “existencia de consentimiento informado”.

Mediante proveído de 17 de marzo, el Juzgado declaró probada la excepción previa de compromiso, alegada por el médico Sánchez Saldarriaga, y declaró terminado parcialmente el proceso en cuanto a las pretensiones incoadas por la parte actora contra dicho profesional.

#### 4. La sentencia apelada

El fallo opugnado resolvió: a) declarar probada la excepción de “inexistencia de contrato y nexo causal”, propuesta por Ernesto Miguel Andrade Carraco; b) Declarar probadas las excepciones de “inexistencia de nexo causal, inexistencia de la relación contractual entre demandante y la Clínica, ausencia de solidaridad entre la Clínica Los Nogales y los cirujanos codemandados y ausencia de responsabilidad civil por parte de la Clínica Los Nogales”, alegadas por ésta; c) en consecuencia, desestimó la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Adoptó esa decisión, previas las consideraciones siguientes:

Luego de constatar la presencia de los presupuestos procesales y no advertir nulidad que afecte lo actuado, hizo hincapié en lo decidido en el auto de 17 de marzo de 2019 y lo dispuesto en la audiencia inicial, donde se dispuso la terminación parcial del proceso respecto de las pretensiones de la parte demandante contra el médico Alejandro Sánchez Saldarriaga, puso de presente cuáles eran los problemas jurídicos a resolver, así: a) determinar si entre Martha Mayury Becerra Tapias y el médico Andrade Carrasco y/o Clínica los Nogales, hubo un contrato para la práctica de una cirugía plástica a la primera; b) si, en ese procedimiento, el médico y/o la clínica incurrieron en error; c) si, producto de ello, se comprometió la responsabilidad del médico y los perjuicios causados a la señora Becerra Tapias y en su compañero, quien también reclama esa indemnización en el proceso; d) si, por cuenta de esa responsabilidad, la aseguradora convocada al juicio debe concurrir a reembolsar lo que éste tenga que abonar por concepto de esos perjuicios a los demandantes; y e) si el médico Sánchez Saldarriaga debe indemnizar los daños que en el ámbito extracontractual pudo haberle causado al actor, compañero de la demandante.

Así, tras teorizar brevemente citando antecedentes jurisprudenciales recientes, destacando qué tipo de responsabilidad puede tener lugar si se trata de un paciente o bien terceras personas, al igual que la solidaridad que surge entre el médico cuya responsabilidad se evidencia y las instituciones prestadoras de salud a la que esté

adscrito el galeno y las empresas promotoras de salud en dicha responsabilidad, anotó que conforme al fallo SC13925-2016 de 30 de septiembre de 2016, este tipo de responsabilidad no todas las veces surge de un acto aislado, sino que, concurriendo otra serie de prestadores, como son las EPS o las IPS, ésta puede tener lugar, lo que impera, en ese orden, analizar las cosas en forma sistémica, para establecer en qué medida también cabe responsabilidad en esos otros prestadores del servicio, reiterando que la obligación del médico es de medio, razón por la que debe probarse un comportamiento doloso o culposo del médico demandado, cual lo ha dicho también la jurisprudencia que cita, acentuando la *lex artis*, y la forma en que puede resultar infringida.

Con vista en esto pasó a analizar la acción contractual ejercida contra el médico Andrade Carrasco y/o la Clínica Los Nogales, señalando que si bien no hay discrepancias acerca de la primera cirugía que se le practicó a la demandante en el centro médico Cirulasser Andes S.A., 19 de septiembre de 2015, la hay respecto de la segunda, que opinó y sugirió el médico Andrade Carrasco y que se realizó en la Clínica los Nogales el 5 de marzo de 2016, dada la inconformidad de la paciente; y aun cuando, de acuerdo con la prueba documental, la cirugía fue realizada por este médico, cual lo advirtió la clínica demandada al contestar la demanda y lo ratificó su representante legal en su interrogatorio, lo cual se deduce del código de identificación que registra la historia clínica, esto fue desvirtuado con la declaración del médico Sánchez Saldarriaga, que al declarar en el proceso dijo que fue él quien hizo la cirugía, aclarando que la razón por la cual el sobredicho documento dice que la realizó el médico Andrade, esto se debió a que al asignársele el consultorio para el procedimiento, el sistema no le permitió el ingreso con su usuario, inconveniente que fue solucionado por el médico general asistente, quien utilizó el 'login' del galeno Andrade Carrasco para proceder, como lo supo después, hecho que haya respaldo en el expediente ético disciplinario 8032 EAD cuyas copias remitió el Tribunal de Ética Médica de Bogotá (folios 298 a 303 del cuaderno 1), en que figura la hoja de admisión, el listado de chequeo prequirúrgico, el registro por la unidad de cuidado posanestésico, el consentimiento informado, el recuento de material del procedimiento quirúrgico y el formato para la historia clínica, en los cuales aparece el médico Sánchez Saldarriaga, quien contaba con una adscripción a la Clínica,

pero que no fue autorizado por Andrade Carrasco, quien en su declaración negó haberla dado, consideración que lleva a concluir que si el citado galeno lo intervino a la paciente, no hay responsabilidad contractual que deducir frente a él, obviamente que no habiendo mediado contrato entre ellos, aquella no puede tener lugar.

Tampoco respecto de la Clínica, pues aunque Sánchez Saldarriaga estaba adscrito y estaba autorizado a utilizar sus salas de cirugía, instrumentología y personal de apoyo, es claro que se trató de un acuerdo de carácter particular, no vinculada a la prestación de servicios de salud por una EPS, que no tiene porqué generar responsabilidad en ella, por lo que su papel se limitó a lo dicho; lo que a su turno indica que no hay necesidad de averiguar por la obligación de reembolso impetrada en el llamamiento en garantía efectuado contra la aseguradora y ni contra la sociedad Ernesto Andrade S.A.S.

Ahora, cuanto a los perjuicios morales para Andrés Lisardo Celemín Celis por Sánchez Saldarriaga, reclamados en el ámbito extracontractual, denota que, según lo expresado por este Tribunal en expediente 391139201, los perjuicios son de carácter directo e indirectos: los unos padecidos por la víctima directa y los otros derivados o por extensión o de contragolpe, predicables frente a las víctimas indirectas cuyos daños son originarios e independientes al tolerado por el afectado directo, aunque proveniente de la lesión soportada por aquél; el criterio de gravedad de las lesiones, sí es determinante para la presunción de la causación de los perjuicios para las víctimas indirectas como para su cuantificación, particularmente de cara a los incumplimientos contractuales, en lo que no es dable perder de vista que el artículo 1616 restringe el concepto de reparación en concordancia con el tipo de imputación que se realice, de tal manera que si es por dolo, se responde por los perjuicios previsibles e imprevisibles, y si es por culpa, se le llamará a responder solo por los que sean consecuencia inmediata de la falta negocial, lo que excluye la reparación de los perjuicios morales, que no se presumen y, por ello, le concernirá a esas víctimas indirectas entrar a demostrarlos.

Al respecto, observa que conforme al contrato celebrado entre la demandante y el médico Sánchez Saldarriaga, y al consentimiento informado firmado por aquella (folios 178 y 179), el médico adquirió para con la paciente una obligación de medio y por eso no se le podían garantizar los resultados del procedimiento, lo cual significa que si el formulario de los folios 184 y 185 dice que la actora consultó con el médico para corregir las secuelas de una lipo previa, mejorar el contorno corporal y la flacidez y aumentar la proyección de glúteos, lo que podía hacerse realizándole una lipoinyección y una abdominoplastia, advirtiéndole que esto podría generarle cicatrices extensas, ombligo diferido, asimetrías de tamaño y forma y cúmulos grasos en los glúteos, es claro que si persistieron esas condiciones, no por ello se compromete la responsabilidad del médico, quien para satisfacción plena le hizo una segunda cirugía para corregir las inconformidades, menos respecto del demandante, pues siendo la imputación que se le hace al galeno a título de culpa, los perjuicios morales deberían ser consecuencia inmediata del incumplimiento; mas, como ello no es así, le concernía demostrarlos, lo que no obtuvo con la única prueba aducida con tal propósito, es decir, la valoración que le hizo el doctor Juan Camilo Salive, en la que antes que describir esa condición de dolor espiritual, zozobra y tristeza que constituyen ese perjuicio, dice que el actor posee un estado emocional eutémico, dentro de la normalidad, con un diagnóstico dentro de los límites normales, situación que impide predicar la existencia de dicho daño, en lo cual destaca que no es dable a la parte fabricar su propia prueba.

##### 5. La apelación:

La desenvuelve alegando que el juzgado no analizó la declaración del demandado Alejandro Sánchez Saldarriaga, pues advirtiéndolo éste que la utilización del código de acceso se dio porque el médico general optó por ello para solucionar el inconveniente que tenía él, debió establecer por qué un médico general hace una descripción quirúrgica a nombre de un profesional que no tiene ninguna relación con el acto quirúrgico, coincidentalmente el mismo que dio concepto favorable al procedimiento; ni que sosteniendo el médico Andrade Carrasco que dio ese concepto a Sánchez Saldarriaga por haber sido estudiante suyo, no mira que la cirugía se hizo precisamente en las instalaciones donde tiene su consultorio aquél,

en el sitio donde continuó asistiendo a los controles posoperatorios, a cargo del doctor Andrade Carrasco, con el que ninguna relación contractual tiene Sánchez Saldarriaga.

Además, la prueba del Tribunal de Ética Médica, que no trae más registros médicos de los que existen en el proceso, enseña que allí no se ha realizado el “interrogatorio de parte” de los galenos para determinar el grado de participación en el procedimiento; no han rendido versión libre allí a pesar de haberseles comunicado la existencia de la investigación; y el dictamen psiquiátrico del demandante dice que aunque está dentro de los límites normales y no tiene una patología psiquiátrica, presenta alteraciones en su relación de pareja, con ‘ideas fijas de preocupación por el cuerpo de su esposa’, lo que adicionalmente se puede deducir de la anamnesis del paciente y de las fotografías de la paciente.

Si bien el consentimiento informado del primer procedimiento, en que el fallo apelado sustenta sus conclusiones, obra en autos, el del segundo no está, lo que pone en tela de juicio si se le explicó el procedimiento de reintervención y sus posibles consecuencias a la paciente, sin que al efecto pueda decirse que ese primer consentimiento cubre la segunda intervención, sobre lo cual anota que la sentencia no hace pronunciamiento sobre las valoraciones preoperatorias como posoperatorias, tanto inmediato, como mediatas y los respectivos controles, desconociendo el comportamiento inadecuado de los especialistas, de donde no es cierto que el acto médico se ajustó a la *lex-artis ad-hoc*, algo que queda en evidencia con la forma en que se realizaron los registros clínicos, sin atender la normatividad vigente.

La declaración de Sánchez Saldarriaga, además, indica que no hizo consulta preoperatoria ni los posoperatorios, que fueron encargados a un tercero, relativamente a la segunda cirugía, al equipo del médico Andrade, no a Ernesto Andrade S.A.S., *“situación que para el tipo de procedimiento quirúrgico, que fue fuera de su ciudad de origen (Medellín), sería inconcebible que realice un procedimiento y no sepa la persona encargada de realizar el post operatorio, como tampoco, la vigilancia de ese acto, teniendo en cuenta que todo esto es una unidad de su obligación con la paciente”*.

De los registros médicos se puede inferir que tampoco indicó cómo fue que el equipo del doctor Andrade hizo el control en el posoperatorio, por qué *“no vigiló, no supervisó y menos aún, no supo qué tipo de contrato tenía con el mismo”*; no sabe si el médico Andrade valoró a la paciente en el posoperatorio, *“no volvió a valorarla, la historia clínica de la primera valoración no existe, todo lo hizo mediante mensajería instantánea, no pudo explicar con certeza por qué la descripción quirúrgica del segundo procedimiento está firmada por el Dr. Andrade (nerviosismo), no manifestó qué diligencia realizó para restablecer el login para acceder al sistema de historia clínica, no supervisó al supuesto médico general quien realizó la anotación en la historia clínica, para dejar la nota aclaratoria de los profesionales intervinientes, definitivamente el profesional no actuó conforme a la lex artis ad-hoc”*.

Al respecto el doctor Andrade, que desconoce quién hizo el posoperatorio a la paciente, a quien niega conocer, *“suministra coincidentalmente al médico general que acompañó al Dr. Sánchez Saldarriaga”, sin que exista nota aclaratorio posterior al respecto; su equipo no está compuesto por más cirujanos plásticos; y trató de persuadir de “que la sociedad que supuestamente prestó los servicios al Dr. Sánchez fue Ernesto Andrade S.A.S. (momento en que cual se indisponen con el suscrito), pero deja entrever que no hay ningún tipo de relación, situación que no concuerda con la declaración del Dr. Sánchez Saldarriaga”*.

La igualdad de partes no se acató. Se le dio más valor probatorio a las afirmaciones de los médicos demandados, que a las de los demandantes, en particular del actor, diciendo que la parte no puede hacer su propia prueba; aunque se pidió que se dejara sustentar el peritaje del médico especialista en cirugía plástica César Martínez Correa, quien rindió dos experticias y, fuera de eso, había venido desde Ibagué; a pesar de que las imágenes que en blanco y negro que obran en el expediente tienen poca resolución, se negó su práctica; la solicitud escrita que elevó la parte para que se sustentara la pericia, no aparece en los autos, a pesar de que se acreditó su entrega por medio de certificación en línea de la empresa Interrapidísimo.

Mientras que, para el médico Andrade Carrasco se le oyó en su interrogatorio, con todo y que se le había advertido que debía presentar excusa de su inasistencia; y no se permitió el ingreso del original de la valoración realizada por parte del Dr. César Martínez a la paciente, sin hacer cuenta de que indica que “existen cicatrices anormales, que no eran necesarias las fotografías, porque se encontraba allí el escrito del profesional, que no tuvo ninguna injerencia en el resolver”.

Amén de esto, desconoció las respuestas dadas por la representante legal de la Clínica, en contra de los médicos adscritos.

## II. CONSIDERACIONES

1. Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se advierte vicio alguno que invalide la actuación, por lo que procede dirimir la instancia, mediante sentencia de mérito, la cual se circunscribirá a resolver los reparos concretos formulados por la parte apelante, atendiendo las prescripciones del artículo 328 del Código General del Proceso.

2. La razón por la cual el juzgador a-quo desestimó las súplicas de la demanda que encaraban a la demandante con el médico Ernesto Miguel Andrade Carrasco y la Clínica Los Nogales, estuvo, basilarmente, en que estableció que este profesional en salud no hizo la intervención quirúrgica de cuyos resultados se duelen la actora y su compañero permanente, el otro demandante, por modo que, según dicho pensamiento probatorio, si el autor del acto médico no fue ese demandado, no habría razón para deducir responsabilidad, por lo menos derivada de un acuerdo de voluntades, respecto de él, como tampoco de la Clínica demandada y, por supuesto, de los llamados en garantía, esto es la aseguradora Axa Colpatría y la empresa del demandado, Ernesto Andrade S.A.S.

3. A conclusiones semejantes, sin embargo, se opone la evidencia procesal, pues si documentalmente está acreditado que quien realizó el segundo procedimiento médico que se le hizo a la demandante, Martha Maryuri Becerra

Tapias, el 5 de marzo de 2016, fue el galeno Ernesto Miguel Andrade Carrasco, como que eso es lo que reza la información que recoge la historia clínica que se le abrió ese mismo día a la paciente en la Clínica demandada, particularmente la descripción del procedimiento (folio 311 del cuaderno 1), no parece lógico que el Juzgador a-quo se resista obcecadamente al poder de convicción que efunde del documento, como principio de prueba por escrito que es, y cuya entidad probatoria deviene de la obligatoriedad que tiene su elaboración, cual se desprende de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, todo porque los demandados así lo expresaron en el proceso, dicho supuestamente corroborado por las copias de la historia clínica que envió el Tribunal de Ética Médica de Bogotá con destino al proceso (folios 283 y siguientes ibídem), sin la más mínima ponderación de una cosa con la otra.

Aún más, leyendo en la historia clínica cosas que definitivamente no dice. Toda vez que no es cierto, como se afirma en la decisión apelada, que la hoja de admisión (folio 298 eiusdem) diga que el médico responsable fue Sánchez Saldarriaga; antes bien, tras indicar el número de registro: 97557, la fecha y la hora: 05/05/2016 7:54, el nombre de la paciente, su dirección, sexo, municipio de residencia y teléfono, dice: Plan Ernesto Andrade; Eps Atención a particulares, con anotación en la casilla de observaciones: "REVISION DE ABDOMINOPASTIA". Al margen de este documento, está la historia clínica, propiamente dicha, donde, ya no con las supuestas premuras de la cirugía, porque le habían entregado el consultorio para el procedimiento y el tiempo corría, sino a la 1:09 p.m. de ese día, se registra que la Administradora responsable del procedimiento es: Atención a particulares Convenio: Ernesto Andrade, información que se repite, incluso en las incapacidades y medicamentos, de donde, evidentemente, el enjuiciamiento del fallador de primer grado merece los duros reproches que le formula la apelación, y no solo porque privilegia el dicho de la parte para los demandados, y en contraposición rechaza con vehemencia los del actor, sino porque el análisis probatorio se muestra harto precario y desconsiderado con el papel que cumple.

3.1. Lo más grave es que, probatoriamente, existe un sinnúmero de documentos que indican que el médico Andrade Carrasco no era tan ajeno, como lo dice, a la

situación médica de la paciente, empezando por aquella que obra en la investigación ética que se les sigue a ambos galenos por los hechos que han dado lugar a este proceso, de la que sin muchos atisbos aflora algún tipo de relación, independientemente de los extremos en que esta pudiera desenvolverse. Que la hoja de admisión lo aluda y que diga que es un convenio con él, definitivamente, y que la Clínica llame en garantía a la empresa que lleva su nombre, apuntalada justamente en ese convenio, no son cosas que puedan pasarse por alto, lo que tampoco puede hacerse con la historia clínica y la descripción quirúrgica, que lo determinen como el responsable del procedimiento.

Claro, la hoja de admisión y los otros documentos en que supuestamente aparece la firma del médico responsable de esos trámites traen una rúbrica que por cotejo con las de los médicos implicados en el proceso, descartan que sean suyas; pero más allá de a quién o a quiénes son atribuibles tales irregularidades, es imposible desentenderse de ellos cuando es la propia Clínica la que se remite a ellos para resolver cualquier incidencia tocante con el procedimiento efectuado a la demandante, como bien lo anota la apelación tomando como base la contestación de la demanda y el mencionado llamamiento en garantía a la citada empresa, en lo que volvió su representante legal y, en últimas, lo puso de presente la auditora médica de calidad de la institución, Astrid Helena Zuluaga Giraldo, quien no solo se remitió a esa información cuando se le preguntó qué médico hizo el procedimiento, sino que, de forma contundente, dejó en claro que la posibilidad de que ese supuesto inconveniente que se presentó cuando se pretendió ingresar el código de acceso para registrar los datos de la cirugía en la historia clínica *“eventualmente puede pasar, pero nosotros tenemos soporte de sistemas todo el tiempo”*, añadiendo que *“cuando a un médico que le entrega la clave se hacen pruebas de que él pueda entrar al sistema”*; a los médicos *“se les da un a clave con la cédula de ellos y se les informa que por seguridad la deben cambiar y además se les indica que es una clave que es intransferible y que por seguridad no se la deben decir a nadie”* (subrayado intencionalmente).

3.2. Ocurre, sin embargo, que si la eventualidad de que el sistema fallara es algo que no se descarta de manera absoluta, y si realmente hubo esa perfidia en el

médico general que diligenció no solo la descripción de la cirugía, sino la historia clínica en sí y otros documentos que hacen parte de ella, algo inaceptable en una institución de esa naturaleza, cuyos supuestos estándares de calidad deberían conjurar toda factibilidad de que ello pueda presentarse, lo mínimo que había de demostrar la defensa es que aquello ocurrió, algo en verdad muy fácil de traer al conocimiento del juzgador, pues múltiples habrían sido las posibilidades de corroborarlo. El dicho del personal de sistemas, el del anesthesiólogo o la auxiliar de cirugía o el propio médico general mencionado, incluso una bitácora de ingreso a la clínica, o los videos de seguridad, que deben tener en sus archivos las dependencias correspondientes, sin olvidar otro tipo de auxiliares y otros médicos que concurrieran ese mismo día a la institución, explicando cómo es que ese médico general podía tener conocimiento de la clave del médico, si es que, según lo dijo la auditora, es de uso reservado del profesional autorizado para operar en la institución. Las comunicaciones que se cruzaron por medios digitales habrían podido ser un instrumento importante para despejar el punto. Más, ni siquiera trataron de demostrar que todo se debió a ese tercer médico.

3.3. Ahora, tantas casualidades en contra del médico no parecen abonar su argumento de que un tercero fue quien lo terminó vinculando al acto médico sin su consentimiento, obviamente, que la demandante diga que fue él quien la valoró un día antes del procedimiento, cuando vino a Bogotá citada por el doctor Sánchez Saldarriaga, que se trate de la Clínica donde aquél es coordinador de cirugía estética, como lo aseguró en esa misiva del 19 de julio de 2017 que remitió al apoderado de la demandante, que haya aceptado que conceptuó verbalmente para Sánchez Saldarriaga sobre las opciones quirúrgicas que se tenían para con la paciente, que ésta asegure que el día del procedimiento estaba con el médico venido de Medellín afuera del salón de la cirugía en uniforme quirúrgico, que la hoja de admisión, la historia clínica y la descripción del procedimiento, junto con el –disputado- recibo de pago expedido por la sociedad Ernesto Andrade S.A.S. por servicios visto a folio 274, suman tanto que, contrastándolo con la conducta procesal y previa al proceso del demandado, tiene que concluirse, de fuerza, que estuvo en la cirugía y que actuó en ella como médico.

Sin que, por lo demás, esas burdas explicaciones del otro galeno ofrecidas en el interrogatorio que absolvió en el proceso, quien refugiándose en su endeble memoria se negó a entregar mayor detalle de su participación en los actos médicos en que estuvo, mostrándose no obstante solvente en palabras cuando se lo requirió para que dijera por qué la descripción quirúrgica fue documentada en la historia clínica del otro demandado, sean capaces de desvanecer el valor persuasivo que subyace en los anteriores hallazgos del Tribunal.

Menos, incluso, cuando terminan excusándose en ese tercero, cuyo nombre no está en ninguna parte del proceso, y desafiando las más simples leyes de la experiencia, sin atinar a explicar por qué, si esa era la primera vez que Sánchez Saldarriaga operaba en la clínica y por ello ese mismo día –o por lo menos muy recientemente, si se tiene que de acuerdo con la información suministrada por la apoderada de la Clínica, éste se hallaba adscrito a la institución desde el 23 de febrero anterior (folio 435)- le habían dado la clave de acceso al sistema y había sido probada, cual lo aclaró la auditora en su declaración, piense que debe creérsele que aquella no le funcionó minutos después, y que no recuerda si el doctor Andrade Carrasco tuvo contacto con la paciente, a sabiendas de que todo acusa lo contrario, conducta del profesional dentro del proceso que, a la luz de lo dispuesto en el precepto 280 del Código General del Proceso, debe valorarse en su contra.

4. Lo anterior significa, ya descendiendo a la discusión que se plantea en el proceso, que si no hay elementos de prueba que desvirtúen esa intervención que tuvo el médico Andrade Carrasco en la cirugía efectuada a la demandante el 5 de marzo de 2016, lo propio es entrar a verificar qué tanto es cierto que este galeno, que no el demandado Sánchez Saldarriaga, que por causa de la cláusula compromisoria pactada en el contrato celebrado con la demandante para la realización de la primera cirugía el 17 de septiembre de 2015, terminó desvinculado del proceso, incumplió con lo suyo, comprendiéndose, de antemano, que, ciertamente, cual lo pone de relieve el fallo apelado, la obligación del médico para con su paciente es de aquellas que la doctrina apellida como de medios, en cuanto por efecto de ella el médico no se comprometió con un resultado, sino que se obligó

a poner todos sus conocimientos, habilidades, destrezas y empeños en que las cosas salieran lo mejor posible, conforme se verá adelante.

Y como anotación previa deben dejarse sentadas cuatro premisas que, en la perspectiva del litigio, resultan de significación para su resolución.

- La segunda cirugía realizada a la demandante el 5 de marzo de 2016 se le hizo atendiendo la opción que al respecto contempló el consentimiento informado suscrito por ella cuando firmó el formato de “autorización para intervenciones quirúrgicas”, en que la demandante consintió con que se le realizara una abdominoplastia, lipoescultura y se le hicieran injertos de grasa en glúteos, documento que integra el contrato de prestación de servicios que celebró con el doctor Alejandro Sánchez Saldarriaga, donde a propósito dijo entender “*que la actividad que se realiza corresponde a una **obligación de medio y no de resultado** de tal forma que la intervención autorizada buscará para el (la) paciente un buen resultado, el cual no depende exclusivamente del médico y por ello no puede ser garantizado, dejando claro la acción de realizar una cirugía de retoque para corregir los pequeños detalles que se puedan presentar una vez se observen los resultados definitivos, en cuyo caso entiendo que los costos de la misma correrán por cuenta mía” (folio 180 del cuaderno 1, subrayado y resaltado por la Sala).*
- La decisión de acudir a la predicha opción, según alcanza a descubrirse de la forma en que finalmente se dieron las cosas, fue aceptada por el médico Sánchez Saldarriaga, quien no obstante que el consentimiento dado por la paciente dejó en claro que el costo de una nueva cirugía de retoque estaría a cargo de ella, sin nada que lo explique, salvo por el hecho ostensible de la inconformidad que manifestaba sobre los resultados del procedimiento, la citó en esta ciudad el 4 de marzo de 2016 donde se decidió realizarle una revisión de la abdominoplastia (folio 299), algo en la que, es indudable, ella prestó su consentimiento, desde luego que de no haberlo hecho no habría concurrido al día siguiente de la valoración a la clínica y hubiera suscrito el

consentimiento informado para el riesgo quirúrgico y anestésico que se le entregó antes de que la cirugía se le realizara.

- Al realizarse el procedimiento el 5 de marzo de 2016, la demandante suscribió dos formularios donde dio su consentimiento informado acerca de las implicaciones que el acto podría tener, tanto la cirugía, como el anestésico, algo que si bien podría predicarse frente a ella como innecesario, dado que ya en la cirugía anterior, llevada a cabo el 19 de septiembre del año anterior, había sido enterada de esos riesgos del procedimiento, tratándose ella de una profesional en la medicina, bien autoriza presumir que los conoce, máxime cuando tiene experiencia en cirugía, cual lo narró en su interrogatorio el compañero permanente, Andrés Lisardo Celemín Cely, de todas maneras lo dio, en señal de comprender qué riesgos asumía; y estos, obviamente, dependían de todas esas circunstancias que previa y concomitantemente se dieron a conocer a los galenos en las valoraciones preanestésica y prequirúrgica, donde se comprendía que la médica que se sometía al procedimiento había suministrado toda la información concerniente a su condición clínica.
- El demandado Ernesto Miguel Andrade Carrasco no concurrió injustificadamente a la audiencia de conciliación prejudicial para la cual fue convocado por los demandantes, según constancia que dejó el conciliador en el acta levantada el 11 de agosto de 2017 (folios 41 y siguientes del cuaderno 1), situación que, en principio, carga sobre él un indicio grave , cual lo establece el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, en cuanto dispone que *“si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos”*.

4.1. A partir de esto, tiene el Tribunal que señalar cómo, si el médico se vio abocado a tener que realizar una nueva cirugía, que ciertamente denominaron de retoque cuando se diligenciaron los documentos previos al acto quirúrgico, debió

haber sido por su interés profesional en cumplir con esa obligación de medios que adquirió para con la paciente por razón del contrato suscrito con tal finalidad, interés desafecto a cualquier beneficio económico, naturalmente que de haber sido de otra forma, jamás se entendería por qué la paciente no tuvo que asumir el costo de la nueva cirugía, excepto por el valor que uno de los recibos aportados con la demanda demuestra, lo que significa que si algo despunta en ese escenario contractual, es el absoluto compromiso del contratante por cumplir con las obligaciones a su cargo.

Y más todavía cuando se observa lo que a la final quedó a descubierto en el proceso; que no solamente el profesional se desplazó a esta ciudad a enfrentar los reclamos de la paciente, sino que puso más de lo que personalmente podía colocar, para lograr el mejor resultado posible para Martha Maryuri. Hizo una junta médica en presencia de la paciente, con quien había sido su profesor y era el creador de una técnica quirúrgica de reconocimiento por toda la comunidad médica, cual se estableció probatoriamente, con quien, por otro lado, de acuerdo con la información que registra su impecable hoja de vida, había tenido oportunidad de laborar años atrás, obviamente que alguien que se toma esos trabajos en provecho de su paciente, procurando incluso un quirófano en una clínica reconocida, cuyos estándares de calidad se controlan a través de un exigente trabajo de auditoría, sin exigirle contraprestación, únicamente por satisfacer unos reclamos cuyo origen, piensa la Sala, después de analizar concienzudamente las cosas, estaban en la percepción que muy subjetivamente tenía la demandante de su cuerpo en ese momento, después de haber tenido su último hijo, acaso sintiendo la presión de esas señales de desaprobación que venían de su compañero, quien, se nota claramente de su declaración en el proceso, mostraba siempre inconformidad con los resultados que tuvo el acto médico, no solo en la intimidad, sino en escenarios de otra naturaleza.

4.2. Lo anterior está conectado con lo de ahora. La segunda cirugía realizada a la paciente es una extensión no tanto de los efectos del contrato que suscribió la actora con el médico Sánchez Saldarriaga, sino del acto médico, que, como lo advirtió el citado profesional al ponerle a disposición el formato de autorización de

cirugías aludido en un párrafo anterior, le puso de presente que de la intervención podría generarse la necesidad de hacer otra intervención de retoque para corregir los detalles que pudieran surgir del primero procedimiento.

O sea, de antemano se tenía que el médico no garantizaba el resultado de la cirugía, aun siendo ésta estética, y fuera de eso se sabía que dada esa cantidad de factores que influyen en el resultado definitivo de una intervención con estos fines, no podía decirse que el primer procedimiento médico era un acabado, desde luego que al dejarse abierta la posibilidad de una adicional para retoques, las partes estaban coincidiendo en que más allá del compromiso del profesional de la salud en poner todos sus conocimientos, experiencia y destrezas en pos de un resultado 'exitoso', como lo plantea la demanda, no se estaba aceptando cosa distinta a que bien podían surgir detalles que, de ameritar corrección, se harían, a cargo de la paciente, sí, pero siempre bajo la idea de que, se repite, la posibilidad quedaba abierta.

Y tanto lo entiende la demandante y su compañero, que entre los hechos de la demanda señalan que no están interesados en que la corrección de eso que tildan como desafueros resultado de la segunda intervención, la haga alguno de los médicos demandados.

4.3. El Tribunal insiste en lo anterior, porque con prescindencia de que la obligación del médico sea de medios y no de resultado, algo que desde muy temprano se le explicó a la paciente cuando acudió al doctor Sánchez Saldarriaga a que le hiciera su procedimiento estético, para concluir en una eventual responsabilidad del profesional que en colaboración le hizo la segunda cirugía, tendría que demostrarse no tanto que el resultado fue insatisfactorio para la actora y su compañero, sino que al realizarlo el médico no se ciñó a la *lex artis ad-hoc*, algo que para los demandantes se comprueba en la valoración que le realizó el doctor Luis Ernesto Oliveros M. el 23 de febrero de 2017, es decir, once meses después de la última cirugía hecha a Martha Maryuri, aportada con la demanda (folio 26), con las fotografías vistas a folios 19 y 20 y 22 a 25, donde, ciertamente, se aprecian las diferencias en su abdomen después de la primera cirugía, donde se observa

una cicatriz horizontal, en relación con las de la segunda, en que se muestra una gran cicatriz en aparente forma de T invertida, en esa misma parte anatómica de la paciente.

Al margen, en el decurso de la instancia la parte trató de encauzar su actividad probatoria en otra dirección, esto es, buscando demostrar que el incumplimiento de los demandados se dio por la negligente atención del posoperatorio de la paciente, como bien se aprecia de las preguntas del gestor judicial de la parte al doctor Andrade Carrasco en su interrogatorio; mas, si la demanda no habla de ello, pretender deducir una responsabilidad de unos hechos que no vienen en ese libelo, no es factible, desde que eso engendraría aquello que la doctrina califica de incongruencia extra-facta, desvarío en que no podría caer el Tribunal sabiendo que existe tal desarmonía. Y menos ante el hecho de que probatoriamente no hay nada que respalde semejante cargo de negligencia en contra de los médicos, o la clínica, o la llamada en garantía, la empresa Ernesto Andrade S.A.S.

4.4. Ahora, hoy por hoy la jurisprudencia insiste en aquello que se conoce como el deber de aportación que tienen las partes en materia probatoria. La Corte doctrinaba en 2016 que *“si bien ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación (Cfr. CSJ SC 001-2001 del 30 de enero de 2001, rad.5507; SC 22 de julio 2010, rad. 2000 00042 01; SC12449-2014 del 15 de septiembre de 2014, rad. n° 11001 31 03 034 2006 00052 01, entre otras ) la necesidad de demostrar la culpa galénica, no por ello ha dejado de advertir la dificultad a la que se enfrenta la víctima que pretende acreditarla, a resultas de lo cual ha prohijado, conforme a las tendencias internacionales, una interpretación del principio de la carga de la prueba en sentido dinámico, entendiéndolo con ello que la parte que esté en mejores posibilidades de ofrecer al proceso la demostración de la verdad histórica que se investiga, sea la que deba, en principio, y atendidas las particularidades de cada caso, aportar esos medios de convicción”* (Cas. Civ. sent. de 2 de marzo de 2016, exp 05001-31-03-003-2000-01116-01).

Aunque durante mucho tiempo la tendencia no fue precisamente la inversión sistemática de la carga de la prueba en temáticas como la de ahora, no obstante

que en situaciones de suyo excepcionales se consideró pertinente invertirla, de un tiempo para acá, tal vez a comienzos de los noventa, la jurisprudencia vio conveniente flexibilizar el rigor emanado de una concepción estática del *onus probandi*, buscando mejorar la posición probatoria del paciente que, con todo y haber padecido un daño a consecuencia de un acto médico y, más que eso, de una intervención quirúrgica, no tenía modo de demostrar la negligencia del médico por razones obvias.

Sin embargo, en la actualidad, la jurisprudencia, sin retornar a esa concepción originaria de la carga de probar que acentuaba desde la década de los cuarenta la doctrina, sino reaccionando ante lo que califica el inadecuado entendimiento de las reglas probatorias que obran cuando se da esa tensión entre una parte que no tiene a la mano las mejores posibilidades de abastecer la prueba, y otra que por su conocimiento o situación está en posición de brindarla en el proceso, señala cómo “[n]o es acertado, entonces, tratar de aprehender el concepto de carga de la prueba y su exclusiva distribución legal con argumentos dirigidos a explicar el deber que asiste a las partes (o la obligación que se les impone) de suministrar las pruebas según se encuentren en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos; ni mucho menos intentar solucionar un problema práctico de aportación de pruebas por medio de una figura que desempeña una función absolutamente distinta en el sistema jurídico, esto es servir de presupuesto lógico-normativo para la correcta formación de la decisión judicial”; recalcando, a modo de corolario, que “[l]a confusión conceptual de ambas reglas; de su origen histórico; de la función que desempeñan en el sistema jurídico; de su respectiva calidad sustancial o procesal; de su naturaleza facultativa u obligatoria; de los momentos procesales en los que tienen aplicación; de sus destinatarios finales (según sean actos de la jurisdicción o de las partes); de a quién beneficia; y de las consecuencias que se derivan de una u otra, ha desdibujado la importancia que cada una de ellas cumple en el proceso; llegándose a creer que la una es la negación, la excepción, la inversión, la flexibilización, la atenuación, la distribución o la dinamización de la otra, cuando en verdad se trata de figuras funcionalmente distintas y autónomas pero compatibles, cuya mutua

complementación otorga coherencia y eficacia al subsistema del derecho probatorio” (Cas. Civ. SC9193-2017, sent. de 28 de junio de 2017).

5. Atento a este deber, el médico Sánchez Saldarriaga, presentó con la contestación de la demanda 19 fotografías del tronco de Martha Maryuri (folios 171 y siguientes), 9 de ellas del preoperatorio, 5 del posoperatorio, 3 del proceso de cicatrización y una del resultado final, piezas procesales donde el Tribunal no advierte detalles que merezcan comentarios acerca de la actividad del médico en el acto quirúrgico; además, aportó la documentación que se diligenció con ocasión del contrato, copia de un artículo médico denominado [abdominoplastia] “absominoplastia”, del doctor LLamil Kauak K., cirujano plástico de la Clínica Los Condes (folios 191 y siguientes); y otro de anatomía funcional del rakis y la influencia de la cintura pelviana y los músculos participantes. Asimismo, un concepto pericial rendido por el médico cirujano plástico César Edwin Martínez Correa, donde analiza el procedimiento y los resultados clínicos de la paciente, con vista en los antecedentes que documentalmente tuvo a la mano, según lo alcanza a sugerir (folios 240 y siguientes); médico que elaboró otros dos informes, uno para el mismo demandado y otro a solicitud del doctor Andrade Carrasco, que aborda, de manera más amplia, el caso.

Un concepto pericial más arribó al proceso, elaborado por la doctora Catalina Guzmán Duque a solicitud del médico Sánchez Saldarriaga, donde igualmente analiza la condición clínica de la demandante, específicamente en cuanto hace a los resultados de las cirugías cuyos vestigios se encuentran en su cuerpo.

Ahora, fijando la vista en estas pruebas, obviamente a la luz de esos criterios decantados por la jurisprudencia, es fácil concluir que, independientemente de cuál sea el cargo que por incumplimiento se endilgue al médico Andrade Carrasco, bien el de una mala praxis, ora la negligencia en el posoperatorio de la demandante, no hay en el proceso modo de decir que ello pudo haber ocurrido; y no porque los médicos se hayan sustraído de ese deber de aportación, que, como acaba de verse, lo colmaron en debida forma, sino debido a que las objeciones que la paciente pueda tener respecto del resultado de las cirugías, específicamente la

segunda, no alcanzan para erigirse como incumplimiento, desde que los médicos siempre fueron insistentes en que no podrían garantizarle a la paciente más de lo que la ciencia médica promete en eventualidades como la suya.

Y, en ello, razón les da la jurisprudencia, que en fallo SC-2005 de 5 de noviembre de 2013, expediente 2000131030052005-000256-01, elucidó sobre el tema señalando que *“la específica caracterización del deber que surge para el profesional de la medicina como una obligación de resultado puede derivar de los alcances que tenga su compromiso en el momento de convenir el respectivo contrato, y en algunos eventos particulares de la propia naturaleza de la intervención, pero sin que se puedan establecer al respecto reglas pétreas o principios inmodificables”*.

Así, observó que *“[p]ara el caso de la cirugía plástica con fines meramente estéticos, por lo tanto, puede darse el caso de que el médico se obligue a practicar la correspondiente intervención sin prometer o garantizar el resultado querido por el paciente o para el que ella, en teoría, está prevista; o de que el profesional, por el contrario, sí garantice o asegure la consecución de ese objetivo”*, destacando que, para *“el primer evento, la obligación del galeno, pese a concretarse, como se dijo, en la realización de una cirugía estética, será de medio y, por lo mismo, su cumplimiento dependerá de que él efectúe la correspondiente intervención con plena sujeción a las reglas de la lex artis ad hoc; en el segundo, la adecuada y cabal ejecución de la prestación del deudor sólo se producirá si se obtiene efectivamente el resultado por él prometido”*.

6. De allí, pues, a manera de corolario, que si los médicos demandados, concretamente el doctor Andrade Carrasco, le anticipó a la paciente que no garantizaría el resultado esperado por la cirugía, en cuanto que, como lo conceptuaron los peritos y en últimas lo reseña la literatura médica, incluso el artículo especializado que aportó el médico Sánchez Saldarriaga a la contestación de la demanda, muy poco hay que añadir para concluir que la demanda no tiene forma de abrirse paso.

Que el ombligo no esté, es algo que explica el médico Martínez Correa, uno de los galenos que conceptuó, advirtiendo que: *“se puede conservar el ombligo original, pero se hace una transposición al colgajo que desciende o sea la piel que avanza hacia la cicatriz de la dermolipectomía, dejando el ombligo en su posición original; también existen otras técnicas quirúrgicas en las cuales se elimina el ombligo y pasados unos meses se hace un nuevo ombligo quirúrgicamente”*. Que existen riesgos de cicatrización, también: *“existen riesgos en todo procedimiento quirúrgico. Los más frecuentes son en los procesos de cicatrización anormal (en las heridas quirúrgicas o por debajo de las mismas y del mismo tejido operado). Cicatrices inestéticas, cambios, cambios de coloración en la piel, sangrados, hematomas, infecciones y reacciones alérgicas entre otros”, según “cada organismo, no dependen exclusivamente del paciente o sus cuidados... y tampoco de la técnica quirúrgica... el cuerpo como tercer elemento en el proceso de cicatrización puede hacer una cicatriz normal, ya sea hipertrófica o una cicatriz queloide; es decir, esto no depende ni del paciente ni del cirujano, depende en mayor parte de cómo el cuerpo reacciona”, de tal forma que “[s]i por múltiples factores la cicatriz no es del todo satisfactoria, tanto para la paciente como para el cirujano, se debe hacer un segundo tiempo quirúrgico que se puede realizar entre 3 a 6 meses después en una re intervención para tratar de mejorar esas puntas”, como que “[c]ada vez que se invade o se trata el organismo hay riesgos y complicaciones. Hay procesos de cicatrización que pueden resultar en algunos casos alterados, pueden surgir dehiscencias o por condiciones propias de la paciente no desarrollar el proceso de cicatrización de manera adecuada. Además de los riesgos y complicaciones que pueden presentarse por el uso de los materiales e insumos que se utilicen en cada caso” (sublíneas ajenas al texto).*

El informe de valoración que rindió este médico, indica que la paciente *“se encuentra en buenas condiciones de salud, sin ninguna alteración funcional, presentando cicatrices en regiones abdominal... Además una cicatriz de 40 centímetros de longitud supra púbica en cuyas curvas se encuentra piel redundante correspondiente a lo denominado ‘orejas de perro’ ”*, resaltando *“la excelente cicatrización de la paciente, lo cual se le hizo notar a ella y a su acompañante”, y haciendo notar que “lo único que encuentro en la anatomía de la paciente son las*

*cicatrices descritas en piel de la región abdominal, no hay alteraciones de órganos ni funciones, tampoco retracciones anormales ni cicatrices hipertróficas y/o queloides”.*

La médica Catalina Guzmán, por su lado, explicó que, en lo que hace a la lipectomía abdominal o abdominoplastia, *“las complicaciones que se pueden presentar son menores y mayores. Las complicaciones menores que se pueden tener está dehiscencias (que la herida se abra) es un 24% de los casos, seroma (acumulación de plasma en el espacio disecado para lipectomía) en un 24% e infección en 11% de los casos. En el postoperatorio más tardío se puede presentar necrosis de la piel (7%), orejas de perro (redundancia de piel en los extremos de la cicatriz) y pliegues grasos por encima de la cicatriz (28%) que frecuentemente (en 30% de los casos) requieren procedimientos de retoque”;* en la liposucción otras *“consideradas menores más frecuentes son de carácter local como irregularidades, fibrosis, hematomas y seromas”.*

Aclaró, además, que la *“cicatrización es un conjunto de procesos que son proporcionados por el organismo de cada paciente... es imposible predecir o asegurar la calidad de una cicatriz pues cada paciente presenta reacciones diferentes e incluso en el mismo paciente durante las diferentes épocas de su vida puede presentar calidad de cicatrización variable”*, y que en el caso de la demandante, *“lo que se deduce de la valoración del Dr. Oliveros es que presenta cicatrices pero no se puede deducir el estado de la musculatura abdominal. En las fotos denominada demanda se observa un abdomen globoso, como cuando ha aumentado la grasa intraabdominal o hay un embarazo pero la calidad de las fotos es mala y no se sabe si la paciente está de pie o sentada. Indudablemente, al estar sentada el abdomen siempre será más prominente”* (subrayado del Tribunal).

7. Ante la improsperidad de los reparos contra el fallo apelado, éste será confirmado, pero por los motivos consignados en esta decisión, sin que haya lugar a condenar en costas de la instancia a los recurrentes por gozar de amparo de pobreza.

**DECISIÓN**

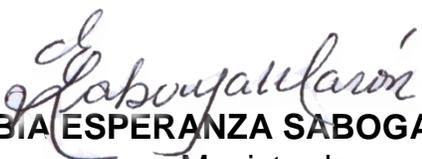
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida 26 de febrero pasado, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de Martha Maryury Becerra Tapias y Andrés Lisardo Celemín Cely contra Ernesto Miguel Andrade Carrasco, Clínica los Nogales S.A.S. y Alejandro Sánchez Saldarriaga, teniendo en cuenta las razones expuestas en esta decisión.

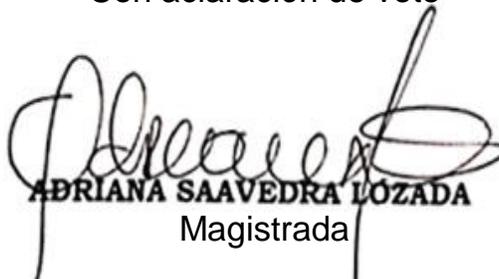
**SEGUNDO.** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
Magistrada

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

-Con aclaración de voto-

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Civil**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso verbal de Luis Enrique Restrepo Perdomo contra  
Transportes Trasalfa S.A.**

Se rechazan, por improcedentes, los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 6 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en primera instancia a partir de la audiencia realizada el 18 de febrero de 2020, pues según los artículos 318 y 321 del CGP, el primero de dichos medios de impugnación “...procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”, mientras que el segundo está habilitado frente a los autos “proferidos en primera instancia”.

Por tanto, como ya se surtió traslado, pase el expediente a la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín para que se pronuncie sobre el recurso, entendido como súplica, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 de esa codificación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 002201900152 01

Código de verificación:

**b363db5b41ac6bd784656150dc5487ba1c2758db3bb55b5d38ba44795063b60d**

Documento generado en 23/11/2020 08:55:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Dual de Decisión

### Magistrado Sustanciador **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Promotora Giraldo González & Cía. contra Acción  
Sociedad Fiduciaria S.A.

En orden a resolver el recurso de súplica que ambas partes interpusieron contra el auto de 22 de octubre 2020, proferido por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago - dentro del proceso de la referencia- para dejar sin valor ni efecto el auto que admitió la apelación de la sentencia de primera instancia, la cual, además, anuló por no haberse resuelto la excepción de cláusula compromisoria, basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) Promotora Giraldo González & Cía. SCA solicitó, ante la Superintendencia Financiera, declarar que la sociedad demandada incumplió las obligaciones surgidas del contrato No. 0001100010270 y, por tanto, condenarla a devolver los dineros que le fueron entregados, junto con los intereses respectivos (doc. 003); (ii) Acción Fiduciaria, al contestar la demanda, propuso como excepciones de mérito la “transacción” y la “cláusula compromisoria”; también, en escrito separado, formuló la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, que fue desestimada en auto de 28 de marzo de 2019 (docs. 015, 016 y 025); (iii) luego de admitir un llamamiento en garantía se convocó la audiencia inicial, que, tras una reprogramación por haberse suspendido el proceso en auto de 16 de agosto de 2019 (doc. 50), se verificó el 14 de febrero de 2020 (doc. 58); y (v) el 6 de junio de 2020 se profirió sentencia anticipada, en la que se halló probada la primera de dichas defensas (doc. 83).



2. Con este recuento de actuaciones, la revocatoria del auto impugnado se advierte con sólo reparar en que las partes convalidaron la nulidad declarada por el Magistrado Sustanciador, si es que la hubo, pues si bien es cierto que la Superintendencia pudo haber tramitado y resuelto como previa la excepción de cláusula compromisoria que Acción Fiduciaria propuso en la contestación de la demanda, no lo es menos que ninguno de los contendientes disputó tempestivamente esa irregularidad (antes bien actuaron sin proponerla), lo que generó su convalidación (sin que, tampoco, se afectara el derecho de defensa, cumpliéndose con la finalidad de administrar justicia), según lo establecido en el artículo 136, numerales 1º y 4º, del CGP.

En este punto es útil recordar que, según jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, las partes contratantes, "por virtud de un nuevo convenio que así lo disponga de manera explícita o como consecuencia de actitudes concluyentes por ellas desplegadas a su debido momento, pueden abandonar el acuerdo de arbitraje y someter sus diferencias a la decisión de los jueces ordinarios"<sup>1</sup>(se subraya), lo que significa que (a) si ninguno de los contendientes solicitó, en la oportunidad procesal correspondiente, que la Superintendencia adicionara el auto que se pronunció sobre la excepción previa, para obtener decisión sobre la cláusula compromisoria planteada, (b) ni formularon reclamo a las actuaciones que se desarrollaron durante la audiencia inicial alegando, puntualmente, que era laborío propio de unos árbitros, (c) ni formularon protesta cuando se admitió el recurso de apelación contra la sentencia anticipada, esa actitud tolerante o condescendiente con la gestión de un juez del Estado traduce, sin duda, el abandono del supuesto pacto arbitral, por lo menos para los efectos de este específico pleito, circunstancia que impedía el pronunciamiento oficioso que hizo el señor Magistrado sobre un tema que, se insiste, tiene el abrigo del principio de convalidación.

---

<sup>1</sup> Cas. Civ. de 19 de febrero de 2003; exp. 6571.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Que la pretendida irregularidad fue saneada lo confirman los recursos de súplica interpuestos por ambas partes, en los que, por motivos diferentes, pidieron continuar con el trámite del proceso en segunda instancia. Al fin y al cabo, un compromiso no implica que los jueces del Estado carezcan de jurisdicción; simplemente las partes, en ejercicio de la autorización concedida por el inciso final del artículo 116 de la Constitución Política, sustraen de la competencia de aquellos la facultad de conocer un determinado asunto. De allí que el pacto arbitral constituya una excepción previa distinta de la falta de jurisdicción.

Luego si las partes quieren ya que los jueces del Estado resuelvan su conflicto, que se haga, entonces, su voluntad; desde luego que no la de antes, si la hubo, sino la de ahora, que la hay.

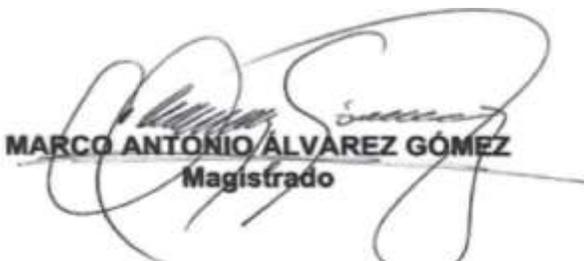
3. Por estas razones, la Sala Dual de Decisión,

### **RESUELVE**

**Revocar** el auto de 22 de octubre de 2020 proferido por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago. Vuelva el expediente a su despacho, para lo de su competencia.

No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

*Adriana Ayala Pulgarín*

**ADRIANA AYALA PULGARÍN  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3452365e8f6fae9adb1753b80b2911ff667564504a59ea9d4137d28434330f5b**

Documento generado en 23/11/2020 04:55:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Rdo. 011201900016 02**

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9c7f2b0c675abea572e01d980ccd7264f4ed4eaafdc0b11e7eb4fd05e981689**

Documento generado en 23/11/2020 08:56:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 011201900016 02

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Armando Mario Rojas  
Chaves en contra de Acción Fiduciaria S.A. Rad. No.  
11001319900120192926601**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por **Secretaría** solicítese a la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, allegue, en su integridad la audiencia de 4 de agosto de 2020, como quiera que el archivo enviado no aparecen los alegatos de conclusión, sentencia, reparos concretos formulados en contra de la decisión.

El archivo digital deberá ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)., o en su defecto CD que contenga la actuación surtida en primera instancia en su integridad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d18fac778d94cffba50f21c75b57cdf79280d58ebd7edb7a2  
1de3a706a22d675**

Documento generado en 23/11/2020 09:12:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

### ACLARACIÓN DE VOTO

Con el más profundo respeto que profeso a todas las posiciones y estudios efectuados por mis compañeras de Sala en los asuntos que son de su conocimiento, me permito indicar las razones que motivan a, pese compartir el sentido y parte importante de los argumentos que motivan la decisión, aclarar mi voto en lo que a la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 refiere:

**1.-** Sea lo primero indicar que la solicitud de nulidad planteada por el extremo ejecutado [apelante contra la sentencia de instancia] gravitó exclusivamente en tres aspectos: **(i)** la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 15 de marzo hasta 01 de julio de 2020; **(ii)** el no envío del auto que corrió traslado para sustentar la alzada (12 de junio de 2020) a la dirección de correo electrónico del apoderado; y **(iii)** el estado de salud de su progenitora, que implicó que desde marzo 15 de 2020 viajara al municipio de Pesca y no tuviera acceso a su oficina.

Tal escenario delimitaba, en sano respeto al principio de congruencia, el trabajo defensivo que había de asumir la contraparte al descorrer el traslado, la competencia y análisis de la magistrada ponente al desatar la petición de nulidad y la revisión vertical que, por vía de súplica adelante la Sala dual, pues ese y no otro fue el planteamiento que el inconforme propuso ante la judicatura; razón por la que estimo, no debió abordarse ningún estudio de cara a la dicotomía interpretativa entre la aplicación en el tiempo del mentado Decreto 806, pues en puridad, esa jamás fue razón de disenso del recurrente.

Y pese a que con el recurso de súplica el impugnante adicionó algunos cuestionamientos, una vez más, ninguno de ellos tuvo por base alguna inconformidad de cara a la divergencia entre el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que bastaba el análisis de la validez del acto de enteramiento del proveído que corrió traslado para sustentar para concretar la respuesta negativa a la súplica.

**2.-** En segundo lugar, la postura de la ausencia de ultractividad del Decreto, es únicamente de la Magistrada ponente y por tanto, como lo he defendido en otras decisiones, debo aclarar que, a mi juicio, nada imposibilitaba su inmediata aplicación a este y todos los procesos en trámite al momento de su entrada en vigor, por cuanto además que el cuerpo integral de la norma sí trae consigo un sistema de aplicación temporal y espacial de sus efectos en materia civil, es un dilema que se traslada a un escenario de realidad fáctica y social de cara a una

contingencia que afectó y limitó el ejercicio de todos los integrantes del sistema judicial.

Con todo, pese a que en un precedente proferido por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela se abrigó la respetada postura de la magistrada ponente, no puede obviarse que posterior a aquél, la Corte Constitucional con sentencia C420-2020 declaró la exequibilidad del Decreto en lo que a su artículo 14 refiere.

**3.-** En síntesis, consideró que para concluir el desacierto del recurso, como así ajustadamente se enmarcó su parte resolutive, no resultaba necesario haber realizado ilustración de cara a la aplicación en el tiempo del D. 806/20, y tampoco, posicionar su desacertada o adecuada inteligencia, la que por tal razón, merece mi aclaración en sano respeto a mis precedentes horizontales. En lo restante, acompaño su línea motivacional.

Fecha *ut supra*,



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**I.- OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el demandante contra el proveído adiado 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por virtud de la actuación censurada, la *a quo* dispuso el rechazo de la demanda por considerar que, el convocante, conforme a la providencia del 11 de febrero hogaño: *“no se dio cumplimiento a la requerido en los numerales quinto, sexto y séptimo del auto inadmisorio.”*

2. Inconforme con aquella determinación, el apoderado del extremo activo la recurrió y en subsidió apeló, para lo cual reseñó,

frente a las causales que la *a quo* no encontró cumplidas, que en cuanto al numeral quinto del proveído inadmisorio, se allegó certificado de existencia y representación legal de Consejuridicas, en su calidad de mandatario de la Corporación IPS Saludcoop liquidada, con vigencia no mayor a un mes; e informó sobre la imposibilidad de allegar evidencia de la representación legal del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto, en primer lugar, la disposición legal que consagra la no obligatoriedad de acreditar la existencia y representación legal de las autoridades del estado y, en segundo, la no liquidación total actual de la Corporación IPS Saludcoop.

De otra parte, respecto al numeral 6º, arguyó la imposibilidad de retirar del extremo pasivo al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, en tanto: *“(...) en atención a la naturaleza de la acción incoada, y los hechos y pretensiones que la fundamentaron, siendo evidente que se reputa responsabilidad frente a las entidades estatales, por los daños y perjuicios causado (sic) a CEPAIN IPS SAS, ya que su calidad de ente de control encargado de la inspección, vigilancia y control, entre otras de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y con ello, la responsable de vigilar, entre otras, Instituciones Prestadoras De Salud, y de encontrarlo procedente ordenar intervención administrativa para administrar designando por potestad propia al Agente Especial interventor (...)”*

Ya en punto de la causal séptima de inadmisión, que precisó las pretensiones de la demanda que buscan la declaratoria extracontractual y solidaria de responsabilidad de las demandadas,

por los perjuicios materiales causados con la ilegal e injustificada falta de reconocimiento y pago de las sumas pedidas en la demanda.

Mencionó que en el caso en concreto se está limitando el acceso de administración de la justicia, con todas y cada una de las decisiones proferidas en el proceso, a partir del 03 de julio de 2018, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, Juzgado 39 Laboral del Circuito y Juzgado 41 Civil del Circuito, ambos de Bogotá, con determinaciones mayormente contradictorias de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y del Tribunal Superior de Bogotá, incluso èsta ultima Colegiatura en Sala Mixta de Decisiòn; porque al radicar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se desnaturalizó la acción indemnizatoria que buscaba obtener una declaración por las omisiones de la NACIÒN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÒN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en el cumplimiento de sus funciones de inspecciòn, vigilancia y control, ante el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de aquellas. Por ende, aun cuando se atuvo a las resueltas del conflicto negativo de competencia, en su criterio, bajo ninguna circunstancia, la demanda formulada podía ser estudiada y tramitada por el Juez Civil.

A manera conclusiva, afirmó que, de acuerdo con los presupuestos de la acción, sentados en el libelo genitor, resultaba viable vincular al proceso a los entes de control, a traves del litisconsorcio nesario, dado que debe resolverse uniformemente ante el presunto incumplimiento de sus funciones, y por ende: *“no es posible*

*decidir de mérito sin la comparencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.”*

3. La *a quo*, mediante el proveído fechado 14 de julio de 2020, dispuso mantener su decisión y conceder la alzada, por considerar que si bien el numeral 5º sí fue atendido por el actor, no así los numerales 6º y 7º, pues debido: *“(…) a la situación fáctica por la que reclama la responsabilidad civil de las demandadas, se restringe hacer miramiento a la acción de vigilancia y control que pueda ejercer los organismos veedores respecto de las personas jurídicas Corporación IPS Saludcoop y Consejurídicas E.U, en tanto que, es un asunto no asignado a la especialidad ordinaria civil y en tal virtud, queda imposible adelantar una acción y dirimir un asunto contra entidades estatales asignada específicamente a lo contencioso administrativo. (...) si bien el presente asunto fue asignado a esta dependencia judicial, cabe precisar que ello emerge por la consigna propia por la que surge el pleito y, ello es atinente, al no pago oportuno de la acreencia No. 8888 que corresponde a cuentas otros proveedores, razón por la que lo referente a la omisión de inspección, vigilancia y control no es un asunto que deba ser analizado por mediación de este proceso, en tanto que, comporta el ejercicio de una acción no atendible en esta jurisdicción, situación que llevó a inadmitir la demanda, para que exclusivamente se precisara el extremo pasivo.”*

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. La providencia objeto de censura será revocada en esta instancia; por las razones que a continuación se exponen:

**a)-** El artículo 90 del C.G. del P, en sus incisos 2° y 4° dispone los tres eventos en que una demanda ha de ser rechazada, tales como cuando (i) carece de jurisdicción o de competencia; (ii) esté vencido el término de caducidad para instaurarla; (iii) en el evento de no subsanarse la demanda dentro del término dispuesto por Ley en los eventos contemplados para su inadmisión.

**b)-** Liminarmente, es menester señalar que nada habrá de acotar el despacho frente a la causal 5ª de inadmisión echada de menos en el auto combatido por la *a quo*, en la medida que, al momento de resolverse por aquella, el recurso principal de reposición formulado por la censora, mediante proveído calendado 14 de julio de 2020, se consideró que la convocante sí atendió lo atinente a los certificados de existencia y representación legal de las demandadas.

**c)-** En lo demás, se observa que el censor atendió las causales del proveído inadmisorio, específicamente las que no encontró cumplidas la funcionaria de primer grado, es decir, la 6ª y 7ª de esa decisión.

Afirmese así, porque si bien los asuntos en los que se persiguen obligaciones surgidas en el escenario del «sistema de seguridad social integral» las reglas especiales, que sobre la materia han sido instituidas, se encuentran previstas en la ley 715 de 2001 y Decreto 3260 de 2004; Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007; Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009; Ley 1438 de 2011 entre otras, no es menos cierto que por tratarse de un juicio declarativo con pretensiones indemnizatorias, para la admisión de la demanda no se exigen requisitos diferentes de los previstos en el inciso 3° del art. 90

de la Ley 1564 de 2012, tales como los formales previsto en el art. 82 *ibídem*; los anexos ordenados por la Ley previstos en el art. 84 *eiusdem*, y los demás que en cada caso en particular allí se exigen, sin perjuicio de lo también exigido para procesos de esa clase en asuntos civiles, conforme con el art. 621 de la misma codificación procesal.

**d)-** Por lo tanto, auscultando de manera objetiva el escrito de subsanación de la demanda, en punto de lo pedido por la *a quo*, se trata de un proceso declarativo que busca el resarcimiento del perjuicio que se dice causado por el no pago de manera ilegal e injustificado de la suma total de **\$4.098´443.139.00**, correspondientes a “*cuentas otros proveedores*” y “*cuentas por servicios de salud*”; en virtud de lo cual se pretende la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual y solidaria, demandándose a todas las entidades que el actor consideró le deben indemnizar.

Así las cosas, la *a quo* pasó por alto aplicar los deberes del Juez para “*interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*”, específicamente previsto en el numeral 5° del art. 42 de la Ley 1564 de 2012, pues en el inadmisorio del 11 de febrero hogaño, se efectuó una exigencia de disgregar la pasiva, sin tomar en consideración que, no sólo se depreca una responsabilidad extracontractual, en virtud de lo cual, no se trata da una relación contractual como lo indicó en la causal sexta de inadmisión; sino que además es una acción declarativa que pretende el resarcimiento solidario de unos perjuicios ocasionados a la actora CEPAIN SAS, por lo que efectivamente mal podría ahora rechazar la demanda con el argumento de no haberse subsanado tal requisito, sobre el cual

menos aún manifestó la norma que así lo exige, puesto que las pretensiones y hechos, a voces del art. 82 núms 4º y 5º, son claras, determinadas, y expresadas con precisión.

Si lo anterior pudiere soslayarse, obsérvese que, en la demanda subsanada, la parte actora en su *petítum*, no deprecó una sola petición derivada de la acción de vigilancia y control que pudieran efectuar o no los organismos demandados, como veedores de la co-demandada Corporación IPS Saludcoop en Liquidación; motivo éste que tampoco permite la confirmación de la decisión combatida, en lo estrictamente señalado en las causales antes manifestadas.

**3.2.- Conclusión:** Asiste razón a la parte apelante y como ya se anunció, la decisión será revocada, para que la Juez de Primer Grado determine lo pertinente, respecto de la admisión de la demanda declarativa de la referencia. Con todo, en esta instancia no se condenará en costas por no aparecer aun causadas, advertido el estado actual del asunto.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Por lo expuesto, la Magistrada Ponente, **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el proveído calendado 20 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno del Circuito de Bogotá. **En su lugar**, la *a quo* deberá determinar lo pertinente respecto de la admisión de la demanda declarativa de la referencia.

**SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS.**

110013103041201900100 01

Clase de Juicio: Apelación de Auto- Ejecutivo

Demandante: Centro de Expertos Para La Atención Integral IPS SAS- Cepain SAS

Demandado: La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y otros

**TERCERO. DEVUÉLVANSE** las actuaciones a la Sede de conocimiento. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

**(41201900100 01)**

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b3933079c0bacc01bfd3cc5293c1bd6299d57388d3932b2e0c0f99ac2f445b**

Documento generado en 23/11/2020 01:50:20 p.m.

110013103041**201900100** 01

Clase de Juicio: Apelación de Auto- Ejecutivo

Demandante: Centro de Expertos Para La Atención Integral IPS SAS- Cepain SAS

Demandado: La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y otros

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,



**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
**MAGISTRADA**  
202000028 00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	Recurso de anulación
<b>ACCIONANTE</b>	:	CONTRUCOÉS E COMÉRCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. Y CONINSA RAMÓN H. S.A (CONSORCIO CCC ITUANGO)
<b>ACCIONADO</b>	:	PRIMAX COLOMBIA S.A.
<b>RADICACIÓN</b>	:	11001 22 03 000 2020 01486 00
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>Declara infundado</b>
<b>FECHA</b>	:	23 de noviembre de 2020

## **I. OBJETO**

Se encuentran las diligencias al despacho para resolver el recurso de anulación interpuesto por CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.; CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A., empresas que forman parte del consorcio denominado CONSORCIO CCC ITUANGO en contra del laudo arbitral del 30 de junio de 2020, proferido por el Tribunal de Arbitraje de CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.; CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A – INTEGRANTES DEL CONSORCIO CCC ITUANGO contra PRIMAX COLOMBIA S.A.

## **II. ANTECEDENTES**

1. CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.; CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A., empresas que forman parte del consorcio denominado CONSORCIO CCC ITUANGO convocaron un Tribunal de Arbitraje para que tramitara y decidiera las disputas



surgidas entre aquellas y la sociedad PRIMAX COLOMBIA S.A., antes Distribuidora Andina de Combustibles., antes ExxonMobil de Colombia S.A. con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del contrato de suministro de combustible CCC -22-2013 celebrado el 15 de julio de 2013

### Las pretensiones

2. Las pretensiones de la convocatoria arbitral se concretaron en las siguientes:

#### **“PRETENSIONES DECLARATIVAS**

**PRIMERA.** *Que se declare que en virtud del contrato CCC- 22-2013 celebrado el 15 de julio de 2013, PRIMAX COLOMBIA S.A. (antes DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A., antes EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.), adquirió con su contratante CONSORCIO CCC ITUANGO las siguientes obligaciones relacionadas con el suministro de combustible:*

- *Asegurar que el control de inventarios permita identificar rápidamente pérdidas potenciales, protegiendo financieramente al CONSORCIO CCC ITUANGO y minimizando igualmente el riesgo ambiental de sus instalaciones.*
- *Cumplir la normatividad vigente y apoyar en el cumplimiento de cualquier futura normatividad relacionada con el manejo de combustibles que se pueda presentar en la duración del contrato.*
- *Cumplir con la oferta de valor agregado de ‘comunicaciones con clientes’ de acuerdo con el cual Exxon Mobil tiene un programa de comunicación permanente con sus clientes con el fin de asegurar que nuestra experiencia en materia regulatoria, operacional, de seguridad, salud y medio ambiente sea compartida rápidamente.*
- *Cumplir con la oferta de valor agregado denominada ‘Valor Agregado. Guía de Operación de Combustibles Industriales’ a través de la cual se ofreció acompañamiento con el fin de*



que no haya fallas, entre otras, que generen ‘desviaciones administrativas y financieras’ y ‘lo más importante para que nadie se lesione en la operación integral de la misma’.

- *Cumplir con la oferta de valor agregado denominada ‘Valor agregado-Consultoría’ dentro de la cual se incluyó un ‘soporte en normatividad referente a combustibles’ que fue descrita así: ‘1. Soporte en Normatividad referente a Combustibles EXXON MOBIL de Colombia S.A. siempre se ha caracterizado por su liderazgo en la comunicación y acompañamiento de sus clientes para el debido entendimiento y aplicación de las reglamentaciones colombianas en materia de combustibles y lubricantes. Esto incluye el acompañamiento ante los entes involucrados en la certificación de las instalaciones de combustible. Así mismo, los informaremos periódica y oportunamente sobre cualquier cambio que ocurra en el marco regulatorio de la cadena de distribución de combustibles’ y de acuerdo con esta oferta de valor ‘EXXON MOBIL de Colombia S.A. ha desarrollado una técnica para análisis de tendencias que permite hacer un seguimiento detallado de los resultados de variaciones, así como para definir un flujograma de acción que asegure que aquellos casos por fuera de los límites establecidos sean investigados oportunamente y las acciones necesarias ejecutadas.’*
- *Cumplir con la oferta de valor agregado denominada ‘Valor agregado-Consultoría’ dentro de la cual se incluyó un ‘2. Soporte en Análisis de Inventarios’.*

**SEGUNDA.** *Que se declare que PRIMAX COLOMBIA S.A. (antes DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A., antes EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.), en su calidad de distribuidor, omitió dar aviso a su contratante CONSORCIO CCC ITUANGO sobre las variaciones que se estaban presentando en las cantidades de combustible suministradas en ejecución del contrato CCC-22-2013 celebrado el 15 de julio de 2013, entre el mes de octubre de 2016 y el mes de septiembre de 2017 y sobre los efectos que dichas variaciones podrían tener frente al precio del combustible suministrado.*



**TERCERA.** Que se declare que **PRIMAX COLOMBIA S.A. (antes DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A., antes EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.)**, en su calidad de distribuidor, omitió dar asesoría al **CONSORCIO CCC ITUANGO** respecto al control de inventarios de combustible en ejercicio del contrato CCC-22-2013 celebrado el 15 de julio de 2013.

**CUARTA.** Que se declare que **PRIMAX COLOMBIA S.A. (antes DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A., antes EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.)**, en su calidad de distribuidor, facturó por las ventas realizadas a CCC ITUANGO entre el 1 de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2018 a los precios establecidos en el contrato para los consumidores normales y no a los precios correspondientes a los del listado de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM.

**QUINTA.** Que se declare que **PRIMAX COLOMBIA S.A. (antes DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A., antes EXON MOBILEXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.)**, en su calidad de distribuidor o 'contratista', incumplió el contrato CCC-22-2013 celebrado el 15 de julio de 2013 con el **CONSORCIO CCC ITUANGO**, al haber omitido asesorar de manera oportuna al contratante sobre las consecuencias derivadas de superar el límite de consumo de diez mil (10.000) barriles mensuales o 420.000 galones mensuales de ACPM durante el año 2017, lo que dio lugar a que el Consorcio CCC ITUANGO adquiriera la calidad de Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM en el período comprendido entre el mes de febrero de 2017 y el mes de enero de 2018.

**SEXTA.** Que se declare que **PRIMAX COLOMBIA S.A. (antes DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A., antes EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.)**, en su calidad de distribuidor o 'contratista', incumplió el contrato CCC-22-2013 celebrado el 15 de julio de 2013 con el **CONSORCIO CCC ITUANGO**, al haber omitido informar a su contratante que sus consumos habían superado el promedio de 42.000 [sic] galones trimestrales entre el mes de octubre de 2016 y el mes de septiembre de 2017, ni el efecto que dicha situación iba a



generar por provocar que CCC ITUANGO quedara clasificada Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM ni mucho menos informar sobre la incidencia que dicha situación generaba frente al precio de las ventas realizadas entre el mes de 1 de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2018.

**SÉPTIMA.** Que se declare que **PRIMAX COLOMBIA S.A. (antes DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A., antes EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.)**, incumplió el contrato CCC-22-2013 suscrito el 15 de julio de 2013 al a) haber continuado facturando las ventas realizadas al consorcio CCC ITUANGO a partir del mes de febrero de 2017 y hasta el mes de enero de 2018, a las tarifas generales pactadas en la cláusula 11 del contrato, a pesar de haberse superado el promedio mensual de consumo de 420.000 galones, lo que dio lugar a que **PRIMAX COLOMBIA S.A. (antes DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A. y antes EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.)** demorara hasta el mes de febrero de 2018 el cobro de la tarifa que resultaba procedente según lo previsto en el inciso tercero de la cláusula 11 del contrato y b) al haber expedido de manera inoportuna las facturas 8000089836 y 8000089837, ambas del 1 de febrero de 2018 y que fueron reemplazadas posteriormente por las facturas 8000090381 y 8000090383, ambas del 14 de marzo de 2018, a través de las cuales **PRIMAX COLOMBIA S.A. (antes DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A. y ANTES EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.)** cobró al **CONSORCIO CCC ITUANGO** la diferencia entre el valor que debió haberse facturado por los consumos realizados entre el mes de febrero de 2017 y el mes de enero de 2018 y el valor que erróneamente se cobró por los consumos realizados en ese período, diferencia que ascendió a la suma de \$6.596.940.916.

**OCTAVA.** Que se declare que durante la ejecución del contrato CCC-22-2013 celebrado el 15 de julio de 2013 entre **DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A. (ANTES EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.)** en su calidad de distribuidor, incumplió con las obligaciones definidas como 'oferta de valor' y que fueron ofrecidas en su calidad de experto en distribución de combustibles y en materia regulatoria, en por lo menos una o algunas de las siguientes:



1. *Asegurar que el control de inventarios permita identificar rápidamente pérdidas potenciales, protegiendo financieramente al CONSORCIO CCC ITUANGO y minimizando igualmente el riesgo ambiental de sus instalaciones.*
2. *Cumplir la normatividad vigente y apoyar en el cumplimiento de cualquier futura normatividad relacionada con el manejo de combustibles que se pueda presentar en la duración del contrato.*
3. *Cumplir con la oferta de valor agregado de ‘comunicaciones con clientes’ de acuerdo con el cual Exxon Mobil tiene un programa de comunicación permanente con sus clientes con el fin de asegurar que nuestra experiencia en materia regulatoria, operacional, de seguridad, salud y medio ambiente sea compartida rápidamente.*
4. *Cumplir con la oferta de valor agregado denominada ‘Valor Agregado. Guía de Operación de Combustibles Industriales’ a través de la cual se ofreció acompañamiento con el fin de que no haya fallas, entre otras, que generen ‘desviaciones administrativas y financieras’ y ‘lo más importante para que nadie se lesione en la operación integral de la misma.’*
5. *Cumplir con la oferta de valor agregado denominada ‘Valor agregado-Consultoría’ dentro de la cual se incluyó un ‘soporte en normatividad referente a combustibles’ que fue descrita así: ‘1. Soporte en Normatividad referente a Combustibles EXXON MOBIL de Colombia S.A. siempre se ha caracterizado por su liderazgo en la comunicación y acompañamiento de sus clientes para el debido entendimiento y aplicación de las reglamentaciones colombianas en materia de combustibles y lubricantes. Esto incluye el acompañamiento ante los entes involucrados en la certificación de las instalaciones de combustible. Así mismo, los informaremos periódica y oportunamente sobre cualquier cambio que ocurra en el marco regulatorio de la cadena de distribución de combustibles’ y de acuerdo con esta oferta de valor ‘EXXON MOBIL de Colombia S.A. ha desarrollado una técnica para análisis de tendencias que permite hacer un seguimiento detallado de los resultados de variaciones, así como para definir un flujograma de acción*



que asegure que aquellos casos por fuera de los límites establecidos sean investigados oportunamente y las acciones necesarias ejecutadas.’

6. Cumplir con la oferta de valor agregado denominada ‘Valor agregado-Consultoría’ dentro de la cual se incluyó un ‘2. Soporte en Análisis de Inventarios’.

7. Brindar un adecuado acompañamiento y asesoría al suministrado.

8. Actuar como un experto en materias regulatorias que implicaba la obligación de informar oportunamente a su cliente sobre las consecuencias económicas específicas y concretas de haberse superado el límite de consumo de 420.000 galones.

9. Brindar al contratante Información oportuna y eficaz.

10. No inducir a error a su cocontratante.

11. Acatar el artículo 980 del Código de Comercio con relación a la asesoría para optimizar los costos en los que incurre el contratante con la ejecución del contrato.

12. Las de buena fe y lealtad que son exigibles en todo contrato de acuerdo con lo previsto en el artículo 871 del Código de Comercio.

13. En general con las obligaciones secundarias que esta sociedad asumió con la celebración del citado contrato.

**NOVENA.** Que se declare que, como consecuencia de uno o algunos de los incumplimientos imputables a **PRIMAX COLOMBIA S.A. (antes DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A., antes EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.)**, la parte convocante no pudo tomar las medidas y acciones administrativas oportunas, ya fuera en la ejecución de la obra, ya en el control de inventarios o adoptando cualquier otra medida lícitamente posible, tendiente a retomar un nivel promedio de consumo inferior a 420.000 galones mensuales de tal manera que no continuara clasificado con la categoría de Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM establecida en la ley 681 de 2001.



**DÉCIMA.** Que se declare que, como consecuencia de uno o alguno de los incumplimientos en que incurrió **PRIMAX COLOMBIA S.A. (antes DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A., antes EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.)**, mencionados en las pretensiones anteriores, el **CONSORCIO CCC ITUANGO** y las sociedades integrantes del mismo, **CONSTRUCÓES E COMÉRCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A.**, sufrieron perjuicios imputables a **DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A. (ANTES EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.)**, representados en el mayor valor del combustible suministrado entre el 1 de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2018, consumos que implicaron que el **CONSORCIO CCC ITUANGO** fuera incluido en la lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM de la UPME desde el mes de febrero de 2017 y hasta el mes de enero de 2018 y tasados en la suma de SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$6.596.940.916) o la cantidad que resulte probada en el proceso.

**PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN DÉCIMA:** Que en subsidio de la anterior declaración, se declare que como consecuencia de uno o alguno de los incumplimientos imputables a **EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A.**, mencionados en las pretensiones anteriores, el **CONSORCIO CCC ITUANGO** y las sociedades integrantes del mismo, **CONSTRUCÓES E COMÉRCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A.** perdieron la oportunidad de adoptar las medidas y acciones administrativas oportunas, ya fuera en la ejecución de la obra, ya en el control de inventarios o adoptando cualquier otra medida lícitamente posible, que le hubieran permitido retomar un nivel promedio de consumo inferior a los 420.000 galones mensuales de ACPM, tal como tradicionalmente se había presentado durante la ejecución del contrato de tal manera que no se generara el efecto previsto en la ley 681 de 2001 lo que provocó un mayor costo en el precio del ACPM en las compras realizadas entre el mes de febrero de



2017 y el mes de enero de 2018 por valor de \$6.596.940.916 o la cantidad que resulte probada en el proceso.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que se declare que los perjuicios que por daño emergente y/o por pérdida de la oportunidad, sufrió el **CONSORCIO CCC ITUANGO** y las sociedades integrantes del mismo, **CONSTRUCÓES E COMÉRCIO CAMARGO CORREA S.A.**, **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMÓN H. S.A.**, ascienden a la suma de \$6.596.940.916 o la cantidad que resulte probada en el proceso.

### **PRETENSIONES DE CONDENA**

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a **DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A. (ANTES EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.)** a pagar a las sociedades **CONSTRUCÓES E COMÉRCIO CAMARGO CORREA S.A.**, **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMÓN H. S.A.** en su calidad de integrantes del Consorcio CCC ITUANGO, y en proporción a su participación (55%, 35% y 10%) respectivamente) a título de indemnización de perjuicios la suma de \$6.596.940.916 o la cantidad que resulte probada en el proceso, suma que deberá ser actualizada entre la fecha en que se produjo el pago por parte del **CONSORCIO CCC ITUANGO** a favor de **DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A. (ANTES EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.)** y la fecha del laudo.

**DÉCIMA TERCERA.** Que se disponga que a partir de la fecha de ejecutoria del laudo arbitral y hasta el momento en el cual se produzca el pago de la obligación, se generan intereses de mora a la máxima tasa de interés moratorio comercial sobre la suma a la cual sea condenada **DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A. (ANTES EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.)**

**DÉCIMA CUARTA.** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

### **3. La actuación surtida**



3.1. El 6 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de instalación del tribunal, se admitió la solicitud de convocatoria arbitral y se corrió traslado del auto admisorio a PRIMAX COLOMBIA S.A., que en su oportunidad contestó la demanda e incluyó la proposición de varias excepciones.

3.2. Dentro del traslado de las excepciones, EL CONSORCIO aportó y solicitó pruebas adicionales y el 8 de mayo de 2019, antes de la fecha designada para la audiencia de conciliación, presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida por el Tribunal Arbitral el 9 de mayo de 2019 y contestada por PRIMAX COLOMBIA S.A el 21 de mayo de 2019.

3.3. Adelantado en debida forma el trámite arbitral, el 30 de junio de 2020 se profirió el laudo arbitral con el que se dirimió la controversia entre las partes. En la parte resolutive del referido laudo quedaron consignadas las siguientes decisiones:

**A. Sobre las Pretensiones de la Demanda:**

1. **Aceptar parcialmente** la Pretensión No. 1 y, por consiguiente, **declarar** lo allí solicitado con la **expresa puntualización** de que las obligaciones de Primax relacionadas con el suministro de combustible (normatividad e inventarios) se contraen a las consignadas en el literal (F) de la § 4 de la Oferta, **con el preciso alcance** determinado en el **apartado B.2 del capítulo VI** de este Laudo.

2. **Aceptar** la Pretensión No. 4 y, por consiguiente, **declarar** lo allí solicitado con la **expresa precisión** de que su reconocimiento es **inane** pues, como se consignó en el **apartado B.3 del capítulo VI** de este Laudo, el yerro de Primax no tiene “entidad suficiente para ser calificado de incumplimiento esencial del cual se derive un perjuicio para el Consorcio.”

3. **Denegar** las Pretensiones Nos. 2, 3, 5, 6, 7 y 8.



4. **Denegar** las Pretensiones Nos. 9 y 10 (incluyendo su subsidiaria), planteadas como **consecuenciales** de las anteriores.

5. **Denegar** la Pretensión No. 11.

6. **Denegar** las Pretensiones de condena Nos. 12, 13 y 14.

**B. Sobre las Excepciones:**

1. **Declarar** probada la Excepción formulada por **Primax Colombia S.A.** bajo la denominación “Ausencia de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Oferta y el Contrato de Suministro – Ausencia de perjuicio económico causado al Consorcio CCC Ituango”.

2. **Estar** a lo consignado en la **§ C del capítulo VI** de este Laudo sobre inconducencia de pronunciarse sobre las restantes Excepciones por haber sido desestimadas las Pretensiones de la Demanda.

**C. Sobre el juramento estimatorio:**

**Estar** a lo consignado en la **§ D del capítulo VI** de este Laudo, y, por consiguiente, **no imponerles** a las Convocantes sanción alguna en los términos del artículo 206 del C.G.P.

**D. Sobre costas del Proceso:**

1. **Condenar a Construcóes e Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A.** como integrantes del **Consorcio CCC Ituango** a pagarle a **Primax Colombia S.A.** por concepto de costas de este Proceso, la cantidad de **\$ 330.025.000** (que incluye las agencias en derecho), de conformidad con la liquidación que aparece en la **§ F del capítulo VI** de este Laudo, pago que deberá ser efectuado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de este Laudo.

**4. El recurso de anulación**



4.1. La parte convocante conformada por CONSTRUCÓES E COMÉRCIO CAMARGO CORREA S.A.; CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A., empresas que forman parte del consorcio denominado CONSORCIO CCC ITUANGO S.A., interpuso recurso de anulación fundado en las causales 7ª y 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

4.1.1. La causal 7ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, corresponde a: “*Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*”. La alegación de esta causal la fundó la recurrente en los siguientes argumentos:

4.1.1.1. Adujo que la decisión se fundó en el leal saber y entender de los árbitros. Estos reconocieron el incumplimiento de la convocada (PRIMAX S.A.) de su obligación de facturar el combustible suministrado a los precios aplicables. Sin embargo, el panel arbitral no atribuyó ningún efecto jurídico a la desatención de PRIMAX S.A. de sus compromisos, por el contrario, indicó que se trataba de incumplimiento “*inane*” o no esencial.

4.1.1.2. A esa conclusión arribó fundado en premisa, carente de sustento probatorio, de que las partes actuaron con equivalencia de poder negocial. Afirmación que apoyaron en la consulta de las páginas web de las sociedades que conformaban el consorcio CCC ITUANGO, elemento de convencimiento que nunca se decretó como prueba. Ello, a su vez, dio lugar a que se entendiera que las partes contaban con conocimiento del mercado de combustibles y su regulación.

4.1.1.3. Con apoyo en ese entendimiento, el Tribunal Arbitral, a pesar de que reconoció que el precio es un elemento esencial de la compraventa y que en el caso de la venta de hidrocarburos se encuentra regulado por el Estado, determinó que el incumplimiento de PRIMAX S.A. al facturar un valor diferente al fijado por el Gobierno no tenía relevancia, pues lo cierto era que el Consorcio tuvo conocimiento de las consecuencias económicas del cambio de estatus a Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM (GCINI), que implicaba pagar un mayor valor por galón.



4.1.1.4. Se trata de una decisión en conciencia, debido a que la afirmación del conocimiento de las convocantes de los efectos del cambio de estatus a GCINI no contaba con asidero en el material probatorio recaudado. La valoración probatoria hubiera permitido al panel arbitral percatarse de que el contrato no traía ninguna referencia a que el precio cobrado a los GCINI era superior, ni tampoco cuál era dicho precio; pues así no lo determinaba la cláusula 11 del contrato, en la que se fundó el Tribunal para arribar a dicho entendimiento.

4.1.1.5. La premisa sostenida en el laudo de que el Consorcio debía conocer el riesgo de tener que llegar a pagar un mayor precio de combustible solo encuentra sustento en el leal saber y entender de los árbitros. Eso es claro si se tiene en cuenta que el conocimiento del riesgo de la variación del precio del combustible no entrañaba para los miembros del concesionario tener certeza de si la variación de aquel iba a ser positiva o negativa, ni la magnitud de la afectación, que en este caso produjo un impacto realmente grave.

4.1.1.6. Además, los árbitros se sirvieron para justificar su indulgencia frente a los errores cometidos por PRIMAX S.A. en el endurecimiento de su reproche a las actuaciones del Consorcio. Recriminaron la conducta de las convocantes en punto de la omisión de la interposición de recursos legales en contra de los cuatro (4) actos administrativos con los que se les clasificó como GCINI sin ningún sustento normativo y sin valorar cuál hubiera sido el resultado favorable que se hubiera obtenido con la interposición de dichos recursos, máxime cuando nunca se debatió la realidad de los consumos que ocasionaron que al Consorcio se le asignara dicho estatus.

4.1.1.7. Los árbitros entendieron en su fuero interno que el objeto de la controversia era la discusión sobre el precio, en contradicción con la *causa petendi* realmente planteada por las partes, lo que muestra que se adoptó un fallo en conciencia. El verdadero objetivo de la controversia era que se otorgara una indemnización al Consorcio por oportunidad que perdió de adoptar los correctivos para retomar los consumos tradicionales, reduciendo las consecuencias derivadas de quedar clasificado como GCINI, lo que el Tribunal pasó por alto.



4.1.1.8. La decisión apartada de cualquier razonamiento jurídico se observa, a su vez, en que se desconoció que las resoluciones en las que se fijaba la clasificación trimestral de las empresas catalogadas como GCINI configuraba un cambio regulatorio de la cadena de distribución de combustibles. Ello implicó que se diera una inadecuada aplicación del contenido de la oferta de valor agregado en materia de consultoría a cargo de PRIMAX S.A.—adicionales al simple suministro de combustible—, en la que se determinó que aquella estaba obligada a hacer seguimiento a los cambios regulatorios en la materia, lo que suponía estar al tanto de dichas resoluciones para efectos de facturar el combustible a los precios adecuados, en su calidad de distribuidor.

4.1.1.9. El Tribunal Arbitral falló en conciencia, pues se apartó de los pactos contractuales relacionados con las ofertas de valor agregado a las que se había comprometido la convocada, como se observa con claridad en el alcance que se dio a las obligaciones de información, consultoría y control de inventarios. Al margen de cualquier sustento jurídico los árbitros limitaron el alcance de la obligación de información en cabeza de PRIMAX S.A., bajo el entendido de que la información reclamada como no suministrada ya se encontraba en la esfera de control, entendimiento y manejo del Consorcio. Según el panel arbitral, dicho compromiso se había agotado bajo el contenido de la Cláusula 11 del Contrato, con la que se había advertido explícitamente al Consorcio sobre la eventualidad del cambio de precios. Se trata de una conclusión a la que únicamente era viable arribar bajo criterios diversos a los jurídicos y que conduce al absurdo de entender que los errores de los asesores son inanes bajo la justificación de que a sus clientes les es exigible conocer la información de su empresa y estar en capacidad de interpretar la normativa especializada para cuyo entendimiento y adecuada aplicación contrató al experto, con fundamento en que la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

4.1.1.10. El panel arbitral desvió las pretensiones, pues centró el análisis en determinar si el mayor consumo de combustible era un daño indemnizable, lo que descartó con fundamento en una inadecuada valoración del Plan de Aceleración, bajo el cual determinó que el mayor consumo atendía posiblemente a la puesta en marcha de dicho programa. No obstante,



las pretensiones de la demanda versaban sobre la reparación de la pérdida de la oportunidad relativa a no poder tomar las medidas para racionalizar el consumo y evitar que se calificara al Consorcio como GCINI, punto que el Tribunal se negó a analizar en el laudo.

4.1.1.11. Con fundamento en unas “*extrañas reglas de equidad*” el panel arbitral impuso unas exageradas cargas de diligencia al Consorcio mientras se aligeraron las de la convocada, como si se encontraran todos los deberes de diligencia a cargo del cliente y no del experto que este había contratado. Reflejo de ello es que a la convocada se le excusó de los errores de facturación generados por el desconocimiento de la calificación del Consorcio como GCINI, mientras que al Consorcio se le cuestionó no haber estado pendiente de los actos administrativos en los que se le asignó dicho estatus.

4.1.1.12. El Tribunal reconoció que existían unas obligaciones adicionales al simple suministro de combustible — oferta de valor agregado—. Una de aquellas era la relativa al acompañamiento del Consorcio para el “*entendimiento y aplicación de las reglamentaciones colombianas en materia de combustibles y lubricantes*”, pero se determinó esta no se había incumplido a pesar de los errores de facturación, en la medida en que tanto en la Oferta como en la “Nota Importante” se le había informado al Consorcio sobre los efectos que producía su clasificación como GCINI, desconociendo que “*un asunto es la clasificación y otra es el precio al que se cobre el combustible*”.

4.1.1.13. El Tribunal valoró con dos estándares distintos el Plan de Aceleración. En un acápite señaló que podía tener como “*altamente probable*” la relación del mayor consumo de combustible y la ejecución de dicho programa, mientras que en otro lo tuvo únicamente como algo probable, en contravía de las reglas de la sana crítica.

4.1.2. De acuerdo con la causal 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 es motivo de anulación: “*Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.*” De acuerdo con el escrito del recurso, el vicio contenido en dicha causal se estructuró por las siguientes razones:



4.1.2.1. Sin que hiciera parte de las pretensiones ni excepciones planteadas, el Tribunal se ocupó de estudiar la existencia de un perjuicio ocasionado al Consorcio derivado de una posición de dominio contractual de la convocada, valiéndose para su negativa de unas pruebas que no fueron incorporadas al proceso (páginas web de las sociedades consorciadas). Esta actuación por fuera de los linderos de la controversia tuvo efectos relevantes, pues determinó que se analizara la actuación de las partes como si se tratara de sujetos que se encontraban en igualdad de condiciones respecto del conocimiento del mercado de combustibles y la normativa que lo regula, además de que fue expresamente incorporada en la parte resolutive del fallo al hacerse alusión al apartado B.2 en su numeral primero.

4.1.2.2. Tampoco hizo parte de la *causa petendi* la circunstancia de que alguna de las cláusulas del contrato de suministro fuera abusiva. No obstante lo anterior, el Tribunal se pronunció sobre ese punto y le dio un alcance particular, pues sobre esa base determinó que no había lugar a que el Consorcio pudiera pasar por alto su riesgo de tener que llegar a pagar un mayor precio por el combustible. Además, dicho razonamiento fue el que permitió al Tribunal, a la par de reconocer el incumplimiento de la demandada, abstenerse de imponerle una condena.

4.1.2.3. Erradamente se asimiló el problema jurídico a uno totalmente diverso al planteado en la demanda, pues se trató el conflicto como si el debate versara sobre un reclamo relativo al precio, su rebaja o la rescisión del contrato por vicios redhibitorios. Con ello desconoció que el Consorcio nunca debatió la obligación de pagar el precio, pues este centró sus pretensiones en la búsqueda de una indemnización por la pérdida de la oportunidad de tomar las medidas para evitar la clasificación como GCINI.

## CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación es competente para conocer del recurso de anulación del laudo arbitral del 30 de junio de 2020, proferido por el Tribunal de Arbitraje de CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.; CONSTRUCTORA



CONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A –integrantes del CONSORCIO CCC ITUANGO— contra PRIMAX COLOMBIA S.A., de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del Código General del Proceso y el artículo 46 del Estatuto Arbitral.

2. Debido a su naturaleza de recurso extraordinario, el estudio de anulación de los laudos arbitrales no da lugar a una instancia adicional en la que se pueda estudiar todo el proceso y el caudal probatorio obrante en el expediente del trámite arbitral. Lo anterior se funda en que el juez del recurso de anulación no opera como superior funcional de los árbitros, de tal forma que le está vedado entrar a examinar la controversia de fondo. Su labor está limitada exclusivamente a estudiar la presencia de las irregularidades formales a través de las causales previstas por el legislador. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre la competencia de esta Corporación en materia del recurso extraordinario de anulación, expuso:

*“[E]stá restringida en gran medida y de manera particular, porque sólo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley, con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación*



*procesal del arbitramento" (sent. rev. de 13 de junio de 1990, G.J. T. CC pág. 284, reiterada en sentencias de revisión de 20 de junio de 1991, G.J. CCVIII, pag. 513; 21 de febrero de 1996, G.J. T. CCXL, pag. 242; y 13 de agosto de 1998, G.J. T. CCLV, pag. 372)."*<sup>1</sup>

3. Por su parte, el Consejo de Estado señaló que el recurso de anulación es un instrumento previsto por la ley, dirigido al control en vía jurisdiccional de la decisión proferida por la justicia arbitral, pero sólo en lo relacionado con determinadas conductas de los árbitros, referidas exclusivamente a errores de procedimiento; se indicó así mismo que la naturaleza restringida del recurso, se concreta entre otros aspectos en el carácter taxativo de las causales de anulación del laudo arbitral, previstas por la ley<sup>2</sup>.

4. En consecuencia, es claro que el recurso de anulación del laudo arbitral se ha consagrado sobre la base del quebrantamiento de las formas esenciales del proceso y está encaminado a corregir exclusivamente irregularidades procesales de actividad que tengan la virtualidad de anular el trámite arbitral. No se trata entonces de corregir los yerros de actividad puramente intelectual, ya que por este mecanismo de impugnación no se pretende construir una nueva decisión, pues la justicia arbitral carece de segunda instancia. No se puede volver a examinar la cuestión de fondo resultante del laudo, puesto que los árbitros fallan inapelablemente sin que pueda abrirse paso una valoración diferente de las pruebas, para determinar si hubo o no error de derecho o de hecho en su apreciación. Lo anterior se hace patente, en la medida en que las causales de anulación solo miran el aspecto procedimental del arbitraje, en cuanto aluden a la constitución de la relación procesal, al desenvolvimiento del trámite y a los errores que se concreten en la fase decisoria, es decir, tiene como objeto controvertir la decisión arbitral por errores taxativos de procedimiento (*in procedendo*) en que haya podido incurrir el tribunal arbitral. En

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de julio de 2005. MP. Edgardo Villamil Portilla. Expediente 2004-00034-01

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de agosto de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.



consecuencia, a la hora de desatar el recurso se encuentra censurada cualquier valoración sobre el mérito del asunto, como así lo prevé el inciso final del artículo 42 del Estatuto Arbitral: *“La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”*

5. Sumado a ello, debe recordarse que en materia del trámite del recurso de anulación se confía íntegramente a la actividad de las partes la definición de los cargos y las razones sobre los que versará la impugnación del laudo, sin que le esté dado al juez entrar a estudiar de manera oficiosa supuestos diversos a los planteados por el recurrente. De ahí que en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, se hayan establecido como requisitos de esta vía extraordinaria de impugnación del fallo arbitral, el que el recurso se encuentre *“debidamente sustentado”* y que se haga la *“indicación de las causales invocadas”*.

6. Conforme con lo expuesto, es claro que al sujeto que acude al recurso de anulación previsto en el Estatuto Arbitral le asiste una carga de sustentación, en virtud de la cual le corresponde señalar las causales sobre las que funda su ataque contra el laudo, así como las razones que le sirven de sustento a la configuración de los cargos señalados. La argumentación propuesta por el recurrente, junto con las causales invocadas, traza el marco sobre el que se centrará el debate en sede del recurso extraordinario, de igual manera que limita la actividad del fallador, pues este no podrá pronunciarse sobre puntos diversos a los propuestos por el recurrente. En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado:

*“Los poderes del juez del recurso de anulación están restringidos por el denominado ‘principio dispositivo’, por cuya virtud debe limitarse exclusivamente a resolver sobre lo solicitado por el recurrente en la formulación y sustentación de su respectivo recurso; el objeto que con dicho recurso se persigue se debe encuadrar dentro de las*



*precisas causales que la ley consagra; como consecuencia, en principio, no le es permitido al juez de la anulación interpretar lo expresado por el recurrente para entender o deducir causales no invocadas y, menos aún, para pronunciarse sobre aspectos no contenidos en la formulación y sustentación del correspondiente recurso de anulación.”<sup>3</sup>*

7. De acuerdo con lo expuesto, la Sala abordará el estudio del recurso de anulación presentado por CONSTRUCÓES E COMÉRCIO CAMARGO CORREA S.A.; CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A., empresas que forman parte del consorcio denominado CONSORCIO CCC ITUANGO. La impugnación extraordinaria se fundó en las causales de anulación previstas en los numerales 7° y 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

### **Primer cargo – Causal 7ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012**

8. En lo que atañe a la causal de anulación del numeral 7° (art. 41, Ley 1563 de 2012), esta hace referencia a los eventos en que el panel arbitral dicta un laudo en conciencia a pesar de encontrarse compelido a fallar en derecho, siempre que esa circunstancia aparezca manifiesta en la providencia atacada. En el presente caso, es pacífico que los Árbitros se encontraban obligados a dictar un laudo en derecho, por así haberlo expresamente previsto las partes en el pacto arbitral<sup>4</sup>, lo que abre paso al estudio de la causal invocada.

9. De acuerdo con la jurisprudencia nacional, se estructura una decisión en conciencia cuando: “(i) esta no sea en derecho –entendido este como todas aquellas fuentes jurídicas de las que se vale cualquier juez en su actividad judicial–; (ii) o se funda exclusivamente en la equidad –aunque bien pudiera distinguirse esta

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 28 de agosto de 2019. C.P. María Adriana Marín. Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00138-00(62203).

<sup>4</sup> En la cláusula 29 (Solución de Controversias) del Contrato de Suministro de Combustible las partes señalaron que “...él o los árbitros en todos los casos fallarán en derecho.” [Pie de página del texto original]



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

*última del fallo en conciencia<sup>5</sup>; sin embargo, no es esta la oportunidad para ocuparse de tal cuestión— o (iii) no se consideren las pruebas<sup>6,7</sup>.*

9.1. Las circunstancias anteriores deben aparecer de forma patente en la decisión, por lo cual la causal bajo análisis queda limitada a los casos en donde el Tribunal Arbitral, haciendo abstracción de los elementos de convicción incorporados y de las normas jurídicas aplicables, resuelve el litigio bajo su íntima convicción atendiendo exclusivamente al sentido común y a la equidad, y sin necesidad de acudir a ninguna clase de argumentación jurídica; luego, no hay fallo en conciencia ni siquiera cuando el Tribunal Arbitral interpreta erróneamente una norma jurídica, o deja de aplicarla, o la aplica indebidamente, o incurre en indebida apreciación del material probatorio. Sobre el particular, la jurisprudencia tiene sentado:

*“Ahora, el fallo en conciencia sólo se evidencia cuando la sentencia proferida no se sujeta al marco jurídico que debía acatar y solo se basa en la mera equidad, o cuando haya desconocido abiertamente el material probatorio incorporado al proceso, que le impidiera al juez darle el*

<sup>5</sup> Sobre la distinción entre un fallo en conciencia y uno en equidad, la doctrina nacional advierte un evidente desacuerdo jurisprudencial en la aplicación de estas dos nociones, así: *“Sobre todo no es necesario [se refiere a hacer la susodicha distinción] porque, en realidad, no existe conexión necesaria, sino solo contingente, entre (i) la declaración del juez del recurso de una distinción entre los significados de ‘equidad’ y ‘conciencia’ o, en cambio, la declaración de una intercambiabilidad de significado entre ambos términos y (ii) la adaptación de una noción de PCE [propiedad en conciencia o en equidad]. Que en un fallo el juez del recurso decida no distinguir entre el significado de ‘equidad’ y ‘conciencia’, no significa que necesariamente ese juez adoptará una noción PCE específica”*. MORENO, Pablo y NAIZIR, Juan. *Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. La propiedad conciencia o equidad: cuatro usos jurisprudenciales*. En: BEJARANO, Ramiro; HERNÁNDEZ, Aida y MORENO, Pablo (eds.). *Recurso de anulación de laudos arbitrales*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016, p. 283. [Pfe de página del texto original]

<sup>6</sup> Estos mismos criterios han sido planteados en forma afirmativa, para definir cuándo se está ante un fallo en conciencia, así: *“En este contexto normativo y jurisprudencial debe entenderse que el fallo en conciencia se estructura a partir del cumplimiento de ciertos requisitos o presupuestos que se enuncian a continuación: // (i) El contenido de la providencia debe evidenciar de manera manifiesta que se está decidiendo en conciencia y no en derecho. // (ii) La decisión de los árbitros debe provenir de la aplicación del sentido común y la equidad, del juicio que haría un hombre justo, es decir, de su íntimo convencimiento. El juez tiene libertad en la apreciación de la prueba y hasta puede apartarse de ella, puesto que lo verdaderamente relevante, es su decisión en conciencia, en su íntima convicción. // (iii) El fallo en conciencia está liberado del rigorismo de la tarifa probatoria, la carga de la prueba y el fundamento del derecho sustantivo. Precisamente por tener como asidero la íntima convicción, el sentido común, la prudencia y lo justo. Significa entonces, que el fallador puede apartarse de la prueba o valorarla libremente según su convicción moral íntima, e igualmente, puede no tener en cuenta las normas legales que regulan la materia para tomar sus decisiones, puesto que para fallar sólo debe consultar su conciencia, su íntimo convencimiento a la luz de la equidad. // (iv) En el fallo en conciencia no hace falta explicar las razones que dan lugar a la decisión, es decir, éstas no son esenciales ni determinantes, lo cual se apoya en los principios de verdad sabida y buena fe guardada, propios de esta clase de decisión”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2010, exp. 38051, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. [Pfe de página del texto original]

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 20 de septiembre de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerra.



*alcance adecuado a todos los medios de convicción, al punto de proferir una sentencia contra evidente.”<sup>8</sup>*

10. La primera razón alegada por las impugnantes para censurar la existencia de un fallo en conciencia es que, a pesar de reconocer el incumplimiento de la convocada de la obligación de facturar el combustible suministrado a los precios aplicables, el panel arbitral no le dio ningún efecto a esa circunstancia; por el contrario, lo calificó como un incumplimiento inane. De igual manera atacó las diferentes premisas que sirvieron de base a dicha conclusión, tildándolas de carecer de cualquier sustento jurídico y, por el contrario, dar cuenta de que la decisión arbitral únicamente tenía como fundamento el leal saber y entender de los árbitros.

10.1 Así, calificó como demostrativa de la existencia de un fallo en conciencia el hecho de que el Tribunal Arbitral hubiera determinado la existencia de equivalencia de poder negocial entre las partes, pues consideró que se trataba de una premisa apoyada en unas pruebas que no fueron decretadas ni incorporadas al proceso, a saber, las páginas web de las sociedades que conformaban el Consorcio.

10.2. No encuentra la Sala que le asista razón en dicha alegación a las promotoras del recurso, debido a que la determinación de la equivalencia del poder de negociación no la fundó el panel arbitral exclusivamente en dicho elemento de convencimiento. Por el contrario, se observa que, de entrada, en el laudo se señaló como principal elemento de juicio para establecer la simetría entre las partes la magnitud de la obra que se había encargado al Consorcio (num. 60), a partir del objeto y el valor del contrato de construcción de la presa, central y obras asociadas del proyecto hidroeléctrico Ituango, el cual había sido aportado oportunamente como prueba.

10.3. Tampoco encuentra la Sala que el alcance que se dio a esa premisa ponga en evidencia la existencia de un fallo

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera (3ª), abril 26 de 2.002.



en equidad, además de que se trata de una cuestión que resulta incuestionable por esta vía, lo cierto es que el Tribunal se limitó a señalar, a partir de ella, que el contrato de suministro de combustible era un contrato de libre discusión (Num. 65).

10.4. Cuestión distinta corresponde a la hermenéutica y alcance que dieron los árbitros a la Cláusula 11 y al contenido de la “Nota importante” –que hacía parte de la oferta–, sobre cuya base se determinó que se había advertido al Consorcio sobre la eventual variación del precio del combustible y la circunstancia que lo podría ocasionar (nums. 73 y 74), pues aquellas expresamente aludían a esas circunstancias. Esta cuestión es intangible para el juez del recurso de anulación, que no puede revisar la actividad intelectual desarrollada por los árbitros a la hora desentrañar el contenido del acuerdo de voluntades que ata a las partes. El Consejo de Estado ha reconocido que no se estructura un fallo en conciencia, incluso, “[c]uando el tribunal de arbitramento interpreta de manera incorrecta el contrato sometido a la controversia”<sup>9</sup>, lo que encuentra su razón de ser en que por disposición de las partes son los particulares investidos de función jurisdiccional los jueces de la causa, lo que impide que ante un mero error de aquellos se acuda al recurso de anulación<sup>10</sup>.

10.5. Sumado a ello, se observa que la decisión del panel arbitral de dar dicho alcance a los referidos elementos del pacto se apoyó en precisos argumentos de índole jurídica. A modo de ejemplo, respecto de la Cláusula 11 indicó que era una disposición principal del Contrato, por lo que se trataba de una de aquellas cláusulas “sobre las cuales recae un consentimiento contractual pleno...al cual se llegó previa información y entendimiento entre las Partes” (nums. 75 y 76).

10.6. A esto debe agregarse que, para restar valor al incumplimiento de PRIMAX S.A. de la obligación de facturar el

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 19 de septiembre de 2019. C.P. María Adriana Marín.

<sup>10</sup> Así lo dejó sentado la Corte Constitucional en Sentencia SU – 173 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



combustible al precio aplicable, los árbitros también se apoyaron en la circunstancia de que el Consorcio había conocido con antelación a la Convocada su clasificación como Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM (GCINI). Las convocantes sabían desde la notificación de los actos administrativos en los que se tomó dicha decisión que se le había catalogado como GCINI, pues el contenido de dichas resoluciones, de acuerdo con la valoración de los árbitros, no era confuso, lo que permitía al Consorcio establecer sus efectos.

10.7. Se cuestiona como una actuación en conciencia, que el Tribunal Arbitral hubiera censurado y atribuido efectos al hecho de que el Consorcio no presentó los recursos legales en contra de dichos actos administrativos. Lo primero que se debe decir frente a este reparo, es que la omisión en la interposición de los recursos respecto de dichas resoluciones no constituye parte del eje central de la fundamentación de la decisión de los árbitros, lo que descarta que esa circunstancia por sí sola, en tanto argumento accesorio, pudiera definir que la decisión censurada fue en conciencia. Además, lo cierto es que el panel arbitral explicó su razonamiento, en el sentido de que lo censurable era la desatención del Consorcio respecto de la decisión de que se le clasificara como GCINI y el no haber consultado a PRIMAX S.A. sobre la viabilidad de atacar dicha decisión (nums. 139 a 143).

10.8. Como se observa de lo expuesto, la decisión de los árbitros de declarar que el incumplimiento de PRIMAX S.A. de la obligación de facturar fue “inane” no se fundó en su “*leal saber y entender*”; por el contrario, se trató de la definición del alcance de las estipulaciones contractuales conforme a criterios jurídicos y su valoración respecto de las pruebas, en punto del conocimiento que habían tenido las Convocantes respecto del riesgo de variación del precio y su clasificación como GCINI, aspectos que no pueden ser revisados por esta sede judicial, máxime cuando lo que se avizora es que el ataque se funda en la disparidad de criterio de las promotoras del recurso con la determinación arbitral.



11. No se evidencia que el alcance dado a la oferta de valor agregado a cargo de PRIMAX S.A. sea el fruto de un ejercicio al margen de cualquier pauta jurídica. Por el contrario, el Tribunal explícitamente se apoyó en sus consideraciones (nums. 86 a 93) en el tenor literal de las estipulaciones contractuales y en las pautas de interpretación previstas en el Código Civil, particularmente aquella regla conocida como de interpretación sistemática (art. 1622 del C.C.).

11.1. Ciertamente, lo que se plantea en el memorial del recurso de anulación es una interpretación alternativa sobre el contenido de las prestaciones a cargo de la Convocada, planteamiento que no es de recibo bajo este medio de impugnación extraordinario. Lo cierto es que si el Tribunal Arbitral consideró que PRIMAX S.A. había cumplido con sus compromisos bajo la oferta de valor agregado por la información que brindó al Consorcio a través de la “*Nota Importante*” y la Cláusula 11 del contrato de suministro de combustible, era necesario que se demostrara que ese razonamiento era solo el fruto del parecer de los árbitros. Sin embargo, no se encuentra que la argumentación expuesta fuera el reflejo de la íntima convicción del panel arbitral, en tanto que se trata de una conclusión fundada en el texto de dichas disposiciones, lo que además fue soportado en las respuestas que dio el representante legal del consorcio en su interrogatorio de parte (num. 104) y el testimonio del Coordinador Jurídico del Consorcio (num. 106).

11.2. Tampoco se observa la existencia de un fallo en conciencia debido a la determinación de que no se encontraba dentro del objeto de la prestación a cargo de PRIMAX informar al Consorcio que se le había clasificado como GNICI. Lo anterior, pues efectivamente se dio una explicación a dicha determinación, fundada en que la inclusión del Consorcio dentro de dicha clasificación no respondía a un cambio regulatorio, sino a la aplicación de la normativa existente, criterio que no aparece como fruto del leal saber y entender de los árbitros, pues atendía a la circunstancia de que las normas que regulaban el mercado de combustibles desde antes de la suscripción



del contrato ya preveían lo relativo a los efectos de la clasificación como Gran Consumidor Individual No Intermediario.

12. De otra parte, debe descartarse que se configure un fallo en conciencia por la valoración con estándares distintos de un mismo medio de prueba (Plan de Aceleración). En efecto, en sede del recurso de anulación no es viable cuestionar el ejercicio de análisis de los elementos de convencimiento realizado por los árbitros. De ahí que únicamente se acepte que se está frente a un laudo en conciencia cuando aquel se pronuncia sin sustento probatorio alguno *“o cuando se desconoce en forma manifiesta e injustificada la prueba que sea indispensable para fallar, dado que la decisión debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso”*<sup>11</sup>, lo que no sucede en este caso, en el que se pretende controvertir el valor disímil otorgado por el Tribunal a cierto medio probatorio.

13. Finalmente, debe señalarse que la alegación relativa al desenfoco del Tribunal Arbitral en relación con el objeto de la controversia no tiene cabida bajo la causal alegada como fundamento del presente cargo (causal 7ª del art. 41, Ley 1563 de 2012). Se sostiene que los árbitros desconocieron que la *causa petendi* versaba sobre la reclamación de la oportunidad de la que se le privó al Consorcio de adoptar los correctivos para reducir las consecuencias derivadas de su clasificación como GCINI, fruto del incumplimiento de la Convocada de sus obligaciones. No obstante lo anterior, con base en su exclusiva creencia de lo que era la controversia y al margen de los linderos del pleito definidos en la demanda, el Tribunal se concentró en estudiar si el cobro de un mayor precio ocasionado por el aumento en el consumo era un daño indemnizable.

13.1. Dicho cuestionamiento pone en evidencia que la inconformidad que se denuncia versa sobre la extralimitación de los árbitros al pronunciarse de un asunto que no hacía parte de la controversia y, al mismo tiempo, dejar de decidir sobre aquellos puntos sobre los que estaba llamado a pronunciarse el Tribunal, por hacer parte de las pretensiones. Lo que se cuestiona es, entonces, la

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 19 de septiembre de 2019. C.P. María Adriana Marín.



congruencia del fallo, irregularidad que debe ser atacada bajo la causal 9ª de las previstas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, como se precisara enseguida al abordar el estudio del segundo cargo.

14. Así las cosas, dado que no se demostró que el fallo dejó abiertamente de lado el marco jurídico aplicable a la controversia, así como tampoco aparece de bulto la decisión fue el fruto del leal saber y entender de los árbitros, pues en realidad, el laudo se basó en la interpretación de las pautas contractuales a la luz de los preceptos relevantes, a más de desarrollar un análisis del acervo probatorio, lo que lleva al fracaso el caro objeto de estudio.

#### **Segundo cargo – Causal 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012**

15. El segundo cargo se fundó en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que dispone: *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”*.

16. Para resolver el anterior cargo, se hace pertinente acotar el alcance de dicha causal, que, como se ha reconocido por la jurisprudencia, *“tiene fundamento en el principio de congruencia contemplado en los artículos 280 y 281 del C.G. del P. (antes artículos 304 y 305 del C. de P. C.), normas según las cuales la sentencia debe estar en consonancia con los hechos, las pretensiones y las excepciones que hubieren sido alegadas, al paso que la parte resolutive de la sentencia debe “contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios ... y demás asuntos que corresponda decidir” (artículo 280 del C.G. del P), de conformidad con la ley.”*<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 23 de septiembre de 2015. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00018-00(53054).



17. Dentro de este marco, como lo ha señalado la Corte Constitucional, en virtud del principio de congruencia el juez *“no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”*<sup>13</sup>

18. De ahí que el recurrente que ataca el fallo bajo la causal 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 tiene la carga de demostrar la falta de congruencia en que incurrió el tribunal arbitral, ya sea porque otorgó más de lo pedido por las partes, concedió algo distinto de lo pedido en la demanda o dejó de decidir sobre alguna de las pretensiones o excepciones formuladas en el marco del litigio, sin perjuicio de las materias en que el juzgador debía pronunciarse oficiosamente en la sentencia.

19. Se alegó que el panel arbitral se pronunció sobre aspectos que no fueron puestos a su consideración. Se hizo alusión a que los árbitros abordaron el estudio de la existencia de perjuicio derivado de una posición dominante entre las partes y la existencia de cláusulas abusivas, sin que a ninguno de aquellos fueran objeto de debate o parte de la controversia.

19.1. No se encuentra que el panel arbitral haya quebrantado el principio de congruencia pues lo cierto es que no profirió ninguna decisión sobre dichos puntos. En efecto, auscultada la parte resolutive del fallo no aparece que los árbitros hubieran negado la petición de los perjuicios reclamados por encontrar probada la inexistencia de una posición de dominio, ni por la falta de acreditación de la presencia de cláusulas abusivas. En efecto, el fracaso de las pretensiones se produjo por encontrarse probada la

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-455 de 2016. M.P. Alejandro Linares Castillo.



excepción denominada “Ausencia de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Oferta y el Contrato de Suministro – Ausencia de perjuicio económico causado al Consorcio CCC Ituango”.

19.2. De otra parte, el hecho de que se haya hecho referencia en el numeral primero de la parte resolutive al apartado B.2 del capítulo VI del laudo, no implica que se haya incorporado a la decisión el análisis realizado sobre la inexistencia de una posición dominante. Lo anterior debido a que dicha referencia se hizo única y exclusivamente en lo relativo a la definición del alcance de “las obligaciones de Primax relacionadas con el suministro de combustible (normatividad e inventarios)”, que no sobre el punto relativo a la inexistencia de una posición de dominio en cabeza de la Convocada.

19.3. Lo expuesto muestra que la referencia a esos puntos sirvió únicamente como herramienta de análisis de la que se valieron los árbitros para auscultar algunos aspectos de la controversia, sin que ello permita atacar dichos razonamientos a través de una causal que está limitada exclusivamente a impugnar el laudo cuando el Tribunal Arbitral ha violado con su decisión las reglas de congruencia al haber proferido un fallo *extra petita*, *ultra petita* o *citra petita*.

20. Otro punto atañe con la desviación del Tribunal Arbitral de lo que era el objeto de la controversia, pues, de un lado, se dedicó a estudiar un supuesto reclamo sobre el precio o una supuesta rescisión o rebaja del mismo soportada en supuestos vicios redhibitorios (*extra petita*) y, del otro, dejó de definir lo que realmente correspondía a la disputa planteada, a saber, el derecho de las Convocantes a una indemnización por pérdida de la oportunidad que hubiera podido tener el Consorcio CCC Ituango de adoptar las medidas para evitar su clasificación como GCINI (*citra petita*).

20.1. Además de que la referencia al régimen de los vicios redhibitorios en el laudo se hizo con un carácter meramente auxiliar o secundario, aquella debe ser entendida en el contexto del análisis realizado por el Tribunal Arbitral en el numeral 103, en el que



se señaló que el Consorcio conocía desde la oferta la incidencia que acarrearía el aumento del consumo de combustible. En el marco de dicho pronunciamiento, el panel arbitral hizo alusión a la pauta prevista en el artículo 1915 del Código Civil, para apoyar su planteamiento de que aquellas circunstancias que han sido informadas por el deudor del deber de información o que deben ser conocidas por su acreedor no pueden dar lugar a reclamación de ninguna índole, lo que deja sin asidero el planteamiento de que los árbitros se pronunciaron sobre un conflicto distinto al delimitado por las partes.

20.2. A ello debe agregarse que el Tribunal expresamente reconoció dentro del laudo que la posición de las Convocantes se fundó en la reclamación de una pérdida de oportunidad. Ello se observa con claridad en numeral 52, en el que señaló como parte del planteamiento de aquellas la pérdida de la oportunidad de haber tomado las medidas para reducir su consumo de combustible si se le hubiera informado de los efectos que implicaba que se le clasificara como GCINI (literales f., j., n. y o.).

20.3. Con todo, lo cierto es que nunca llegó a estudiar el Tribunal Arbitral la estructuración de dicho daño y por lo mismo tampoco llegó a pronunciarse sobre ese punto de la controversia. Ello resulta acorde al estudio de la responsabilidad pretendida por las Convocantes, pues verificada la inexistencia del incumplimiento como requisito axiológico de la indemnización reclamada, bajo el régimen de la responsabilidad contractual, esa sola circunstancia resultaba suficiente para negar las pretensiones, sin que fuera necesario que el panel arbitral se adentrara en el estudio del daño por pérdida de oportunidad reclamado.

20.4. Desde esa perspectiva, incluso si se aceptara la existencia del yerro que se enrostra al Tribunal Arbitral, lo cierto es que aquel sería indiferente, pues el desconocimiento de la tipología del daño reclamado ninguna injerencia habría tenido en la negativa de las pretensiones, pues, como se anticipó, los árbitros no se ocuparon de establecer la existencia del perjuicio reclamado, en tanto



que la pretensión indemnizatoria fracasó fue por la falta de demostración del incumplimiento de la Convocada.

20.5. Ello cierra la puerta a que se pueda considerar que se estructuró el vicio de anulación reclamado (incongruencia), pues independientemente de que lo pretendido hubiera sido el perjuicio causado por el mayor valor pagado por el combustible o la pérdida de la oportunidad de tomar las medidas para evitar la clasificación como GCINI, lo cierto es que la ausencia de la prueba del incumplimiento, en ambos casos, era suficiente para llevar al fracaso la reclamación bajo la prosperidad de la pretensión de *“Ausencia de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Oferta y el Contrato de Suministro – Ausencia de perjuicio económico causado al Consorcio CCC Ituango”*.

21. Corolario de lo expuesto, cabe concluir que los árbitros no desbordaron los límites de las pretensiones y defensas, y que su actividad jurídica y probatoria transitó por la senda de los hechos controvertidos y el derecho que razonablemente consideraron aplicable. En consecuencia, como las causales de anulación presentadas no desvirtúan la presunción de validez que acompaña al laudo arbitral, se declarará infundado el recurso de anulación y se condenará en costas a la parte recurrente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR** infundado el recurso de anulación contra el laudo arbitral de 30 de junio de 2020, proferido por el Tribunal de Arbitraje de CONSTRUCÓES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.; CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

CONINSA RAMÓN H. S.A – INTEGRANTES DEL CONSORCIO CCC  
ITUANGO— contra PRIMAX COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas a las recurrentes.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

Este documento queda validado con firma escaneada de cualquiera de los magistrados, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes, y su aprobación por correo electrónico.

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Jose Alfonso Isaza Davila  
Dom 22/11/2020 23:41  
Para: Liana Aída Lizarazo Vaca  
CC: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Señora magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos APRUEBO el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

SENTENCIA		
00 2020 01486 00 (Recurso de anulación)	CONSORCIO CCCITUANGO Y OTRO	PRIMAXCOLOMBIA S.A.
Observaciones: Declara infundado.		

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Civil

Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Mar 03/11/2020 16:03  
Para: Liana Aida Lizarazo Vaca  
CC: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Magistrada Ponente:  
**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

Reciba cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que, por medio de este correo electrónico, apruebo en su totalidad el siguiente proyecto discutido en Salas del 22 y 29 de octubre de 2020:

CLASE DE PROCESO	:	Recurso de anulación
ACCIONANTE	:	CONTRUCOÉS E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. Y CONINSA RAMÓN H. S.A (CONSORCIO CCC ITUANGO)
ACCIONADO	:	PRIMAX COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	:	11001 22 03 000 2020 01486 00
DECISIÓN	:	Declara infundado

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.  
Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:  
- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11  
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103  
- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7  
- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.  
- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31106fbe2cee0016881ddfd71f18cb900627f125fb498ab52b2d0a64bc5ae55**

Documento generado en 23/11/2020 12:58:14 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

APELACIÓN AUTO  
PROCESO VERBAL

RADICADO No. 11001-3199-001-2019-46037-01

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO

DEMANDADOS: JORGE ALONSO GARRIDO ABAD, ASOCIACIÓN GARRIDO ABAD, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUTORES INTÉRPRETES TITULARES Y PRODUCTORES DE OBRAS MUSICALES y ASOCIACIÓN DE AUTORES PRODUCTORES E INTÉRPRETES DE COLOMBIA

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 127066 del 11 de diciembre de 2019, por el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio desestimó la solicitud de medidas cautelares presentada por dicho extremo.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Mediante la providencia opugnada, el Juez *a quo* denegó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, como quiera que según el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, la prosperidad de este tipo de solicitudes en el marco de la acción de competencia desleal, exige, por un lado, que el peticionario se encuentre legitimado, y por otro, que se aporte prueba suficiente que permita tener por comprobada la realización de algún acto de competencia desleal o su inminencia.

El juez de primer grado encontró acreditado el primero de los mencionados requisitos, no así, el segundo, es decir, el que tiene que ver con la prueba suficiente de los actos de competencia desleal, pues *“no es posible determinar que los derechos derivados de las obras comunicadas públicamente en los eventos mencionados en la solicitud cautelar, sean gestionados por SAYCO y no por el accionado, toda vez que no obra prueba en el expediente que permita establecer con grado de verosimilitud las obras que efectivamente fueron ejecutadas o interpretadas en dichos conciertos”*.

En desarrollo de lo anterior, señaló que *“si bien obran en el expediente una serie de “PLANILLAS DE EJECUCIÓN PÚBLICA” (...) que si bien coinciden con las fechas en que se celebraron los eventos señalados en la demanda (...) dichas pruebas no son suficientes para concluir que los accionados cobraron por obras que hacen parte de contratos de reciprocidad suscritos entre los artistas y la accionante, teniendo en cuenta que las planillas aportadas son documentos emanados de la propia parte”*. En el mismo sentido, respecto a los documentos denominados *“SOPORTE DE EVIDENCIA DE COMUNICACIÓN DE OBRAS MUSICALES EN ESPECTÁCULOS”*, mencionó que *“carecen de eficacia probatoria para efectos de demostrar la reproducción en público de las obras artísticas”*, pues: **i)** son también documentos emanados de la propia parte; **ii)** las personas que suscriben dichas declaraciones, no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar *“por las cuales le consta que se reprodujeron obras artísticas en los eventos señalados”*; y **iii)** *“no señalan las razones por las cuales les consta que las obras artísticas presuntamente ejecutadas corresponden a las representadas por SAYCO”*. Destacó por contera el Juez a quo, que *“no puede ser la misma accionante la encargada de certificar cuáles fueron las obras y prestaciones que fueron comunicadas públicamente en los eventos (conciertos) señalados en la medida cautelar”*.

Finalmente, en torno a los “CDS” que contienen *“grabaciones de unas presentaciones”*, no las tuvo en cuenta *“para efectos de probar la reproducción en*

*público de unas obras artísticas”, dado que: i) “no se aportó en conjunto con dichas grabaciones algún elemento probatorio que permita comprobar que quienes realizaron las grabaciones se encontraban autorizados por los titulares de los derechos de autor o conexos para realizar este tipo de registros, por lo que puede tratarse de una prueba obtenida ilícitamente”; ii) dichas imágenes filmicas “no permiten individualizar cada una de las obras allí ejecutadas, esto es, la identificación del título, el autor y el artista intérprete o ejecutante en cada caso”; y iii) las mencionadas grabaciones “no poseen ningún elemento que permita identificar la fecha de su creación o registro, lo que impide establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fueron creados”.*

2.2. La anterior decisión fue apelada por el extremo actor, quien en lo medular alegó, que *“con el escrito de solicitud (...) se acreditaron todos y cada uno de los requisitos señalados, allí quedaron acreditados los presupuestos de aplicación de la ley o de configuración de los actos de competencia desleal”*. Por otro lado, señaló que *“es absurdo considerar que terceros, que no tienen conocimiento (...) certifiquen sobre la titularidad de las obras de los afiliados a SAYCO”,* pues, *“quien más sino el mismo representante del titular, SAYCO, puede certificar la existencia de un contrato determinado y la representación sobre una obra en particular?”*, anexando al recurso propuesto copia de los contratos de mandato de los autores y compositores asociados a SAYCO, así como, copia de los contratos de reciprocidad celebrados entre esta y otras Sociedades de Gestión Colectiva.

Mencionó la inconforme, que *“la providencia recurrida no reconoce el efecto legal que da el artículo 166 del C.G.P. a las presunciones legales, (...), no se ha tenido en cuenta que, para SAYCO, se presume por ley el repertorio que representa, de acuerdo con el artículo 2.6.1.2.1”* del Decreto 1066 de 2015.

Aludió también, que *“se desconoce (...) que el derecho de autor no es un derecho ‘formalista’ que requiera solemnidades ante funcionarios que ‘guarden fe pública”* de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 23 de 1982. Por tanto, en criterio de la

recurrente, “*resulta incomprensible (...), que (...) el despacho exija requisitos inexistentes en la ley para la certificación de la titularidad de una obra*”. Cuestionó por último, el hecho de que la providencia recurrida prohibiera la grabación de los conciertos en los que se vulneró los derechos de autor, sobre los cuales la misma demandante representa.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Sería del caso entrar a elucubrar sobre la admisibilidad de la documentación aportada por la demandante, sino es porque de entrada, no se observa la prueba suficiente de los actos de competencia desleal que esta acusa de la parte convocada.

Así, de esta forma, si en gracia de discusión se admitiera dicha documental, que por regla general del derecho informa “*nadie puede fabricar su propia prueba*”, se estaría aun así en presencia de la precariedad de los elementos necesarios a fin de lograr la prueba suficiente de los actos desleales en el comercio por parte de los demandados.

En efecto, se encuentra que como prueba a fin de demostrar dichos actos, fueron presentadas por la demandante, entre otras, las siguientes documentales: i) gran cantidad de registros video gráficos, realizados, presuntamente, en los eventos públicos celebrados los días 07/10/2017, 17/03/2018, 21/04/2018, 03/11/2018 y 04/11/2018; ii) “PLANILLAS DE EJECUCIÓN PÚBLICA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS”<sup>1</sup> de SAYCO, con las cuales pretende acreditar el título, el autor y el cantante de las obras artísticas musicales interpretadas en los espectáculos públicos en comento, y de los cuales refiere SAYCO la afectación de sus derechos económicos y de sus asociados; y, iii) “CERTIFICACIÓN DE LA COORDINADORA

---

<sup>1</sup> Páginas 129, 172 y 228 del Archivo Pdf denominado “19146037--0000000001” que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió a este Tribunal a efectos de llevarse a cabo la presente alzada.

DE DOCUMENTACIÓN DE SAYCO”<sup>2</sup>, mediante las cuales pretende soportar el título y el autor de las diferentes canciones (con quien la demandante tiene aparente contrato de representación) interpretadas por cada cantante en los referidos conciertos; sin que en este punto se observe el nexo causal que liga a la demandante con los titulares de derechos de autor o derechos conexos, sobre los cuales aquella reclama el cobro ilegal de su contraparte.

Al respecto, ha de precisarse, que las copias de los Contratos de Mandato de los autores y compositores asociados a SAYCO, así como, las copias de los Contratos de Reciprocidad celebrados entre esta y otras Sociedades de Gestión Colectiva con quienes los autores de las diferentes obras artísticas tienen relación contractual, fueron apenas incorporados al expediente junto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, este último que en esta oportunidad se estudia, es decir, en oportunidad diferente a las previstas en la normatividad procesal para adosar pruebas la parte demandante.

Memórese que, en virtud del artículo 164 del Código General del Proceso, “***Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso***”, y según el artículo 173 *ejúsdem*, “***para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código***”, siendo básicamente estas, la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvención y su réplica, las excepciones y la oposición a las mismas, y los incidentes y su respuesta.

Téngase presente que según lo prevé el artículo 117 del código en cita, “***los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario***”.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*. Páginas 134, 178, 181, 185, 232, 233, 242, 243, 244, 245, 248 y 255.

Es claro que, con la aducción de los Contratos de Mandato y de Reciprocidad, la intención de la demandante fue subsanar una omisión por vía de recurso, estadio procesal no apto para la incorporación de pruebas, según las disposiciones de la norma adjetiva citada.

Sin la evidencia necesaria que acredite, cuando menos, el vínculo de la demandante con los diferentes titulares de derechos de autor o derechos conexos, no se puede tener por cierto la ejecución de actividad alguna propia de competencia desleal por parte de los demandados, ya que no hay certeza, siquiera sumaria, de que sea con SAYCO y no con los demandados, con quienes existe contrato de representación o gestión alguna de los intereses a que son acreedores los titulares de aquellas creaciones intelectuales.

3.2. Por otro lado, no puede perderse de vista que en el escrito de cautelas la demandante pretende, de una parte, que: se ordene a los demandados “*previo a la expedición de cualquier comprobante de pago, el envío a mi representada del listado de las canciones u obras que serán ejecutadas a fin de que mi representada verifique si las obras respecto de las cuales va a efectuar el cobro corresponden a su catálogo de obras*”, y por otra, que “*inclu[yan] en sus documentos, el listado del repertorio y la prueba de la representación de los titulares de las obras*”. No obstante, se observa que en la petición no se especificó con claridad y exactitud los “*documentos*” sobre los cuales pretende que se incluya “*el listado del repertorio y la prueba de la representación de los titulares de las obras*”, por lo que la solicitud también resultaría improcedente.

3.3. En conclusión, como en el diligenciamiento no se encuentran los elementos de juicio que demuestren de manera suficiente los actos de competencia desleal que la demandante reprocha de su contraparte, se considera que la controversia planteada debe dilucidarse en su debida oportunidad con intervención de la parte

convocada, sin que resulte procedente el decreto de alguna medida preventiva en esta etapa del litigio.

Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado. Se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (núm. 1° del art. 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 127066 del 11 de diciembre de 2019, por el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio desestimó la solicitud de medidas cautelares presentada por la demandante, por las razones observadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

En firme esta decisión, regrese el expediente a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3854bd33b937492678bc8e90cbd4ea51539f67474573a4171c210d1e76714e8e**

Documento generado en 23/11/2020 04:06:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 110013103 001 2019 00325 01*

Tomando en consideración que la hora señalada en auto inmediatamente anterior se cruza con otro proceso designado para la misma calenda, se reprograma para las **11:30 a.m.** del **10 de diciembre de 2020**. Tómese nota y efectúense las adecuaciones que resulten necesarias para la convocatoria de las partes a la audiencia virtual.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ec0cdf46c8f59c5cf4edde272773a96268349d7fbbcefdbf7df6c0a251a**  
Documento generado en 23/11/2020 04:24:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 110013103 032 2019 00443 01*

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, se **requiere** al Juzgado de primera instancia para que, dentro del término de tres (3) días, complemente el expediente digital, toda vez que el archivo “12Grabacionaudiencia” tan solo contiene la reanudación de la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020, careciendo de su primera parte.

Por otra parte, se **requiere** a la Secretaría de este Tribunal para proceda a corregir la radicación del asunto en referencia, tomando en cuenta el número de Despacho del cual proviene [032].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eee2d10b108cb681d4b82a6aac1ab95542404d3a57d0ac81650ecbede204601**  
Documento generado en 23/11/2020 04:24:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

**Sala Primera Civil de Decisión**

**Audiencia pública de sustentación y fallo**

Referencia: Proceso No. 11001 31 03 **044 2018 00039** 01

En Bogotá D.C., a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal de Guillermo Rodríguez Cortes y Julia Margarita Avellaneda de Rodríguez, contra Finanzauto Factoring S.A., con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar judicial I del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

**Comparecientes:**

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>
Julia Margarita Avellaneda de Rodríguez	Demandante
Solín Rojas Ladino	Apoderado de la parte demandante
Antonio José Restrepo Lince	Apoderado de la parte demandada

**Actuaciones:**

Se escucharon las alegaciones de las partes y se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

**DECISIÓN**

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. En lugar, negar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

**AUTO DE PONENTE:**

La Magistrada Sustanciadora señaló la suma de \$800.000,00 como agencias en derecho.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

*Adriana Ayala Pulgarin*

**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada

*RA*  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

*MAAG*  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

**Tribunal Superior de Bogotá D.C.**  
**Sala Primera Civil de Decisión**

**Audiencia pública de sustentación y fallo**

Referencia: Proceso No. 11001 31 03 017 2017 00282 01

En Bogotá D.C., a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal de Agrupación Macadamia Etapa C Propiedad Horizontal, contra Inversiones Macadamia S.A.S., con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar judicial I del despacho, Edwin Stivens Oliveros Rojas.

**Comparecientes:**

Nombre	Calidad
Julio Cesar Rivero Ruiz	Apoderado de la parte demandante
Ivan Andrés Pataquiwa Prieto	Apoderado de la parte demandada

**Actuaciones:**

Se escucharon las alegaciones de las partes y se decretó un receso.

Reanudada la audiencia la Magistrada Sustanciadora informó que conforme lo autoriza el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, el fallo se proferirá por escrito dentro del término legal, procediendo a anunciar el sentido del mismo, esto es, que se revocará parcialmente la sentencia recurrida, para ordenar la entrega del parque y de parqueaderos, así como la realización de las obras atinentes a las personas en estado de discapacidad y respecto de las obras que no hayan sido entregadas. Se negará respecto de las áreas faltantes, y se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción invocada por la parte demandada, respecto de las garantías, en lo tocante a lo que sí fue entregado.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

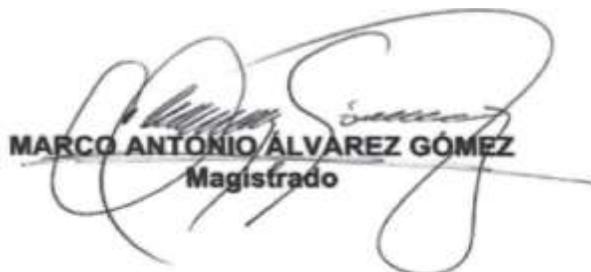


**ADRIANA AYALA PULGARIN**

Magistrada



**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Rad. N° 110013103 039 2008 00415 02*

De la documental aportada por el Archivo General de la Nación<sup>1</sup>, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

Visto lo anterior, tomando en cuenta el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:30 a.m.** del **10 de diciembre de 2020**, para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo que se les informará oportunamente a los abogados.

Vencido el término concedido en el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

**Firmado Por:**

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1885ee9dc29ae2061b2bb430240bcdfca0cfb57c3f766ff607beaaa731ec058f**  
Documento generado en 23/11/2020 04:23:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Cfr. folios 28 a 41 Cd. 5 Tribunal Digital.

<sup>2</sup> Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>3</sup> Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 11001-3103-019-2018-00409-01  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BBVA Colombia S.A.  
Demandados: Inyección de Plásticos y Soplado  
S.A.S. y otros  
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Salas Dual de Decisión del 25 de septiembre y 6 de noviembre de 2020. Actas 37 y 45.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la providencia calendada 5 de agosto de 2020, proferida por la Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **INYECCIÓN DE PLÁSTICOS Y SOPLADO S.A.S., YEI ALEXANDRA VIVAS MORENO, YOR CECILIA MORENO TOVAR, KATHERINE**

**ANDREA VIVAS MORENO.**

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria negó la solicitud de invalidez.

3.2. El mandatario del extremo demandado formuló recurso de reposición, tramitado como súplica. Tras memorar el decurso de la actuación en segunda instancia y el fundamento de la solicitud, precisó que dentro del diligenciamiento, no se verifica que se haya declarado desierta la alzada, no obstante ya se sustentó en primera instancia.

El argumento medular escriba en el hecho de no haber tenido conocimiento de la providencia que corrió traslado de alegatos, toda vez que no se le remitió a su correo electrónico reportado en el expediente, en aras de garantizar los derechos superiores, máxime que durante la pandemia se imposibilitó acceder al expediente.

Si bien el Decreto 806 de 2020 reafirmó la necesidad de darle aplicación a la virtualidad en materia judicial, solo a partir del 1 de julio de 2020, se dio a conocer al público en general sobre la existencia de los correos electrónicos de los diferentes despachos, amén que por fuerza mayor, debió salir de la ciudad y no tuvo acceso a medios tecnológicos.

Agregó que la situación se encuadra dentro de las excepciones descritas en el mencionado decreto atañederas a la imposibilidad de acceso a los medios tecnológicos, por manera que debe garantizarse la administración de justicia.

Finalmente, impetró que se provea sobre la deserción del medio de

recurso, o en su defecto, revocar la determinación, con miras a cumplir con la debida sustentación ante el superior.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso, se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Y es que es apenas natural que si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda indispensable dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional. No persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

4.3. Bajo este derrotero, sea lo primero indicar que la providencia confutada no merece reproche alguno en cuanto a que la notificación del auto que corrió traslado de alegados, bajo el abrigo del Decreto 806 de 2020, en puridad, se surtió en debida forma y en ese sentido, no se vislumbra ninguna falencia que amerite su invalidación, máxime cuando lo pretendido es anticiparse a una posible declaratoria de deserción que no ha sido adoptada por la Funcionaria cognoscente. De hecho, aspira que sea tenida en cuenta la exposición argumentativa que enfiló cuando enarboló el recurso vertical en primera instancia, lo cual podría o no ser acogido para que se resuelva la alzada.

En lo que respeta al artículo 14 de la disposición en comento, como es bien sabido, surgieron dos posturas. De un lado, los que abogaron por su aplicación inmediata, incluso a los recursos interpuestos antes de su promulgación y de otro, la consagrada en el respecto de las reglas de tránsito de legislación que, vale decir, fue refrendada en pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, aunque el Decreto Legislativo 806 de 2020, indica que se adoptará “... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso. Tal precepto modificó por un término de dos

años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

*“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.*

Pese a ello, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de *“...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”* –resalta la Sala-

Sin embargo, aunque la anterior ha sido la postura adoptada por la Magistrada Ponente, como en el recurso que nos ocupa solo nos es dable pronunciarnos sobre los aspectos susceptibles de apelación, esto es, la imposibilidad de acceder a medios de comunicación, el no envío del auto que corrió traslado para sustentar la alzada, a ello debe circunscribirse la Sala.

Es indudable que el Covid 19, provocó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, lo que conllevó una situación novedosa tanto para los usuarios de la administración de justicia, como para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

Lo anterior hizo imperativa la adopción de un sinnúmero de medidas por parte del Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos, la expedición del memorado Decreto Ley que pese al Estado de excepción, se incorporó a la Legislación Colombiana ya existente. Sumado a diferentes decisiones administrativas, relacionadas con la suspensión de términos judiciales, cierre de despachos, entre otras determinaciones que se han seguido adoptando para conjurar, de cierto, modo la contingencia provocada por la pandemia. Forzosamente se dio un viraje en la forma de dispensar justicia que tradicionalmente se llevaba por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación -TIC, que no es novedosa en el ordenamiento jurídico, si se tiene en cuenta que desde varios lustros se viene implementando.

Entonces, la regla general en la actualidad es la virtualidad que se proyecta como un gran avance a corto y largo tiempo que, en definitiva, viene a quedarse, por manera que no resulta ajena a la Rama Judicial, ni mucho menos para los usuarios y litigantes de la administración de justicia quienes tienen el deber, no solo de capacitarse en el uso de estas herramientas, sino de prever el acceso y el correcto funcionamiento en cualquier lugar del país.

En esa dirección, en el caso *sub-examine* no se aviene plausible alegar como justificación que la enfermedad de su señora madre le haya hecho imperioso acudir al municipio de Pesca Boyacá, lo que le impedía la conectividad, si se tiene en cuenta que desde mucho

antes de la pandemia estaban instituidas las plataformas electrónicas, *verbi gratia*, el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI que, como es bien sabido, se puede visualizar a través de cualquier dispositivo electrónico móvil o fijo, en la página web de la Rama Judicial en lo que respecta a la consulta de procesos y otro tipo de actuaciones o plataformas, -como las atinentes a las notificaciones electrónicas de las providencias dictadas en los diferentes expedientes en este tiempo-.

Siendo ello así, el hecho de no poder ingresar a su oficina, en puridad, no resulta tampoco de recibo ante las alternativas con las que contaba para acceder, por lo que tal situación, en consideración de la Sala, no se adecúa a las excepciones anotadas por el inconforme.

En lo atinente a la falta de enteramiento de la providencia que corrió traslado de alegatos, aduce el recurrente que solo hasta el 1 de julio de 2020, se dio publicidad por parte del Consejo Superior de la Judicatura “**...sobre los correos electrónicos de los diferentes despachos judiciales, por lo que aún en el evento de que se tuviese conocimiento del auto ... no se podía hacer, ya que no se contaba con la dirección para ello...**”. Sin embargo, ello no tiene nada que ver con la publicidad de tal acto, sino del canal a través del cual se podían enviar los respectivos memoriales.

Al respecto, conviene efectuar una breve distinción, una cosa es el medio para efectos de la notificación de la providencia que, para el caso particular, se surtió en el sitio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la entidad, - anotación en estado electrónico E-26 del 16 de junio postrero<sup>1</sup>, en el que además, se insertó copia de la providencia, conforme se puede verificar en el link respectivo-. Además, se registró en el Sistema de

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/38662028/ESTADO+E-26+JUNIO+16+DE+2020+-++A+PUBLICAR.pdf/f8bf5ef5-535d-4144-8ebb-98c7828ee30f>

Gestión Judicial Siglo XXI; y, otra bien distinta es la información que aduce, no se suministró oportunamente. *Empero*, tal planteamiento no tiene acogida, simple y llanamente porque las cuentas de los correos electrónicos del Tribunal son públicas, de fácil acceso, pues basta una simple búsqueda en el portal respectivo para identificarlas<sup>2</sup>. Aunado, no son novedosas, pues desde vieja data están implementadas.

Finalmente, el profesional del derecho se queja porque a su correo electrónico no se le envió la aludida actuación. Sin embargo, cumple relieves que el Código General del Proceso, las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional a raíz de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, ni el Consejo Superior de la Judicatura, imponen tal acto particular.

Así las cosas, deviene inexorable la confirmación de la providencia confutada.

## **5. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE:**

**5.1. CONFIRMAR** el auto del 5 de agosto de 2020.

**5.2. CONDENAR** en costas de la instancia al recurrente. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$900.000.00.

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>.

**5.3. ORDENAR** que en firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**  
**[Con aclaración de voto]**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

APELACIÓN AUTO  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO No. 11001-3103-022-2019-00680-02  
EJECUTANTE: JAIME SANABRIA PARADA  
EJECUTADO: LUZ AURORA GONZÁLEZ ROJAS

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 10 de febrero de 2020, por el cual el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá resolvió negar el mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia opugnada, el Juez *a quo* dispuso denegar el mandamiento ejecutivo, por cuanto “*al evaluarse el requisito de la exigibilidad a la luz del artículo 1609 del Código Civil (...), se observa que tal presupuesto no se encuentra estructurado*”, pues, “*no es posible colegir que el demandante sea contratante cumplido (...), toda vez que ningún elemento de juicio aportó en aras de acreditar, que pagó a favor de la demandante (sic) la suma de \$70.000.000 (...) y que los restantes \$50.000.000 los sufragó con el lote de terreno con folio de matrícula 357-21223*”. Sobre tal acuerdo, señaló que el mismo adolece de precisión, ya que “*no se estableció la fecha en que debería realizarse tal pago, y respecto del segundo, no resulta claro si el pago se realizaría con la entrega del bien o con la transferencia de dominio de este*”.

Por otro lado, indicó también, que *“la orden de apremio tampoco resultaría exigible”,* teniendo en cuenta que sobre el inmueble prometido en compraventa se encuentra embargo (anotación 13), *“lo que quiere decir que este se encuentra fuera del comercio y por tanto la orden de apremio resultaría improcedente”*.

La anterior decisión fue apelada por el extremo actor, quien en lo medular alegó, respecto al pago de los \$70.000.000, que *“si lo indicado en la promesa de compraventa no se hubiere cumplido, la demandada en la conciliación lo hubiera manifestado y no aceptaría la devolución de ese dinero junto con sus intereses”*; y, en cuanto a la falta de precisión de cuándo debían entenderse pagados los \$50.000.000 que sufragó con el inmueble de matrícula 357-21223, señaló que en el inciso final de la cláusula octava de la promesa de compraventa, se indicó que *“cuya entrega hará Jaime Sanabria Parada a Luz Aurora González Rojas a la firma del presente documento”*.

Respecto al embargo que pesa sobre el inmueble prometido en venta, el recurrente luego de hacer nuevamente un recuento fáctico, indicó que *“llegada la fecha y hora pactada ante la Notaría para la legalización, esta no se realizó porque el predio de propiedad de la demandada no se encontraba al día en impuestos, embargos y por ello es la petición en este proceso de suscribir la respectiva escritura pública”*.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De entrada la suscrita Magistrada anuncia que confirmará el auto objeto de alzada, por las siguientes razones:

Mas allá de la discusión planteada en torno al cumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutante, y respecto de las cuales el Juez de primer grado, al resolver el recurso de reposición el 9 de julio del año en curso, estimó que le asistía la razón al recurrente en ese punto particular, lo cierto es que, en el caso bajo estudio, se observa que el embargo (Anotación No. 13 del folio de matrícula) que recae sobre el inmueble prometido en venta,

es un argumento suficiente para denegar el mandamiento ejecutivo, sin que la razón esbozada por el censurante tenga la fuerza suficiente para dar al traste con el mismo.

Así, téngase presente que tal como lo ha decantado la jurisprudencia, “**los efectos que son propios del embargo**, entendidos ellos como las situaciones que se derivan inmediata y directamente de su realización con arreglo a la ley, **bien puede decirse que se refieren a la administración y a la disposición de las cosas** que comprende una medida de tal naturaleza, **lo segundo en cuanto que una vez trabado el embargo y siempre dentro del ámbito de su estricta justificación procesal, la disposición de aquellas cosas deja de ser una facultad del dueño contra quien la actuación se sigue** (G.J, t.LII, pág. 817) **para asumirla**, en forma temporal mientras subsista la necesidad de protección que por esta vía el ordenamiento les otorga a los acreedores, **la autoridad judicial que adoptó la correspondiente providencia cautelar**”<sup>1</sup>.

Resulta diáfano, que la administración y disposición del bien afectado con tal medida, deja de estar en cabeza de su propietario para pasar a asumir dichas facultades la autoridad judicial que la decretó. Es entonces, el embargo, una medida cautelar encaminada a colocar un bien fuera del comercio, logrando su inmovilización en el tráfico jurídico, al impedir su enajenación o gravamen a cualquier título.

Es por tanto, según los numerales 1° y 3° del artículo 1521 del Código Civil, que la enajenación “*de las cosas que no están en el comercio*” y “*de las cosas embargadas por decreto judicial*” adolecen de objeto ilícito, y con ello, viciadas de nulidad absoluta de conformidad con el artículo 1741 *ejúsdem*. Y si bien el numeral 3° del artículo en mención, dispone una excepción la cual es “*que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello*”, también es cierto, que ninguna de estas circunstancias las acreditó el ejecutante en este asunto.

Todo lo anterior, decae en la falta de **exigibilidad** del título presentado para su ejecución, como quiera que no se puede reclamar de manera inmediata el cumplimiento de la

---

<sup>1</sup> C.S.J. (S.C.). Sentencia del 24 de junio de 1997. Expediente No. 4816. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

obligación que en él se contiene, en razón de la imposibilidad jurídica señalada renglones atrás, la cual, las partes ni el juez, en su defecto, pueden soslayar.

Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado. No se condenará en costas por no aparecer causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

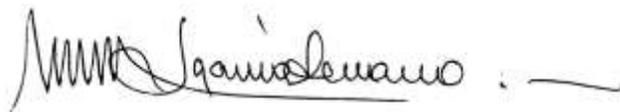
#### **IV-. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 10 de febrero de 2020, por el cual el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá resolvió negar el mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer causadas.

En firme esta decisión, regrese el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a797e37e969f3537eb10575d79b0e2f28b3598c263e873433ab2cecb50cd29d**

Documento generado en 23/11/2020 04:07:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Verbal**

Radicado: 11001 3103 **025 2017 00541 03**

Demandante: Sociedad Feparvi Ltda

Demandados: Laura Paola Garzon Pinzon y otros

Se admite el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida por la Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **3 de noviembre de 2020**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, en **concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**

Por lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del canon referido, se corre traslado por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término, so pena de declararlo desierto.**

De otra parte, se prorroga en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio de 2020, este despacho reportó un inventario de 41 procesos civiles.

Para todos los efectos, se informa que los correos institucionales habilitados para recibir comunicación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68880a02879940d962e3669e1c482e1af90a4f0cc5657d287e5a3cbc8994  
edf4**

Documento generado en 23/11/2020 04:23:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ingresado al despacho el expediente de la referencia en esta calenda, y de una revisión a los documentos remitidos para surtir la alzada, se observa la ausencia de constancia de radicación del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el abogado Andrés Felipe Cadena Casas<sup>1</sup>, en representación de la Sociedad actora, contra el proveído calendado 11 de julio de 2020, notificado por estado del 12 del mismo mes y año, a través del cual se denegó la orden compulsiva deprecada por aquél.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite subsiguiente, y a efectos de revisar los supuestos para la formulación del mecanismo de alzada, con base en el art. 325 del CGP, por la Secretaría de esta Sala **REQUIÉRASE** al **JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que en el término de dos (02) días, remita el documento contentivo del recurso de apelación con la constancia de su radicación, bien sea por medio electrónico, o dejándose una constancia de la fecha en la cual fue radicado aquél. **Oficiese.**

**CÚMPLASE,**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada  
(20202000090 01)

<sup>1</sup> Los mecanismos de impugnación se encuentran en el documento denominado: "08Recursoreposicionmemorialpdf."

Apelación de Sentencia – Ejecutivo Singular  
Exp. 110013103029202000090 01  
Demandante: Centro de Expertos para la Atención Integral IPS SAS  
Demandado: MEDIMÁS EPS

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52fb136bb965c21152bf4b3f47609ddf4dd05f87a1f8df6cf7db9ce  
92d7d1550**

Documento generado en 23/11/2020 05:40:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**